La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MIÉRCOLES 6 DE OCTUBRE DEL 2021. NUM. 35,739

Sección A

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos		
	SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE Acuerdo Ejecutivo No. 002-2021	A. 1 - 56
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad		B. 1 - 16

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

ACUERDO EJECUTIVO No. 002-2021

Tegucigalpa, M.D.C., del 16 de septiembre del 2021

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el artículo 245 numerales 2 y 11, de la Constitución de la República, confiere al Presidente de la República la dirección de la política general del Estado y de emitir acuerdos, decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto № 181-2009, de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil nueve (2009), fue aprobada la Ley General de Aguas y publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" numero treinta y dos mil ochenta y ocho (№ 32,088), de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil nueve (2009).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 104 de la Ley General de Aguas, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (MI AMBIENTE^{+}), procederá a emitir los reglamentos de la Ley General de Aguas.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Ley General de Aguas, es el instrumento a través del cual se implementará y garantizará el uso racional del recurso hídrico y la implementación de las medidas que aseguren el cumplimiento de este uso, garantizando a la población el uso equitativo de este recurso.

CONSIDERANDO: Que las actividades de uso y aprovechamiento de las aguas a nivel nacional deberán ser autorizadas por la Autoridad del Agua bajo los requisitos que manda la Ley sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones que la Ley que establece.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 043-2020 de fecha 1 de octubre del 2020 y publicado en

el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de octubre del 2020, el Presidente de la República delegó firma en el Secretario de Coordinación General de Gobierno, **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO,** la potestad de firmar Acuerdos Ejecutivos que, según la Ley de Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República su sanción.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 145 y 245 numerales 1), 2) y 11), 255 y 321 de la Constitución de la República; artículos 4, 5, 6, 14, 29, 116 y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; artículo 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 11 y 104 de la Ley General de Aguas.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Ley General de Aguas que literalmente dice:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento desarrolla los principios, alcances y objetivos de la Ley General de Aguas, emitida mediante Decreto N°181-2009 de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil nueve (2009); para la protección, conservación, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico y propiciar la gestión integrada del uso, explotación, desarrollo, aplicaciones y cualquiera otras formas de aprovechamientos del recurso hídrico, así como la explotación o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos relacionados al mismo a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general, de cumplimiento general y obligatorio y extienden de forma genérica su ámbito de aplicación a todas las aguas comprendidas en el artículo 4 de la Ley General de Aguas. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta sus particularidades materiales y diferente tratamiento orgánico y funcional, las aguas marítimas serán objeto de ulterior desarrollo reglamentario, todo ello sin perjuicio de otros futuros desarrollos que completen el mandato del artículo 104 de la citada Ley.

Este Reglamento constituye el marco general regulatorio al cual se subordinará la legislación particular en materia

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

de aguas marítimas, pesca, aguas para consumo humano, riego con fines agrícolas, generación de hidroelectricidad, la protección de ecosistemas acuáticos, biodiversidad y cualquier otra que se promulguen en relación a usos del agua.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

ARTÍCULO 3.- Para los fines de este Reglamento, la referencia a la Ley significará la Ley General de Aguas, emitida mediante Decreto N°181-2009 de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil nueve (2009); Así mismo la referencia a MI AMBIENTE+ significará Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y cuando se haga referencia a "este Reglamento", significará el presente Reglamento.

A los efectos de este Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones, además de las indicadas en la Ley:

- **Aprovechamiento:** La utilización de un volumen determinado de agua que se toma de uno o varios puntos, para uno o más usos que generan beneficios económicos, ya sea mediante permisos, licencias o concesiones otorgados, según el caso por la autoridad que de conformidad a la Ley y a este Reglamento corresponda.
- **Arrecife:** Comunidad marina de aguas poco profundas cercanas a la costa.
- **Canon:** Es un pago que grava el aprovechamiento del agua, en función del uso que se hace de la misma.
- **Certificación Ambiental:** (mencionada en el artículo 69 de la Ley) entiéndase como Licencia Ambiental o Auditoría Ambiental emitida por la autoridad competente.
- **Compensación y Pago por Servicios Ambientales:** A efectos de este Reglamento, se consideran mecanismos institucionales básicos, recientemente utilizados a fin de generar incentivos a los actores locales para que provean servicios ambientales y favorecer la protección y conservación del dominio público hidráulico y sus ecosistemas asociados.
- **Consejos Consultivos:** Como se establece en la Ley Forestal, son instancias de participación ciudadana, de consulta, concertación, control social y coordinación de las acciones del sector público y de las organizaciones privadas y comunitarias involucradas en la protección, explotación, conservación y de control social de las áreas forestales, áreas protegidas y la vida silvestre. Las representaciones y participación en dicha instancia serán ejercidas ad honorem. Estos consejos contarán con las competencias que le confiere la Ley.
- **Derechos de agua:** Otorgados mediante permisos licencias y concesiones: Se refiere a los Derechos de uso de las aguas de dominio público, de carácter consuntivo y no consuntivo, que otorga la Autoridad del Agua o las Municipalidades mediante un título de aprovechamiento que permite su explotación y uso o aprovechamiento. Dichos títulos de aprovechamiento pueden ser de distintos tipos: permisos, licencias y concesiones.
- **Manantiales:** Es una fuente natural de agua que brota de la tierra o entre las rocas, puede ser permanente o temporal.
- **Manejo Especial de los Recursos Hídricos:** Cuando la Autoridad del Agua, a propuesta del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) o algún

Consejo de Cuenca, determine que las condiciones de utilización del recurso hídrico, ya sea para garantizar el bienestar de la población o la conservación de los ecosistemas, requieren de modificación del manejo actual de los mismos podrá llevar a cabo las medidas oportunas para conseguir una gestión adecuada del recurso.

- **Manglar:** Terreno que cubren de agua las grandes mareas, lleno de lagos artificiales que lo cortan formando muchas islas bajas, donde crecen los árboles que viven en el agua salada.
- **Microcuenca Hidrográfica:** Una porción de orden primario propia del territorio de una subcuenca específica, que comprende un territorio delimitado con sus cuerpos de agua que corresponden y que vierten invariablemente a un tributario, subtributario o subsubtributario del cauce principal, y que por la entidad de sus recursos de agua, del número de usuarios que los aprovechan, la actividad económica que soportan u otras circunstancias singulares, justifican su consideración como unidad territorial agrupada para una gestión más eficiente y sostenible de sus recursos hídricos.
- **Organismos de cuenca:** Usado en este reglamento como sinónimo de Consejos de Cuenca y de las unidades menores de subcuenca y microcuenca, son instancias de coordinación y concertación de las acciones de los agentes públicos y privados involucrados en la gestión multisectorial en su ámbito geográfico; que comprende los Consejos de Cuenca, Subcuenca y Microcuenca constituidos con la finalidad de lograr la participación activa y permanente del Gobierno Central, a través de las oficinas regionales, gobiernos locales, sociedad civil, organizaciones de usuarios de agua y comunidades que intervienen en su ámbito geográfico, para la gestión integral del recurso hídrico.
- **Organización de Usuarios del Agua:** Son organizaciones de personas naturales y/o jurídicas legalmente constituidas que compartiendo el uso, aprovechamiento y conservación de una fuente de agua, canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y sostenible de los recursos hídricos.
- **Plan Hídrico Nacional:** Usado en la Ley y en este reglamento como sinónimo de Plan Maestro Sectorial del Recurso Hídrico o Plan Hidrológico Nacional.
- **Servidumbre Ecológica:** Es un tipo de "reserva" de las definidas en el art. 37 de la Ley que se crean sobre los espacios, recursos y sistemas biológicos con el objetivo de conservar, proteger y preservar los recursos hídricos y la biodiversidad asociada a ellos.
- **Servidumbre Ecológica Legal:** Es un derecho a favor del Estado (Autoridad del Agua), creado con fines de utilidad pública que establece limitaciones legales a los derechos de uso y aprovechamiento sobre la propiedad por razones de conservación, protección y sostenibilidad de los recursos hídricos y la biodiversidad asociada a ellos.
- **Subcuenca Hidrográfica:** Es una porción de orden secundario, propia del territorio de una cuenca principal, que comprende un territorio delimitado, con varios cuerpos de agua y que contiene un tributario o afluente que directamente vierte al cauce principal, pudiendo comprender diversas microcuencas.
- **Tarifa:** Pago o cobro que se fijará por la Autoridad competente en concepto de los procedimientos administrativos por los servicios que presta la misma.

- **Usuarios:** Es toda persona natural o jurídica que se beneficia por el uso o aprovechamiento del recurso hídrico para su subsistencia, generación de actividad económica o el goce de actividades culturales o recreativas.
- **Uso beneficioso del agua:** Es el aprovechamiento eficiente, racional y sostenible del recurso, en los volúmenes y para los fines autorizados.
- **Usos comunes domésticos:** Son aquellos que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades primarias de subsistencia, incluyendo la bebida e higiene humana y otros empleos domésticos, como el riego de plantas, el lavado de ropa y utensilios y el abrevado de animales caseros cuando no se accede al recurso hídrico mediante sistemas públicos instalados.
- **Usos domiciliarios para consumo humano:** Son aquellos que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades primarias de subsistencia, incluyendo la bebida e higiene humana y otros empleos domésticos, como el riego de plantas, el lavado de ropa y utensilios y el abrevado de animales caseros cuando se accede al recurso hídrico mediante sistemas públicos instalados y que no suponga riesgo para la salud humana.

TITULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MI AMBIENTE^{+}), la conducción y la dirección sectorial de los recursos hídricos, de conformidad con la Ley y este Reglamento, para lo cual actuará en coordinación con los demás organismos estatales competentes en materia de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, generación hidroeléctrica, riego con fines agrícolas, vigilancia sanitaria de las aguas y demás actividades asociadas, incluyendo los correspondientes organismos reguladores, en el marco de la Ley y demás disposiciones legales aplicables, conforme al marco orgánico que se define en el Artículo 5 de este reglamento.

ARTÍCULO 5.- La Ley constituye el marco general regulatorio al cual se subordinará la legislación en materia del manejo del agua, para la protección, conservación, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico a nivel nacional.

Conforme la Ley el Marco Orgánico para la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos se conforma de la forma siguiente:

1) El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH).

2) La Autoridad del Agua.
   a) El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH); y
   b) Agencias Regionales.
3) Organismos de Cuenca, de Usuarios y Consejos Consultivos.

ARTÍCULO 6.- La Ley, en su Artículo 5, Objetivo 3, plantea definir el marco de competencias, funciones y responsabilidades de la administración pública en la gestión de los recursos hídricos. Por su parte, la Institucionalización de los Órganos establecidos en la Ley se respalda en los Principios Generales de la Ley General de la Administración

Pública, Artículos 3, 14 y 45, referidos al ámbito de la desconcentración.

ARTÍCULO 7.- Otros organismos, como el Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), el Consejo Nacional de Agua y Saneamiento (CONASA), las municipalidades, la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la Secretaría de Energía (SEN), Dirección General de Marina Mercante u otros que tuvieren competencias relacionadas, ejercerán sus funciones de acuerdo con las leyes correspondientes, sin perjuicio de las funciones propias de la Autoridad del Agua según dispone la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO II
CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 8.- El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), es el órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico, siendo sus opiniones determinantes para instruir a la Autoridad del Agua en la gestión del recurso hídrico.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) se regirá mediante un Reglamento de Funcionamiento Interno que regula su accionar de conformidad con lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento, con el propósito de contribuir a la conducción y dirección sectorial de los Recursos Hídricos de Honduras.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) está conformado por un conjunto de instituciones, las cuales se organizan para desarrollar y asegurar la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la protección de la calidad y el incremento de la disponibilidad de los recursos hídricos. Además de los miembros mencionados en el artículo 8 de la Ley, podrán integrar el Consejo: un (a) representante del Ente Regulador de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS), un (a) representante del Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA) y otras instituciones públicas que se establezcan en el reglamento interno del consejo.

ARTÍCULO 11.- Únicamente los representantes de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH), Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), Representante de todos los Consejos de Cuencas del País, Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y Confederaciones Campesinas de Honduras a que se refieren los numerales,7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 15) del artículo 8 de la Ley, además del Ente Regulador de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS) y el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), designarán un titular y un suplente por cada uno de ellos como representantes en el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), acreditándolos ante MI AMBIENTE^{+}, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la publicación del presente Reglamento. En caso donde se considere sustituir representantes del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), se debe de informar a la brevedad posible al Secretario del Consejo, y su sustitución deberá ser oficializada

en un período de tiempo máximo de dos (2) meses desde que se produzca efectivamente la sustitución.

En aquellos casos donde los miembros de las organizaciones a que se refiere el párrafo anterior, no se acrediten dentro del plazo anteriormente establecido, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), funcionará normalmente con los miembros debidamente acreditados sin que ello afecte el quórum para sesionar; en cualquier momento posterior podrán ser integrados previa designación y acreditación.

ARTÍCULO 12.- Las atribuciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) serán las establecidas en el artículo 9 de la Ley y su funcionamiento y régimen interno será desarrollado reglamentariamente.

ARTÍCULO 13.- Para efectos administrativos el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), funcionará adscrito a MI AMBIENTE+, siendo presidido por el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. Los miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) tendrán derecho a voz y voto.

El pleno del Consejo contará con el apoyo técnico y logístico de una Secretaría Técnica, nombrada por el Consejo, facilitará el cumplimiento de las funciones y responsabilidades del Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Igualmente, podrá nombrar comités de equipo técnico multidisciplinario integrado por personal de cada Institución miembro que tenga manejo sobre el tema, y el trabajo elaborado por estos comités será incorporado cuando así proceda en el Plan Hídrico Nacional, Plan Operativo Anual u otro tipo de planificación que se requiera, estandarizando los procesos de su aplicación.

La Secretaría Técnica tendrá bajo su responsabilidad parte de las funciones de este Consejo, tales como:

- Asesoría para proponer y concertar políticas;
- Dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico;
- Proponer los lineamientos de los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica;
- Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos;
- Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas para el sector hídrico;
- Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones sociales en el sector hídrico;
- Actuar de agente de arbitraje y de prevención y solución de conflictos en el sector hídrico, sean estos referentes a disputas de derecho y competencias;
- Dar continuidad permanente a la actividad del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) y la Autoridad del Agua;

ARTÍCULO 14.- Las sesiones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) serán de carácter: a) Ordinarias y b) Extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán dos (2) veces al año, en los meses de junio y diciembre. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se considere pertinente, ya sea para tratar asuntos urgentes o porque la importancia del caso amerite conocerlo de manera inmediata. Dichas sesiones podrán realizarse de manera presencial o de forma electrónica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública.

La convocatoria se hará por medio del Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, comunicando por lo menos con quince días hábiles de anticipación la agenda a tratar, con la información y copia de los documentos que fueren pertinentes. La convocatoria a sesiones extraordinarias podrá producirse a solicitud de cualquiera de sus miembros.

El quórum de instalación será, por lo menos, de la mitad más uno (1) de los miembros acreditados, salvo que se tratare de sesiones extraordinarias en cuyo caso se requerirá la presencia de dos terceras partes del total. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente decidirá con voto de calidad.

Del desarrollo de la sesión se dejará constancia en acta, firmada por el Presidente y por el Secretario.

ARTÍCULO 15.- A solicitud de los miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, podrán ser invitados a participar en las sesiones de dicho Consejo sin derecho a voto, personal técnico o administrativo que se considere necesario para ser escuchado sobre temas de interés relacionados con el Sector de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 16.- Entre las atribuciones de la Presidencia del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, está la de convocar a concurso público para el cargo de Director(a) Ejecutivo (a) de la Autoridad del Agua y proponer una terna ante la Junta Directiva de la Autoridad del Agua, para su selección y nombramiento de conformidad con el Artículo 103 de la Ley.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DEL AGUA

SECCIÓN A:

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 17.- La Ley crea la Autoridad del Agua, como órgano desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MI AMBIENTE+), con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, administrativa, financiera y operativa en los asuntos de su competencia, con responsabilidad de ejecutar las políticas del sector hídrico y enmarcado en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, para los órganos desconcentrados.

La Autoridad del Agua ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional. Tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, estableciendo Agencias Regionales en los lugares que conforme a la Ley y este Reglamento, se estime conveniente.

ARTÍCULO 18.- La Administración Superior de la Autoridad del Agua, corresponde a una Junta Directiva, presidida por el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente, quien ejercerá la representación legal de la Autoridad del Agua y delegará en el Director Ejecutivo de la Autoridad del Agua la Administración Ejecutiva con delegación expresa de los poderes respectivos.

Entre las atribuciones de la Junta Directiva, está la de nombrar al Director/a Ejecutivo/a seleccionado por la Terna evaluadora nombrada para tal efecto, como resultado de la convocatoria a concurso público por parte del Consejo Nacional de Recursos

Hídricos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley.

Los miembros que integrarán dicha Junta Directiva serán los enumerados en el artículo 10 de la Ley.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad del Agua además de las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley, ejercerá las siguientes:

1) La contratación de bienes, obras o servicios, observando los procedimientos de la Ley de Contratación del Estado y otras aplicables;
2) El manejo de cuentas especiales abiertas a su orden para atender obligaciones derivadas de su competencia;
3) Gestionar y obtener recursos de la cooperación externa aplicando los procedimientos previstos en la legislación relativa al crédito público en coordinación las entidades competentes.
4) En el caso de las faltas administrativas a las que se refiere el numeral 9 del artículo 11 de la Ley, se deberá aplicar el Reglamento Interno de MI AMBIENTE^{+} en tanto se emite el Reglamento interno de la Autoridad del Agua. En el caso de faltas o delitos penales, la Autoridad del Agua lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente a efectos de que emprenda las acciones que procedieran en Derecho.
5) En el caso señalado en el numeral 12 del artículo 11 de la Ley, se basará en lo establecido en este Reglamento, y el Reglamento Especial de Régimen Tarifario que será emitido.

ARTÍCULO 20.- La Dirección Ejecutiva será la responsable de establecer las unidades que requieran las Direcciones Técnicas establecidas y necesarias para realizar el proceso de puesta en marcha de la institucionalidad de la Autoridad del Agua; posteriormente, y en forma progresiva, en la medida que la institución se vaya fortaleciendo y disponga de los recursos financieros requeridos se podrá revisar, ajustar y actualizar la estructura, conforme la demanda de servicios que se presente.

ARTÍCULO 21.- El patrimonio de la Autoridad del Agua estará conformado por los bienes muebles e inmuebles, equipos y obras públicas que le transfiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley y otras que el Estado disponga, para lo cual se conformará una comisión interinstitucional que defina la Junta Directiva de la Autoridad del Agua, quienes establecerán el procedimiento para el traslado de dichos bienes y supervisará su cumplimiento.

ARTÍCULO 22.- La Autoridad del Agua se financiará a través de las fuentes que se recogen en los artículos 90, 91, 92 y 102 de la Ley. El fideicomiso del Fondo Nacional de Recursos Hídricos será administrado por la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 23.- La estructura técnica, administrativa y operativa de la Institucionalidad de la Autoridad del Agua, que establece la Ley General del Aguas define diversos niveles de autoridad y sus respectivos órganos operativos. Conforme sus grados de autoridad, la estructura operativa y sus órganos de apoyo, cuentan con los siguientes niveles:

1) **Decisión Política**: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MI AMBIENTE^{+}) Consejo Nacional de Recursos Hídricos y su Secretaría Técnica.

2) **Nivel Directivo**: Junta Directiva y Dirección Ejecutiva

3) **Técnico Operativo:** define las siguientes Direcciones Técnicas:

   a. Gobernanza y Cultura del Agua.

   b. Dominio Público.

   c. Ordenamiento y Gestión de los Recursos Hídricos.

   d. Las Agencias Regionales de Autoridad del Agua conformado por tres unidades: 1) Sistema de Información Hídrica Regional, 2) Gobernanza y Cultura Hídrica Regional y 3) Planificación y Apoyo Técnico Regional.

   e. Instituto Nacional de Recursos Hídricos conformado por tres unidades: 1) Servicios Hidrometeorológicos; 2) Investigación, Estudios, Normas y Estándares; y, 3) Sistema de Información Hídrica.

4) **Apoyo Administrativo**: Administración y Finanzas que comprende las Unidades de a) Administración Presupuestaria, b) Recursos Humanos, c) Contabilidad y Finanzas, d) Adquisiciones y Contrataciones, e) Servicios Generales; y, f) la custodia de los bienes.

5) **Asesoría y Control,** comprende las Unidades de: Secretaría General, Asesoría Legal, Auditoría Interna, Planeamiento y Evaluación de la Gestión; y, Comunicación, que a su vez atiende lo relacionado con la Veeduría, Transparencia Institucional y Modernización.

6) **Apoyo Legal y Administrativo a nivel Regional**: Unidades de apoyo legal y Administrativo en las Agencias Regionales.

7) **Instancias de Coordinación:** Organismos de Cuenca, de Usuarios y Consejos Consultivos. Los usuarios y Consejos Consultivos forman parte de los Organismos de Cuenca que se conforman en tres niveles: 1) Consejos de Microcuenca, 2) Consejos de Subcuenca y 3) Consejos de Cuenca.

SECCIÓN B:
JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 24.- La Junta Directiva de la Autoridad del Agua, ejercerá sus funciones de conformidad con la Ley, este Reglamento y las normas de organización interna que se dicten.

ARTÍCULO 25.- Los miembros que integran la Junta Directiva de la Autoridad del Agua son los descritos en el artículo 10 de la Ley y los que se establecen en este Reglamento, los cuales podrán delegar su representación en aquellos funcionarios o personas que tengan a bien designar para tal efecto, mismos que deben ser acreditados debidamente por escrito por quien tenga la facultad para hacerlo; en aquellos casos donde los miembros de las organizaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, no se acrediten, la Junta Directiva funcionará normalmente solo con los miembros debidamente acreditados; en cualquier momento posterior podrán ser integrados previa designación y acreditación. La Junta Directiva sesionará con la mitad más uno de los miembros.

ARTÍCULO 26.- La presidencia de la Junta Directiva de la Autoridad del Agua corresponde al Secretario de Estado de MI AMBIENTE+, con derecho a voz y voto. El Director (a) Ejecutivo (a) de la Autoridad del Agua fungirá como Secretario de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto. Los demás miembros y representantes de la Junta Directiva descritos en el artículo 10 de la Ley tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 27.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias en forma trimestral mediante convocatoria del Presidente a través del Secretario, comunicando por lo menos con quince días hábiles de anticipación, la agenda a tratar con la información y copia de los documentos que fueren pertinentes.

La convocatoria a sesiones extraordinarias podrá producirse a solicitud de un número no menor a tres de sus Miembros.

El quórum de instalación será de la mitad más uno (1) de los Miembros acreditados, salvo cuando se trate del nombramiento o separación del Director Ejecutivo, o de la aprobación de planes, del anteproyecto de presupuesto o del canon, tarifas y tasas, a que se refieren los incisos 3, 5, 7 y 12 del artículo 11 de la Ley, en cuyo caso se requerirá la presencia de al menos, seis de sus Miembros presentes o representados.

Del desarrollo de la agenda se dejará constancia en acta suscrita por el Presidente y el Secretario y firmada por los Miembros que asistan. Todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Miembros presentes. En caso de empate el Presidente decidirá con voto de calidad.

ARTÍCULO 28.- El pleno de la Junta podrá acordar la constitución de una Comisión Técnica para dar continuidad a las labores de esta cuando así se requiera.

ARTÍCULO 29.- Las funciones de vigilancia y fiscalización de los bienes y operaciones de la Autoridad del Agua correrán a cargo de la Auditoría Interna.

ARTÍCULO 30.- En todo lo demás, la actividad de la Junta Directiva se sujetará a las disposiciones sobre los órganos colegiados, previstas en los artículos 106 al 115 de la Ley General de la Administración Pública.

Sección C:

DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 31.- La administración general de la Autoridad del Agua será ejercida por el Director (a) Ejecutivo (a) cuyas atribuciones están definidas en el artículo 13 de la Ley y desarrolladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley, el Director Ejecutivo también podrá:

1) Ejercer la representación legal e institucional de la Autoridad del Agua, delegada por la Junta Directiva.
2) Instalar Agencias Regionales de la Autoridad del Agua y nombrar a los respectivos Jefes Regionales, así como el personal subalterno que fuere necesario.
3) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva.
4) Expedir resoluciones y demás disposiciones que sean necesarias para la gestión de la Autoridad del Agua.
5) Convocar a sesiones de Junta Directiva, donde actúa como secretario.
6) Actuar como Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 4 de la Ley y 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Junta Directiva podrá delegar la facultad de suscribir actos y contratos u otras facultades en la Dirección Ejecutiva.

Cuando así ocurra, en los contratos suscritos o en los actos dictados por la Dirección Ejecutiva se expresará esta

circunstancia, entendiéndose dictados por la Junta Directiva, como órgano delegante; no obstante, la responsabilidad que se derive de dichos actos o contratos corresponderá a la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 34.- En caso de ausencia o de impedimento legal para conocer de un asunto determinado, el Director Ejecutivo será sustituido por un representante delegado por éste, mientras dure el impedimento. En lo relativo a los impedimentos le será aplicada la normativa pertinente.

SECCIÓN D:

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Autoridad del Agua, la creación del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), como un órgano técnico especializado, que tiene como finalidad llevar a cabo investigaciones, estudios, análisis de orden técnico con relación al recurso hídrico necesarios para el diseño e implementación de los instrumentos técnicos de gestión previstos en la Ley. El Instituto estará adscrito a la Autoridad del Agua y dará apoyo técnico a la misma y brindará asistencia técnica a otros actores vinculados al sector hídrico.

ARTÍCULO 36.- El Director del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) y personal subalterno será nombrado por el Director Ejecutivo de la Autoridad del Agua, de acuerdo con el reglamento interno y su Manual de Puesto y Salarios.

El incumplimiento de lo establecido en el Reglamento acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 37.- El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) garantizará el acceso a la información hidrológica y meteorológica recopilada mediante la generación de servicios y productos siguiendo los procedimientos establecidos por el mismo y aprobados por la Autoridad del Agua.

El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), contará con una red de integración tecnológica e institucional para facilitar la sistematización, acceso, distribución, uso e intercambio de la información necesaria para la gestión de los recursos hídricos y tendrá como objeto poner a disposición de los usuarios la información oficial relacionada a los recursos hídricos para su utilización en las diversas actividades relacionadas con la gestión y planificación de dichos recursos.

ARTÍCULO 38.- Todas las instituciones u organizaciones públicas que sean generadoras de información relacionada con los recursos hídricos están obligados a proporcionar dicha información a la Autoridad del Agua, sin costo alguno, con la periodicidad y sujeción al procedimiento definido por la misma, para contribuir con el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) en el cumplimiento de sus fines. Las instituciones privadas, voluntariamente podrán compartir a los mismos efectos la información de que dispongan con la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 39.- Las responsabilidades y atribuciones del Instituto Nacional de Recursos Hídricos están detalladas en el artículo 18 de la Ley.

ARTÍCULO 40.- El Instituto Nacional de Recursos Hídricos contará con tres (3) Unidades Técnicas para el cumplimiento de sus funciones:

1.- La Unidad de Servicios Hidrometeorológicos, tendrá la facultad de:

a. Desarrollar todas las actividades inherentes a las ciencias meteorológicas cumpliendo con responsabilidades de monitoreo, análisis, pronósticos, estudios e investigaciones de las ciencias relacionadas; con el fin de cumplir con los requerimientos y responsabilidades nacionales, convenios y organismos internacionales de los cuales Honduras es miembro. Con especial atención al monitoreo y estudio de los efectos del cambio climático.

b. Para las redes bajo su gestión, deberá realizar los estudios necesarios de definición de nuevas redes y redefinición de las existentes en caso de que se requiera reubicación de las mismas. Así mismo definirá la instrumentación más adecuada para cada una de ellas, los planes de mantenimiento, los procedimientos de calibrado y los métodos de validación para cada una de las variables medidas.

c. Coordinar con otros organismos e instituciones que poseen también redes de control de variables climáticas, el intercambio periódico de información y promoverá con éstos la cooperación en esta materia.

d. Garantizar la generación de la información a través de la red de estaciones Hidrometeorológicas propiedad de la Autoridad del Agua.

e. Otras de naturaleza afín que le asigne la Autoridad del Agua.

2.- La Unidad de Estudios, Normas y Estándares, tendrá la facultad de:

a. Realizar los balances hídricos tanto a nivel nacional como a nivel de cuenca hidrográfica con el apoyo y la información de las Agencias Regionales y los Organismos de Cuenca. Para ello utilizará la información recopilada, analizada y validada, tanto a través de su Sistema Nacional de Información Hídrica como la facilitada por las Agencias Regionales y los Organismos de Cuenca, en relación a recursos hídricos, las infraestructuras hidráulicas existentes, las demandas tanto actuales como futuras, teniendo en cuenta los escenarios de cambio climático. Para elaborar dichos balances, se establecerá previamente los criterios y metodologías para el cálculo de los balances hídricos tanto por cuenca como a nivel nacional y se gestionará la asistencia técnica pertinente, en los casos que sea necesario.

   Para la elaboración del balance hídrico nacional el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) pondrá especial énfasis en los trasvases e interconexiones entre cuencas, los acuíferos compartidos y las cuencas transfronterizas cuando sea pertinente. Todo ello a instancias de la Autoridad del Agua.

b. Elaborar el Plan Hídrico Nacional (PHN) con el apoyo de las Agencias Regionales y los Organismos de Cuenca, de acuerdo a los objetivos y alcances definidos en la legislación vigente.

   Considerará como aspectos clave para el desarrollo del Plan Hídrico Nacional (PHN) las interconexiones y trasvases entre cuencas, los acuíferos compartidos y en caso de que proceda, las cuencas transfronterizas.

   Velar porque la implementación del Plan favorezca el desarrollo regional equitativo, para garantizar la

sostenibilidad ambiental, económica y social, a través de la implementación de las medidas que garanticen la gestión integrada de los recursos hídricos, teniendo en cuenta los escenarios de cambio climático.

Garantizar el seguimiento y actualización del Plan Hídrico Nacional (PHN) con la periodicidad que defina la normativa vigente.

c. Elaborar los Planes Hídricos por cuenca hidrográfica con el apoyo de las Agencias Regionales y los Consejos de Cuenca, en coherencia con las directrices que emanen de la Autoridad del Agua.

Para ello definirá los objetivos, alcances, y metodologías y criterios técnicos en los que se basará dicho desarrollo, en cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica definidos en la normativa hídrica del país, teniendo en cuenta los escenarios de cambio climático.

Asimismo, garantizará el seguimiento y actualización de los Planes Hídricos de Cuenca, para lo que contará, de la misma manera, con el apoyo de la Agencia Regional y los Consejos de Cuenca. La Autoridad del Agua como garante de la implementación de los Planes de Cuenca, se apoyará en el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) para llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias para facilitar y garantizar dicha implementación, todo ello con el objetivo de avanzar en el proceso de gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca.

d. Asegurar el correcto monitoreo de los recursos hídricos: calidad, cantidad y piezometría, tanto de levantamiento de información como de mantenimiento de las estaciones de monitoreo.

Coordinar con otros organismos e instituciones que poseen también redes de control de recursos superficiales y subterráneos, tanto en calidad como cantidad, el intercambio periódico de información y promover con éstos la cooperación en esta materia.

e. Formular propuestas sobre métodos, procedimientos, normas y estándares nacionales que se requieran para la gestión de redes de información hídrica, así como para garantizar la sostenibilidad del recurso y sus ecosistemas asociados, la mejora de su calidad y el incremento de la cantidad y disponibilidad del mismo.

Proponer los requerimientos técnicos para las diversas actuaciones y solicitudes que afecten al dominio público hídrico.

Previa aprobación de la Autoridad del Agua, estos métodos, procedimientos, normas y estándares nacionales, se pondrán a disposición de los organismos e instituciones que requieran de su utilización de manera que se homogenicen procedimientos y métodos de cálculo, garantizando la calidad técnica de los mismos.

f. Proponer las especificaciones técnicas para la acreditación de laboratorios y entidades dedicadas al análisis y pruebas pertinentes en materia hídrica. Dicha acreditación será otorgada por la Autoridad del Agua.

g. Desarrollar la investigación e innovación sobre tecnologías y aplicaciones del recurso hídrico. Así como impulsar y desarrollar un mejor conocimiento del mismo, incluyendo los posibles impactos que puedan poner en riesgo su cantidad y calidad, tomando en cuenta los escenarios de cambio climático previstos en los Informes del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) y sus efectos previsibles sobre los recursos hídricos.

Proponer las directrices de investigación del recurso hídrico que deberán seguir las instituciones o entidades, acorde a las políticas y normativas vigentes.

h. Contribuir con los insumos en materia hídrica para la elaboración de los planes de gestión de riesgos impulsados por las instancias competentes y llevar a cabo los estudios, trabajos de investigación, definición de redes de monitoreo y cualquier actuación que permita o facilite la gestión de desastres de origen hídrico. Colaborando con los organismos y entidades que participan de una u otra manera en la gestión de dichas situaciones.

3.- Sistema de Información Hídrica, tendrá la facultad de:

a. Desarrollar el Sistema Nacional de Información Hídrica que almacene y permita la gestión gráfica y alfanumérica de toda la información relacionada con la gestión de los recursos hídricos.

b. Realizar la operación del sistema, su mantenimiento y actualización, garantizando la sostenibilidad del mismo. Dicho sistema deberá incluir los instrumentos y herramientas que faciliten el desarrollo de todas aquellas tareas que corresponden a la Autoridad del Agua en el ejercicio de sus funciones y deberá apoyar la disponibilidad de información para usuarios, la garantía de transparencia y participación ciudadana a las que la Autoridad del Agua está comprometida.

SECCIÓN E:
AGENCIAS REGIONALES

ARTÍCULO 41.- La Autoridad del Agua se apoyará en el ejercicio de sus funciones a nivel nacional en las Agencias Regionales, quienes dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de la ley, este Reglamento, la Política Hídrica Nacional y demás disposiciones dictadas por la Junta Directiva y Director Ejecutivo.

El ámbito geográfico de las Agencias Regionales será determinado por la Autoridad del Agua con base en los Mapas Nacionales para la Planificación Hídrica que oficializó MI AMBIENTE+, teniendo en cuenta la división territorial creada en la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, Decreto 286-2009 del 27 de enero del 2010, pudiendo darse el caso de que por las características de sus recursos hídricos, el número de usuarios, la actividad económica que soportan u otras circunstancias singulares, justifiquen el restablecimiento de los ámbitos geográficos de las misma, para una gestión más eficiente y sostenible de sus recursos. Estas agencias se incorporarán progresivamente, dependiendo la capacidad de la Autoridad del Agua.

Estas Agencias tendrán por sede la localidad que determine la Junta Directiva y ejercerán sus funciones en el ámbito territorial que se les asigne. Estarán a cargo de un Jefe Regional, que contará con el personal subalterno que fuere necesario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno que para tal efecto se emita, nombrados unos y otros por la Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 42.- Para el cumplimiento de sus funciones las Agencias Regionales, contarán con: una (1) unidad de apoyo, la Unidad Regional de Administración y Finanzas; y, tres (3) unidades técnicas operativas regionales: 1) Sistema de Información Hídrica, 2) Gobernanza y Cultura Hídrica y 3) Planificación y Apoyo Técnico.

ARTÍCULO 43.- Las Agencias Regionales además de las funciones establecidas en el artículo 16 de la Ley, ejercerán las siguientes a través de su unidad de apoyo y unidades técnicas operativas:

Unidad de apoyo

1) Administración y Finanzas

a. Elaborar el Presupuesto Anual de la Agencia y someterlo a la aprobación en las instancias correspondientes.

b. Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

Unidades técnicas operativas regionales

1) Sistema de Información Hídrica

a. Apoyar a la Autoridad del Agua para la generación y gestión de información así como el desarrollo del conocimiento de los recursos hídricos, involucrando a los Consejos de Cuenca para que aporten propuestas en las iniciativas correspondientes.

b. Apoyar al Instituto en la administración del Sistema Nacional de Información Hídrica en las cuencas respectivas.

c. Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

2) Gobernanza y Cultura Hídrica

a. Sensibilización y educación a nivel territorial.

b. Facilitar la organización de los respectivos Organismos de Cuenca.

c. Apoyar el seguimiento de la ejecución de los planes hídricos de cuenca y llevará a cabo las medidas necesarias para su correcta implementación.

d. Comunicar a la Autoridad del Agua, los acuerdos que adopten los Organismos de Cuenca.

e. Control y seguimiento al funcionamiento de los Organismos de Cuenca.

f. Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

3) Planificación y Apoyo Técnico

a. Apoyar a la Autoridad del Agua para la elaboración de los balances hídricos, bajo los criterios y metodologías desarrollados por el mismo. Facilitar información ya validada que será necesaria para su elaboración, cuya procedencia puede ser propia de la Agencia o del Consejo de Cuenca.

b. Las Agencias Regionales tendrán una participación activa en el análisis y revisión de los balances hídricos generados para su ámbito de actuación, teniendo en cuenta la opinión del Consejo de Cuenca correspondiente.

c. Apoyar en la elaboración del Plan Hídrico Nacional en todo aquello que el Autoridad del Agua solicite, en aras de un correcto desarrollo del plan y su posterior implementación.

d. Ejercer el control y seguimiento de la ejecución de los planes hídricos de cuenca y llevará a cabo las medidas necesarias para su correcta implementación.

e. Velar por el buen funcionamiento y mantenimiento de la red de estaciones de monitoreo hidrometeorológico en el ámbito competente.

f. Velar por el estricto cumplimiento de la normativa hídrica y de los instrumentos de planificación en su ámbito geográfico, con el objetivo de dar cumplimiento a la política hídrica del país, favoreciendo el desarrollo regional equitativo.

g. Participar en todo el proceso de elaboración del Plan Hídrico de cuenca, desde las fases previas de

identificación de necesidades, recopilación y revisión de información hasta la identificación y propuesta de medidas necesarias para garantizar la gestión adecuada de los recursos hídricos, todo ello con la colaboración de los Consejos Cuenca.

h. El documento del Plan Hídrico de Cuenca será formulado por las Agencias Regionales en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), quienes garantizarán la participación pública y privada a través del Consejo de Cuenca correspondiente, en el proceso de elaboración del Plan Hídrico.

i. Apoyar a la Autoridad del Agua en la elaboración de estudios, planes de riesgo, trabajos de investigación, monitoreo, etc. para prevenir y gestionar situaciones de emergencia y proponer en coordinación con los Consejos de Cuenca las declaratorias de emergencia relacionadas con el recurso hídrico.

j. Coordinar con la Autoridad del Agua y las municipalidades lo relativo al otorgamiento de uso y aprovechamientos de agua y las acciones de protección y conservación. Del mismo modo coordinará con la Autoridad del Agua la autorización de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de acuerdo a la normativa vigente.

k. Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

CAPÍTULO IV
ORGANISMOS DE CUENCA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 44.- La Autoridad del Agua a través de sus Agencias Regionales, promoverá la conformación y constitución de los Organismos de Cuenca de acuerdo al Reglamento Especial de los Organismos de Cuenca vigente, con la participación de los organismos públicos, privados y sociedad civil a que se refiere el artículo 22 de la Ley y conforme a las atribuciones que en la misma se establecen. La Autoridad del Agua promoverá la organización de Organismos de Cuenca bajo la denominación de Consejos de Cuenca, Subcuenca o Microcuenca.

Los artículos 19 y 22 de la Ley determinan la naturaleza y funciones de estos consejos.

ARTÍCULO 45.- Todos los Organismos de Cuenca conformados y sus acciones deben ser aprobados por la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 46.- La Autoridad del Agua y las Agencias Regionales impulsarán de manera activa acciones para lograr la participación de las principales instituciones relacionadas con la gestión de los recursos hídricos en los Consejos de Cuenca, Subcuenca y Microcuenca. Darán a conocer las disposiciones de la Ley, las ventajas de conformar los Organismos de Cuenca, la importancia de la protección, conservación, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico para propiciar la gestión integrada en el territorio. El papel de la Administración será precursora, promoviendo el compromiso y participación de las instituciones para la conformación, a nivel de territorio de un comité gestor estratégicamente organizado de forma temporal, que será la entidad comprometida a impulsar acciones preliminares para la conformación de los Organismos de Cuenca.

ARTÍCULO 47.- La creación, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca se rigen por el "Reglamento Especial de Organismos de Cuenca", aprobado mediante Acuerdo Ministerial Número 0840– 2019 de la Secretaria

de Recursos Naturales y Ambiente, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

CAPÍTULO V
ORGANIZACIONES DE USUARIOS DEL AGUA

ARTÍCULO 48.- Las Organizaciones de Usuarios del Agua se constituyen con el objeto de hacer una mejor gestión del recurso hídrico y/o prestar un servicio. Pueden estar conformadas por personas jurídicas y naturales que compartan una misma fuente superficial o subterránea o un sistema hidráulico común con el fin de lograr un uso sostenible de los recursos hídricos.

En aquellos casos donde en una cuenca exista un solo representante por tipo de uso, se incluirá como Organización de Usuario para efectos de conformación de Organismos de Cuenca.

Podrán organizarse usuarios por tipo de uso que se encuentren en un área geográfica establecida de acuerdo a las herramientas de planificación hídrica.

ARTÍCULO 49.- Las organizaciones de usuarios incluyen: Juntas Administradoras de Agua, Prestadores de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, Asociaciones de Regantes, Generadores de energía y otros que pudieran agruparse en función de uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO 50.- La Autoridad del Agua y las municipalidades de acuerdo al ámbito de sus competencias facilitarán la articulación entre las organizaciones de usuarios para mejorar el diálogo, planificación, distribución de responsabilidades y toma de decisiones relacionadas con la protección, aprovechamiento y regulación del agua, de acuerdo con la Ley y normativa vigente.

ARTÍCULO 51.- El funcionamiento y composición de las organizaciones de usuarios del agua, quedarán regulados en sus estatutos o reglamentos internos que serán redactados y aprobados por los propios usuarios.

ARTÍCULO 52.- La Autoridad del Agua creará el Registro Público Nacional de Organizaciones de Usuarios, en el que se inscribirán todas las que se constituyan en la República.

ARTÍCULO 53.- Las Alcaldías Municipales llevarán un Registro de las Organizaciones de Usuarios del Agua que sean constituidas en las Aldeas, Caseríos o Comunidades que pertenezcan a su jurisdicción, comunicando a la Autoridad del Agua, a través de las Agencias Regionales, en el plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de su inscripción, toda la información de las mismas. Recibida dicha información la Autoridad del Agua procederá a su inscripción en el Registro Público Nacional de Organizaciones de Usuarios.

ARTÍCULO 54.- Estas Organizaciones de Usuarios del Agua una vez registradas, cuando sea aplicable, deberán solicitar permisos, licencias o concesiones contempladas en la Ley y este Reglamento de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico y a la prioridad de usos establecida en la Ley.

La Autoridad del Agua podrá promover, cuando el interés general así lo justifique, la constitución de organizaciones de usuarios.

Asimismo, podrá establecer disposiciones específicas de uso y aprovechamiento, de acuerdo a la tipología de cada

organización y las particularidades del uso y aprovechamiento. Dichas organizaciones estarán sujetas a las mismas obligaciones que los demás titulares de licencias, permisos o concesiones.

TÍTULO III

DOMINIO PÚBLICO, DERECHOS Y AFECTACIONES DE LOS RECURSOS HIDRICOS

CAPITULO I

DOMINIO PÚBLICO DE LOS RECURSOS HIDRICOS Y ZONAS DE RESTRICCIÓN DE USOS

ARTÍCULO 55.- El agua constituye parte del patrimonio del Estado, el dominio sobre ella es de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, sin que sea susceptible de propiedad privada sobre la misma, constituyéndose en un bien de uso público para beneficio de personas naturales o jurídicas convirtiéndose en un recurso indispensable para el desarrollo sostenible del País.

ARTÍCULO 56.- Son bienes de dominio público, administrados por el Estado, a perpetuidad, con carácter inalienable e imprescriptible:

1. Las aguas continentales e insulares, tanto superficiales como subterráneas
2. Aguas marítimas y otras sobre los cuales el Estado de Honduras, ejerza soberanía u ostente derecho
3. Los cauces o álveos de los ríos u otros cursos o corrientes naturales, continuas o discontinuas
4. Los lechos o fondos de los lagos, lagunas u otros depósitos naturales
5. Los embalses artificiales construidos en cauces públicos
6. Los acuíferos subterráneos
7. Las infraestructuras hidráulicas construidas por el Estado como represas, acueductos, canales, unidades de riego, bordos de contención u otras obras construidas para la explotación, uso, aprovechamiento y manejo de las aguas.
8. Las fajas de uso público a las que se refiere este Reglamento.
9. Las aguas pluviales que discurran por un terreno de propiedad pública o drenen a un cauce público
10. Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua
11. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 57.- Las infraestructuras hidráulicas construidas por particulares para retener o movilizar el recurso agua tales como: pozos, embalses, estanques, piscinas, canales, acueductos y otras similares, construidos en propiedad privada, son propiedad privada. El uso o aprovechamiento del agua contenida en las mismas será regulada por la Autoridad del Agua, velando porque las mismas sean desarrolladas en armonía con la protección ambiental y la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 58.- El uso o aprovechamiento a cualquier título oneroso o gratuito de estos recursos o bienes no les hace perder su carácter de bienes nacionales de uso público.

ARTÍCULO 59.- El dominio público de los acuíferos y formaciones del subsuelo que contienen o por las que circulan aguas subterráneas, no perjudica el derecho de propiedad superficial del predio. La realización de cualquier obra que tenga por finalidad su aprovechamiento o actividad que implique contaminación o deterioro del acuífero estará sujeta a las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 60.- En los manantiales y nacimientos o afloramientos de agua, el dominio público comprenderá un área resultante de aplicar un radio de treinta (30) metros alrededor del afloramiento de agua, salvo la que emerja de un fundo privado y no aporte una contribución apreciable a un curso de aguas públicas, bajo el entendido de que el propietario deberá velar por la protección y conservación de dicha área.

ARTÍCULO 61.- El dominio público de una corriente o cauce se extiende hasta la línea del límite superior de la ribera que corresponde al punto más alto que alcanzan las aguas en sus máximas crecidas ordinarias.

El nivel de aguas máximas ordinarias vendrá determinado por la crecida máxima ordinaria que será determinada por Autoridad del Agua, conforme a sus respectivas competencias y en función de los caudales máximos instantáneos anuales producidos durante al menos diez años consecutivos, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, las características geomorfológicas, ecológicas y referencias históricas disponibles. O cualquier otro método que establezca dicha Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 62.- Se entiende por riberas la faja lateral de los cauces públicos comprendida entre el nivel de aguas bajas y el nivel de la máxima crecida ordinaria y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces tal y como se han definido en este Reglamento.

Siendo el nivel de aguas bajas el mínimo nivel alcanzado en el curso de agua durante el período de estiaje.

ARTÍCULO 63.- El dominio público de las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas formando lagos, lagunas o embalses, se extiende hasta el punto más alto que alcanzan estas aguas en sus máximas crecidas o hasta la cota correspondientes al punto de desbordamiento.

ARTÍCULO 64.- También son de dominio público las aguas marítimas comprendidas en los espacios en los que el Estado ejerce soberanía, incluyendo el mar territorial, las zonas contiguas al mar territorial, la zona económica exclusiva y las bahías, ensenadas, golfos, esteros, manglares y playas del mar. Su regulación estará sujeta a normas particulares subordinadas a la Ley.

ARTÍCULO 65.- Se establece una faja de circulación y uso público de cinco (5) metros de ancho a continuación de la línea de ribera, en toda la extensión longitudinal o perimetral de los cauces, lagos, lagunas y embalses según lo establecido en el artículo 31 de la Ley.

ARTÍCULO 66.- En el caso de las aguas marítimas, según el artículo 31 de la Ley, la faja de circulación y uso público tendrá una anchura de veinticinco (25) metros, a continuación de los márgenes establecidos.

ARTÍCULO 67.- Las fajas definidas en los artículos 69 y 70 son bienes de dominio público hidráulico. Su anchura

podrá sufrir modificaciones a criterio de la Autoridad del Agua, de acuerdo con las características geomorfológicas, ambientales y sociales.

ARTÍCULO 68.- En tanto se determine y/o recupere la propiedad de la faja de circulación y uso público de cinco metros de ancho a lo largo de ríos o quebradas, a que se refiere el artículo 31 de la Ley, esta última será tenida como un área de servidumbre para uso público o libre circulación, debiendo permitirse en ella el paso para el ejercicio de actividades de pesca fluvial, el tránsito de ganado para abrevado, el paso del personal asignado para vigilancia del cauce, recolección de datos hidrométricos, mantenimiento de líneas de conducción y/o obras de captación, el paso para salvamento de personas o de bienes, el establecimiento de obras de protección o conservación en caso de necesidad o cualquier otra obra o actividad permitida en base a ley.

ARTÍCULO 69.- Una vez adquirida la titularidad por el Estado sobre la faja de circulación y uso público, a cualquier título y de conformidad con las leyes, formará parte del dominio público, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- La construcción de obras permanentes sobre dicha faja que pudieran impedir las actividades ahí previstas requerirá autorización expedida por la Autoridad del Agua, que se otorgará en casos totalmente justificados.

ARTÍCULO 71.- Lo dispuesto en los anteriores artículos se entiende sin perjuicio de las fajas de protección previstas en la legislación forestal o en otras leyes, estarán sujetas a lo ahí dispuesto.

ARTÍCULO 72.- A continuación de las fajas de circulación y uso público, se define una zona de restricción de usos, no de dominio público, de cien (100) metros lineales de anchura, donde se regularán los usos del suelo y las actividades que en el se desarrollen, de acuerdo a la normativa especial que emita la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad del Agua, en toda acción orientada a ampliar o reducir la anchura de zonas de restricción de usos, se realizará previo estudio de la topografía de la zona, la hidráulica y otros parámetros que impliquen.

ARTÍCULO 74.- La Autoridad del Agua trasladará a las Municipalidades, como administraciones competentes, las delimitaciones establecidas referentes a las fajas de circulación y uso público, así como la zona de restricción de usos, con el objeto de que sean incorporados en el catastro y considerados en los instrumentos de ordenamiento territorial y planificación urbanística.

CAPITULO II

ESPACIOS DE ESPECIAL INTERÉS

ARTÍCULO 75.- Aparte de la protección del dominio público hidráulico a que se refiere la Ley y este Reglamento, la Autoridad del Agua velará por la prevención y control de la afectación a los espacios considerados de especial interés, ya sea porque correspondan a los abastecimientos de agua potable, impliquen afectación a la salud humana o a la vida de las personas, o tengan asignada una función ecológica y medioambiental:

1) Salvaguardas ambientales, zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, fajas forestales ribereñas y servidumbres de paso en las cuales se limita el uso de los suelos a aquellos señalados en el ordenamiento territorial;
2) Las áreas protegidas, parques nacionales y reservas hidrológicas creadas en base a ley que señalará las afectaciones de dominio y de titularidad necesarias para hacer el manejo y alcanzar los propósitos de éstas;
3) Las zonas productoras o de reserva de aguas en las cuales se ubiquen manantiales, áreas de recarga de acuíferos, captaciones superficiales, espacios de protección o salvaguarda ambiental; y,
4) Las zonas de inundación y áreas de riesgo hidrológico, límites y servidumbres de playas y otros espacios que pudiesen afectar los volúmenes y la calidad del agua o constituyan riesgos para las personas.

La definición de estos espacios será establecida por la Autoridad del Agua en base a los estudios técnicos respectivos o los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados.

ARTÍCULO 76.- La Autoridad del Agua llevará a cabo un registro de las zonas que hayan sido identificadas como espacios de especial interés que requieren control y prevención de la afectación que pueda producirse como consecuencia de variaciones de caudal o alteración en la calidad de las aguas u ocupación. Dicho registro recogerá la información que las Administraciones competentes facilitarán periódicamente a la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 77.- Para los espacios que según la Ley precisen de especial control y prevención para evitar posibles afectaciones, al momento de otorgar cualquier permiso de aprovechamiento de aguas nacionales, se deberá tomar en cuenta las regulaciones que establezca la Autoridad del Agua, con el objeto de proteger dichos espacios y poderles dar un uso sostenible.

ARTÍCULO 78.- La Autoridad del Agua definirá las medidas concretas de explotación y protección en las áreas de especial interés, mediante estudios específicos que se llevarán a cabo de acuerdo al Reglamento Especial que se desarrolle a tal efecto.

CAPÍTULO III

REGLAMENTOS ESPECIALES Y OTRA NORMATIVA ESPECÍFICA

ARTÍCULO 79.- El desarrollo normativo relativo a las aguas marítimas, aguas superficiales y subterráneas definidas como bienes de dominio público hidráulico en el artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo en reglamentos especiales o normas específicas particulares desarrolladas a tal efecto por la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 80.- La Autoridad del Agua, en coordinación con las entidades pertinentes, promoverá el desarrollo de un Reglamento Especial para las cuencas compartidas o transfronterizas y los ríos internacionales. Además, promoverá la celebración de convenios o tratados, para que de forma conjunta se logre prevenir, controlar y reducir el impacto ambiental con el propósito de conservar y mejorar la calidad y cantidad del agua.

ARTÍCULO 81.- De la misma manera y en coordinación con las entidades pertinentes, se desarrollará un Reglamento Especial o Convenio Tripartito para las Aguas del Golfo

de Fonseca donde se contemplen las medidas obligatorias que garanticen la protección del ambiente y la explotación sostenida de los recursos de las aguas del Golfo, ya que de conformidad a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, estas aguas se encuentran en cosoberanía, exceptuando las tres (3) millas marinas, medidas desde la costa y que pertenecen a cada Estado.

ARTÍCULO 82.- Para regular la constitución y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, la Autoridad del Agua llevará a cabo el Reglamento Especial de Organismos de Cuenca, incluyendo los aspectos técnico-administrativos que, en cumplimiento de la Ley y este Reglamento, corresponden a dichos Organismos.

ARTÍCULO 83.- La Autoridad del Agua, con competencia en el ordenamiento territorial del sector hídrico elaborará los Reglamentos Especiales relacionados con:

- Las Obras hidráulicas.
- Las Zonas de Especial Interés y que requieran protección especial.
- El Control de descargas y reutilización de aguas depuradas.
- La compensación por servicios ambientales.
- El Régimen Tarifario.
- Reglamento Especial de Funcionamiento de las Agencias Regionales.
- Y otros que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 84.- La Autoridad del Agua podrá emitir la normativa jurídica y las normas técnicas complementarias que considere necesario para la correcta aplicación de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 85.- El proceso de reglamentación será un proceso participativo, liderado por la Autoridad del Agua y los reglamentos o normas especiales se emitirán de común acuerdo y en coordinación con los órganos estatales que por ley tienen jurisdicción y competencias en estos sectores.

CAPÍTULO IV

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES AL DOMINIO Y ADQUISICIONES

Sección A.

Servidumbres

ARTÍCULO 86.- Partiendo de la regulación y las definiciones establecidas en los Títulos I y X del Libro II del Código Civil, se define la servidumbre como aquel derecho real que limita el dominio o propiedad, mediante el cual el propietario de un predio, denominado dominante, obtiene una utilidad de un predio de otro propietario, denominado sirviente, que sufre un gravamen o una limitación frente al primero.

Según el Código Civil existen diversas clases de servidumbres; naturales, legales y voluntarias.

ARTÍCULO 87.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 70 numeral 5), 72 numeral 5) y 73 numeral 6) de la Ley, en los casos que para el otorgamiento de un derecho

de uso o aprovechamiento del recurso hídrico se requiera del establecimiento de una servidumbre, el interesado las tramitará de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y otra normativa vigente aplicable al caso. El documento donde conste la misma se adjuntará a la solicitud de dicho derecho.

ARTÍCULO 88.- Las servidumbres ecológicas que se mencionan en el artículo 37 de la Ley, pueden ser legales o voluntarias y será aplicable a las mismas lo establecido en el Código Civil referente a servidumbres, cuando proceda.

"Las servidumbres ecológicas legales se dan cuando por razones de conservación y sostenibilidad del recurso hídrico, se establecen limitaciones legales en los derechos de uso y aprovechamiento sobre la propiedad, para fines de utilidad pública".

"Las servidumbres ecológicas también podrán ser establecidas en forma voluntaria cuando el propietario del bien limita sus derechos de propiedad a favor del Estado o de terceros, con el objetivo de proteger y conservar el agua y los recursos naturales".

En ambos casos, los titulares del derecho tendrán acceso preferente al programa de incentivos que se menciona en el artículo 89 de la Ley y en los artículos 226 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Para el ejercicio de sus funciones, incluyendo entre otras, la realización de estudios, mediciones o de investigaciones hidrológicas y atención de denuncias relacionadas con el recurso hídrico, los funcionarios y empleados de la Autoridad del Agua y de sus dependencias tendrán acceso a la propiedad privada, previo aviso, identificación e indicación de la función que hubieren de cumplir. Si fuere necesario podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, las Autoridades locales competentes podrán coordinar con los propietarios del predio sirviente el acceso a la propiedad para fines de mantenimiento o acciones preventivas de protección y conservación de la infraestructura hidráulica previo aviso".

Sección B.

Expropiaciones

ARTÍCULO 90.- De acuerdo al artículo 34 de la Ley respecto a la adquisición de bienes y gestión de expropiaciones en función del interés público, se consideran de utilidad pública, con carácter general, los inmuebles necesarios para llevar a cabo la adecuada gestión integrada de los recursos hídricos, para la construcción de obras o instalaciones hidráulicas o para la protección o aprovechamiento de los recursos hídricos o de su energía.

Para tal efecto y según fuere necesario, la Autoridad del Agua determinará en cada caso los bienes a expropiar. El procedimiento expropiatorio y la fijación de la correspondiente indemnización se regirán por la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 91.- En circunstancias hidrológicas extremas (sequías e inundaciones), sobreexplotación grave de

acuíferos, o en similares estados de necesidad o urgencia, la Autoridad del Agua, siguiendo los cauces establecidos legalmente, podrá adoptar las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión, permiso o licencia y a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos.

Sección C.

Restricciones al dominio

ARTÍCULO 92.- En aplicación de las disposiciones de la Ley relativas a la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hídricos, así como las relativas a la defensa contra sus efectos nocivos, gestión de desastres y demás actividades vinculadas, la Autoridad del Agua, mediante resolución fundada, podrá imponer restricciones necesarias para el manejo más eficiente de las áreas correspondientes a fin de lograr la administración racional e integral del recurso y conservar su calidad, imponiendo a los propietarios de terrenos privados y a los usuarios del agua obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona.

ARTÍCULO 93.- Cuando la Autoridad del Agua, a propuesta del Consejo Nacional de Recursos Hídricos o algún Consejo de Cuenca, determine que las condiciones de utilización del recurso hídrico, ya sea para garantizar el bienestar de la población o la conservación de los ecosistemas, requieren de modificación del manejo actual de los mismos podrá llevar a cabo las medidas oportunas para conseguir una gestión adecuada del recurso.

Las restricciones o limitaciones al dominio o a su uso que resulten de la aplicación de la Ley causarán el pago por servicios ambientales, si como consecuencia directa e inmediata de su ejecución se acredite un daño o perjuicio concreto.

La aplicación de la Ley en pago por servicios ambientales será con el fin de compensar para mejorar, controlar o evitar un daño o perjuicio concreto a la calidad y cantidad del agua, en lo posible y justo, por los beneficios ambientales generados.

TÍTULO IV

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HÍDRICO

CAPÍTULO I

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Sección A.

Acciones de Conservación

ARTÍCULO 94.- Las acciones de conservación de las aguas tienen como propósito conservar, administrar, incrementar los volúmenes de agua y/o mejorar su calidad, interviniendo en los ecosistemas que las generan e incidiendo en las actividades que afecten su biodiversidad, mediante los instrumentos aplicables.

ARTÍCULO 95.- Se catalogarán como reservas los espacios, recursos y sistemas biológicos establecidos en el artículo 37

de la Ley y los demás establecidos en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y otras aplicables.

1) Áreas protegidas.
2) Parques nacionales.
3) Zona productora de agua.
4) Servidumbres ecológicas.
5) Áreas de manejo especial establecidas según los propósitos de esta Ley.

Que incluirán: Bosques nubosos, áreas de recarga hídrica, áreas de captación de agua y fuentes de agua para consumo humano, manglares, humedales, arrecifes coralinos, desembocaduras de los ríos, esteros, estuarios y deltas, lagunas costeras dulces, salobres y saladas, lagos y cualquier otro espacio o cuerpo de agua dulce, salobre y salada que se ajuste a los propósitos del presente artículo.

ARTÍCULO 96.- La declaración de las reservas a que se refiere el artículo anterior lleva implícita la facultad de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte directa o indirectamente la conservación y la biodiversidad, creando las condiciones legales que se ameriten.

Sección B.

Zonas Sujetas a Veda por Conservación

ARTÍCULO 97.- Si se comprobara, mediante los estudios técnicos correspondientes, denuncias o cualquier otro mecanismo, el peligro de agotamiento, degradación o contaminación de los recursos hídricos en una zona determinada, la Autoridad del Agua podrá suspender, restringir o condicionar los aprovechamientos autorizados, procurando la recuperación de la fuente o la eliminación o reducción de la contaminación a límites tolerables, de acuerdo con las normas técnicas respectivas, o la eliminación o reducción de las causas que de otra manera han ocasionado su degradación. Estas medidas no supondrán indemnización alguna, según dispone el artículo 48 de la Ley.

Para los fines del párrafo anterior y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley, la Autoridad del Agua a nivel nacional o intermunicipal y la misma a nivel municipal, atendiendo la sugerencia de las municipalidades, podrá declarar vedas para la protección y conservación temporal de las aguas o de los ecosistemas que las protegen.

En el caso de declaración de vedas que involucre o afecte a los ecosistemas forestales, las municipalidades o la Autoridad del Agua, según sea el caso, deberán coordinar con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), debiendo éste, proporcionar los lineamientos necesarios desde la perspectiva de su competencia.

La Autoridad del Agua llevará un registro de las zonas sujetas a veda por conservación.

Sección C.

Forestación y Reforestación para la Producción de Agua

ARTÍCULO 98.- La declaración, delimitación y manejo de las áreas de reserva previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley se hará de conformidad con la legislación forestal.

La Autoridad del Agua coordinará con el Instituto de Conservación Forestal las actividades de forestación o

reforestación de las áreas previstas en el artículo 41 de la Ley que se encuentren deforestadas.

En las Áreas indicadas en los párrafos precedentes se podrán imponer limitaciones o restricciones al dominio, incluyendo la prohibición de actividades incompatibles con la conservación y protección de los recursos hídricos, de conformidad con la Ley, este Reglamento, la legislación forestal y, en su caso, de los respectivos planes de manejo legalmente aprobados.

CAPÍTULO II

DEFENSA CONTRA LOS EFECTOS PERJUDICIALES PRODUCIDOS POR LAS AGUAS

ARTÍCULO 99.- Las obras de conservación para compensar la pérdida de la capacidad natural de absorción de los acuíferos, definidas en el artículo 42 de la Ley, se llevarán a cabo de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), en los casos que proceda se hará en conjunto con otras instituciones relacionadas; y estarán reguladas por el Reglamento Especial de Aguas Subterráneas amparado en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 100.- Similar situación será para la regulación de las materias contenidas en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley, las cuales estarán sujetas a normativas especiales emitidas al amparo de la Ley o de otra legislación relacionada con los ejes temáticos de que tratan los artículos mencionados.

CAPÍTULO III

PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 101.- A los efectos de este Reglamento, todo pago o compensación por servicios ambientales, mencionado en la Ley se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento que a tal efecto desarrolle la Autoridad del Agua y además, se considerará lo dispuesto en el Reglamento Especial para la Implementación de Mecanismos de Compensación por Bienes y Servicios Ecosistémicos (Acuerdo 021-2015 del 10 de marzo de 2016).

ARTÍCULO 102.- La Autoridad del Agua, por medio del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) y demás entidades competentes, establecerá la metodología para el cálculo y valoración de los bienes y servicios ambientales, la cual será considerada en el Reglamento Especial desarrollado a tales efectos.

ARTÍCULO 103.- Los ingresos recaudados por bienes y servicios ambientales relacionados con los recursos hídricos constituirán parte del patrimonio del fideicomiso del Fondo Nacional de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 104.- El objetivo de este sistema de compensación será promover la conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas que brindan bienes y servicios ambientales relacionados con los recursos hídricos a usuarios directos e indirectos.

ARTÍCULO 105.- Las limitaciones o restricciones al dominio de que tratan en los artículos 92 y 98 de este Reglamento y los ecosistemas citados en el artículo 50 de

la Ley, se considera que brindan servicios ambientales que serán compensados según se refiere en los artículos 51 y 52 de la Ley y a la reglamentación específica para tales fines.

ARTÍCULO 106.- La autoridad competente para la aplicación de dicho Reglamento Especial y demás disposiciones que se dicten sobre la materia será la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 107.- Los ingresos por bienes y servicios ambientales relacionados con el recurso hídrico, que formarán parte del Fondo Nacional de Recursos Hídricos serán de aplicación prioritaria, en la proporción que la Autoridad del Agua determine, para la conservación, restauración y protección de la cuenca donde se generen, en coordinación con el consejo de cuenca correspondiente.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HÍDRICO

ARTÍCULO 108.- Los casos calificados de urgentes o de emergencia incluyen: eventos hidrológicos extremos (circunstancias de sequías extraordinarias o inundaciones), sobreexplotación grave de acuíferos, situaciones de riesgo para la calidad del agua u otros eventos que pongan en riesgo las vidas de las personas, sus bienes o perjudiquen los recursos naturales.

ARTÍCULO 109.- En las circunstancias descritas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Recursos Hídricos y en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), podrá declarar la situación de emergencia mediante Decreto Ejecutivo, adoptando las medidas necesarias para mitigar sus efectos y para la superación de dichas situaciones.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaratoria de utilidad pública de las obras, actuaciones y estudios necesarios para llevarlas a cabo, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

Dichas medidas cesarán en su aplicación cuando el Consejo Nacional de Recursos Hídricos en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), considere superada la situación de emergencia e informe oportunamente al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 110.- La Autoridad del Agua previa verificación, podrá emitir resolución para declarar Zonas y Periodos de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, en casos de sobreexplotación, sequía, escasez extrema, situaciones de emergencia o de urgencia y contaminación de las aguas, en los casos siguientes:

a. No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua, a partir de un determinado volumen fijado por la Autoridad del Agua, sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso.
b. Se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad y cantidad en las cuencas o acuíferos.

Las Municipalidades en cumplimiento del artículo 40 de la Ley, deben coordinar con la Autoridad del Agua, lo referente a la declaratoria de Zonas y Periodos de Veda.

ARTÍCULO 111.- La Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado y en ese sentido deben emitirse las disposiciones y ejecutarse las acciones necesarias para protegerla y proteger su recurso hídrico, además se declara el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano, cuyo aprovechamiento y uso será equitativo, preferentemente para consumo humano.

La Ley establece que el consumo humano tiene relación preferencial y privilegiada sobre los demás usos.

Es por ello que toda persona natural o jurídica que posea obras construidas para retener o movilizar aguas tales como: pozos, embalses, estanques, canales, acueductos y otras de similar naturaleza, dentro de suelos privados y para beneficio singular y particular, en épocas declaradas de sequía, deberán disponer de al menos del diez por ciento (10%) de la capacidad de explotación de agua diaria de la fuente relacionada, para abastecer las necesidades de agua para consumo humano, seguridad alimentaria y nutricional de las poblaciones vecinas al predio donde se encuentran construidas estas obras, debiendo los usuarios compensar de acuerdo al costo de extracción del agua.

ARTÍCULO 112.- El proceso de compartimiento de agua, establecido en el párrafo anterior equivalente al diez por ciento (10%), será planificado por el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA) y regulado por el Ente Regulador de los Servicios de Agua y Saneamiento (ERSAPS) o a través de las municipalidades y Juntas de Agua según corresponda, con el fin de garantizar que el agua para consumo humano tenga prioridad sobre los demás usos.

ARTÍCULO 113.- El Estado a través del órgano competente gestionará mecanismos de compensación, de acuerdo al costo de extracción del agua, para las personas naturales o jurídicas que comparta su beneficio singular y particular para disponer de un porcentaje de la capacidad de producción de agua diaria de la fuente relacionada, para abastecer las necesidades de agua para consumo humano, seguridad alimentaria y nutricional de las poblaciones vecinas.

ARTÍCULO 114.- La Autoridad del Agua, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), municipalidades, Organismos de cuenca y otras autoridades relacionadas colaborarán con la prevención y gestión de desastres de origen hídrico; actuando en forma conjunta y participativa para definir: políticas, estrategias, planes y acciones concretas de protección, conservación de los recursos hídricos, prevención o gestión de las citadas contingencias.

ARTÍCULO 115.- La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), será responsable de proponer el diseño de los planes de gestión integrada de riesgos con enfoque de cuenca, los cuales serán desarrollados en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) y los consejos de cuenca, asegurando su incorporación en la planificación hídrica nacional.

ARTÍCULO 116.- La Autoridad del Agua, en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), promoverá el diseño y la construcción de obras de defensa o protección contra inundaciones u otros efectos dañinos producidos por las aguas en aquellas áreas identificadas como áreas de riesgo, en las que de forma cíclica o eventual se produzcan daños, amenazando la vida de las personas o causando perjuicios a sus bienes, a las infraestructuras o a los demás recursos naturales.

La Autoridad de Agua a través del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) y con el apoyo de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), realizará en el marco del plan de gestión integral de riesgos, los estudios necesarios que permitan clasificar las zonas inundables según su probabilidad de ocurrencia, en atención a los riesgos que presentan a corto y largo plazo, que reflejará en mapas de riesgo de inundación para cada cuenca hidrográfica. Asimismo, promoverá, dentro de la programación hidráulica, el establecimiento de las zonas restringidas, así como las normas para el uso de dichas zonas, que establezcan las características de las construcciones que en ellas puedan implantarse, con objeto de evitar pérdidas de vidas y daños. Además, la Autoridad del Agua y entidad competente gestionará las servidumbres que fueren necesarias, debiendo los propietarios de terrenos privados permitir el acceso de las personas, equipos y materiales necesarios.

Serán las municipalidades, de acuerdo a sus atribuciones, las que velarán por el establecimiento y cumplimiento de dichas restricciones de uso y de las normas que para ellas hayan sido dictadas.

ARTÍCULO 117.- El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), que integrará el Servicio Meteorológico Nacional, de acuerdo al artículo 102 de la Ley, implementará y operará el Sistema de Alerta Temprana que formará parte del sistema de control de variables hidrometeorológicas que será alimentado con la información levantada por las diferentes instituciones o entidades públicas y privadas. El objetivo principal de este sistema es alertar y prevenir en situaciones hidrológicas extremas, minimizando los daños a la población y al medio ambiente, en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

ARTÍCULO 118.- En caso de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo y en la medida que fuere estrictamente necesario, podrá procederse a la demolición o remoción de obras o instalaciones que supongan obstáculos y que agraven el riesgo o peligro de vidas humanas o de sus propiedades, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 54 de la Ley.

En el caso de obras o instalaciones vinculadas al recurso hídrico, dichas acciones deberán ser ordenadas por la Autoridad del Agua, por iniciativa propia o a sugerencia de las Agencias Regionales, la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, las municipalidades con jurisdicción en la zona o la Comisión Permanente de Contingencias. (COPECO).

ARTÍCULO 119.- En las mismas situaciones, se podrán llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para mitigar o evitar los efectos producidos por riesgos hídricos (inundaciones, sequias, entre otros), las cuales podrán ser de iniciativa pública o privada, siempre con el conocimiento y autorización de la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 120.- Para obtener la autorización que establece el artículo anterior, deberá presentar ante la Autoridad del Agua previo a la ejecución, la solicitud de permiso acompañando un plano de ubicación de la obra o instalación y una memoria técnica que contenga el estado actual y la descripción de la obra a realizar.

ARTÍCULO 121.- En caso de urgencia, podrán realizarse trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces; con la salvedad de que la responsabilidad de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras será asumida por los propietarios o en su caso por los

promotores que las hayan construido. Sólo en estos casos se permitirá la comunicación a la Autoridad del Agua en fase posterior a su realización.

ARTÍCULO 122.- Los propietarios de inmuebles ribereños con cursos naturales o depósitos de agua podrán proteger sus propiedades contra la acción de las aguas mediante obras de defensa construidas dentro de los linderos de sus predios, debiendo dar cuenta inmediata a la Autoridad del Agua.

Si las obras a que se refieren el párrafo anterior amenazaran desviar la corriente de su cauce natural, producir inundaciones o daños a terceros, podrá ordenarse a sus titulares que procedan a su paralización o demolición, según corresponda.

ARTÍCULO 123.- Si dichas obras hubieren de introducirse en los cauces o lechos se requerirá autorización previa de la Autoridad del Agua. Esta última podrá otorgarse previo estudio del proyecto, evaluación del régimen hidrológico y las posibles afecciones al cauce natural que pudieran provocar daños a terceros. La Autoridad del Agua podrá disponer modificaciones técnicas necesarias o prohibir su ejecución, si con ello se perjudicaran sensiblemente los recursos hídricos, se dañarán los ecosistemas, o se pudieran producir afecciones a terceros.

ARTÍCULO 124.- Toda persona natural o jurídica podrá construir en predios de su propiedad obras o instalaciones para recuperar tierras inundadas o pantanosas, siempre y cuando con ello no se perjudique a terceros ni se altere perjudicialmente el sistema de protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, o los ecosistemas asociados, como manglares, humedales naturales u otras áreas protegidas, incluyendo, entre otras, las que fueren refugios de fauna o flora silvestre.

A tal efecto, el interesado notificará a la Autoridad del Agua las obras que se propone ejecutar, acompañando un plano técnico descriptivo de las mismas, la documentación acreditativa de la propiedad y el informe favorable de la municipalidad; esta Autoridad podrá disponer modificaciones técnicas necesarias o prohibir su ejecución, si con ello se fueren a dañar los ecosistemas antes relacionados o de otra manera se perjudicaren sensiblemente los recursos hídricos.

CAPÍTULO V

OBRAS HIDRAÚLICAS DE PROTECCIÓN Y MONITOREO

ARTÍCULO 125.- Se consideran obras hidráulicas de protección, fundamentalmente:

- Obras de defensa, que se ejecutan en las márgenes y riberas de los cursos de agua, en una o en ambas.
- Los embalses de regulación que permitan el control de avenidas o atenúen de manera significativa la magnitud de las crecidas, que pudieran ser multipropósito.
- Obras de defensas provisionales que se ejecutan en situaciones de emergencia.
- Defensas vivas, relacionadas con la vegetación natural y revegetación.
- Obras de encauzamiento y otras obras afines.

ARTÍCULO 126.- De conformidad con el artículo 57 de la Ley, el diseño, aprobación y construcción de obras hidráulicas de protección, se sustentará en el ordenamiento

y planificación sectorial/local aprobada por la Autoridad del Agua y la municipalidad correspondiente. Para su ejecución será obligatorio la realización de los estudios pertinentes que se llevarán a cabo bajo la conducción y lineamientos del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH).

Dichas obras podrán ser realizadas por instituciones del Estado o por terceros interesados, mismos que deberán cumplir con los requisitos de evaluación de impactos ambientales, sin perjuicio de los demás permisos o licencias exigidos en otras leyes.

El proceso completo desde la presentación del estudio de prefactibilidad para su aprobación por la autoridad competente, la licencia ambiental, el permiso de construcción hasta la puesta en marcha, será el establecido en el Reglamento Especial de Obras Hidráulicas y legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 127.- El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) a instancia de la Autoridad del Agua, definirá y pondrá a disposición de los consejos regionales, gobiernos locales y usuarios interesados, los datos hidrológicos y otros requeridos para el dimensionamiento de las obras hidráulicas propuestas en los programas de control de avenidas, desastres e inundaciones y otros, así como los lineamientos generales para su diseño y conservación.

ARTÍCULO 128.- El costo de las obras hidráulicas construidas por el Estado que sean utilizadas con fines de lucro se recuperará total o parcialmente, con cargo a los diversos usuarios y en proporción a los beneficios de que de ella se deriven.

ARTÍCULO 129.- La Autoridad del Agua, a través del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), realizará el monitoreo hidrometeorológico a efecto de cumplir con acciones mencionadas en los artículos 57 y 58 de la Ley, el Sistema Nacional de Información Hídrica, se alimentará con esta información y la generada por otras instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 130.- La Autoridad del Agua llevará a cabo el registro, autorización y monitoreo de las descargas de acuerdo al reglamento especial. Las descargas serán integradas en el registro respectivo.

ARTÍCULO 131.- El mantenimiento, operación, ampliación y otras necesidades de la red de observación y recolección de datos hidrometeorológicos se financiará con el 20% o el porcentaje que la Autoridad del Agua designe de los recursos del fideicomiso, tal y como se establece en el artículo 93 de la Ley.

ARTÍCULO 132.- La Autoridad del Agua a través del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) estará a cargo del monitoreo de la cantidad y calidad del agua y su registro correspondiente, considerando además la información generada por otras entidades del ámbito público o privado.

TÍTULO V

USOS Y APROVECHAMIENTOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 133.- Se otorgará el derecho al uso o aprovechamiento del agua, ya sea superficial o subterránea,

por disposición legal conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley, mediante permiso o licencia concedido por la municipalidad competente que cuente con la autorización por parte de la Autoridad del Agua o a través de concesionamiento otorgado por la Autoridad del Agua, de acuerdo a la Tabla de Categorización de Usos y Aprovechamientos del Agua que al efecto se emita.

ARTÍCULO 134.- El uso y aprovechamiento de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad y prioridad, debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, garantizando el agua necesaria para el consumo humano mediante un acceso equitativo, la salud pública, la seguridad nacional y el desarrollo social y económico, así como la conservación, perdurabilidad y protección del recurso y generación de impactos ambientales mínimos.

ARTÍCULO 135.- El orden de prioridad de las clases de uso y aprovechamiento de agua será el siguiente:

1.- Uso común y uso domiciliario.
2.- Uso y aprovechamiento productivo y económico.

Dentro de los usos comunes y domiciliarios tendrá prioridad el agua para consumo humano.

ARTÍCULO 136.- Los permisos o licencias de aprovechamiento de agua establecidos en el artículo 67 de la Ley, serán extendidos por la Municipalidad competente por razón del territorio, salvaguardando que la Autoridad competente para la imposición de tarifas por el aprovechamiento de agua es exclusivamente de la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 137.- El Estado garantiza a todas las personas el derecho humano al agua, con el propósito de satisfacer las necesidades personales y domésticas.

ARTÍCULO 138.- En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de la regulación y operación de servicios de suministro de agua, deben dictar medidas de racionamiento para poder garantizar el suministro básico.

ARTÍCULO 139.- El uso productivo y económico del agua se refiere a la utilización de ésta en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 140.- Son tipos de uso productivo y económico del agua, los siguientes:

1. Agroforestal: Pecuario, agrícola y forestal.
2. Acuícola y pesquero.
3. Energético.
4. Industrial y comercial.
5. Sanitario y terapéutico.
6. Geológico y minero.
7. Turístico y recreativo.
8. Navegación y transporte acuático y marino.
9. Otros usos productivos distintos de los anteriores.

El aprovechamiento del recurso hídrico que realice la micro y pequeña empresa, está sujeto a permisos y licencias que extienden las municipalidades siempre y cuando el volumen aprovechado sea conforme a lo establecido en el Reglamento del Régimen Tarifario; el aprovechamiento de dicho recurso por parte de la mediana y grandes empresas, será competencia

única de la autoridad del agua en los términos del artículo 68 de la Ley.

ARTÍCULO 141.- Se podrá otorgar derecho al uso o aprovechamiento del agua para usos no previstos en los artículos anteriores, respetando las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la demás normativa aplicable al caso.

ARTÍCULO 142.- Los derechos que se otorguen para un uso determinado no podrán destinarse a otros usos sin la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 143.- Las autorizaciones para aprovechamiento de los recursos Hídricos Superficiales y Subterráneos se otorgarán mediante la modalidad de Permisos, Licencias y Concesiones conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley, Ley General del Ambiente, Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, este Reglamento y demás asideros jurídicos aplicables en materia de recursos hídricos. Para el otorgamiento de concesiones para usos productivos, la Autoridad del Agua podrá solicitar dictamen de los consejos de cuenca, así como de cualquier otro ente que corresponda.

ARTÍCULO 144.- En los casos que la fuente de agua sobre la cual se otorgue el título de aprovechamiento del recurso hídrico se encuentre en una zona declarada como área protegida, previo a otorgar la autorización correspondiente se deberá de contar con la opinión de la autoridad competente encargada del manejo de estas áreas y otras que correspondan.

ARTÍCULO 145.- Los derechos de aprovechamiento otorgados o que se otorguen estarán condicionados a las disponibilidades hídricas, a las prioridades de uso y aprovechamiento, así como a las necesidades reales del titular.

Ni el Estado, ni la Autoridad del Agua responderán por disminución o falta de agua en las fuentes, ni por su agotamiento por causas naturales, o por la atención de necesidades públicas debidamente justificadas.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTO MEDIANTE DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS

Sección A.

Aspectos Generales

ARTÍCULO 146.- Los criterios para la aprobación de los derechos de aprovechamiento están contenidos en este Reglamento y serán objeto de un mayor desarrollo en la Tabla de Categorización de Usos y Aprovechamientos del Agua que será preparada por la Autoridad del Agua dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este Reglamento.

ARTÍCULO 147.- En los casos que para otorgar la autorización para el aprovechamiento se requiera una servidumbre, se acompañará a la solicitud el documento soporte correspondiente, sin perjuicio de las indemnizaciones conforme a ley.

También comprenderá la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para hacerlo efectivo. Abandonados estos terrenos o destinados a un fin distinto, se entenderá que volverán a su condición anterior.

ARTÍCULO 148.- Para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento, se requerirá inspección de campo para evaluación previa y posterior para el debido control y seguimiento con el objeto de verificar la adecuada utilización del aprovechamiento de acuerdo al derecho otorgado.

Dichas inspecciones serán realizadas por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, para lo cual el solicitante deberá efectuar el pago de las mismas. En el caso de Licencias y Permisos, el costo de las inspecciones mencionadas será establecido por la municipalidad competente a través de sus planes de arbitrios; en el caso de Concesionamientos, Licencias y Permisos Especiales por uso y aprovechamiento de agua, el costo por inspecciones será establecido por la Autoridad del Agua a través del Reglamento Especial de Régimen Tarifario.

ARTÍCULO 149.- El aprovechamiento de Aguas Subterráneas estará sujeto a lo dispuesto en el reglamento especial que de conformidad con el artículo 79 de este Reglamento emitirá la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 150.- El permiso, licencia o concesión sólo confiere a su titular el derecho al uso otorgado, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en la Ley y su reglamento y las que se determinen en la licencia, permiso o concesionamiento.

Salvo derechos válidamente otorgados de conformidad con la legislación anterior, carecerá de valor y se reputará inexistente todo permiso, licencia o concesión que no se otorgue de conformidad a lo dispuesto en la Ley y este reglamento; lo anterior se entiende sin perjuicio de las adecuaciones previstas en el artículo 101 de la Ley.

ARTÍCULO 151.- Podrán otorgarse diferentes derechos para el aprovechamiento de las aguas de una misma fuente, con distintos fines, siempre que estos últimos no fueren incompatibles o que se perjudiquen derechos preexistentes; quienes se estimen perjudicados podrán oponerse a cualquier solicitud para nuevos aprovechamientos.

Para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua en las situaciones indicadas en el párrafo anterior, la Autoridad del Agua atenderá a los principios para el aprovechamiento y jerarquización que se señalan en la Ley y en este Reglamento.

Según el uso que se pretenda dar al agua, en la resolución donde se otorgue el aprovechamiento deberá tomarse en cuenta lo prescrito en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, la Ley de Municipalidades o en otra legislación aplicable.

Sección B.

Permisos y Licencias de Aprovechamiento

Subsección Primera. Aspectos Generales

ARTÍCULO 152.- Las municipalidades en su respectiva jurisdicción y bajo las directrices de la Autoridad del Agua y conforme a su competencia a efectos de garantizar el derecho de los ciudadanos a la igualdad en la aplicación de la Ley y el Reglamento, podrán otorgar permisos o licencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley y 140 de este Reglamento, los criterios que se establecerán en la Tabla de categorización de Usos y Aprovechamiento del Agua y lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 153.- Las solicitudes para el otorgamiento de permisos o licencias de aprovechamiento de aguas nacionales, que impliquen derivaciones de agua deberán acompañarse de la justificación del caudal solicitado y la no afectación sensible de otros aprovechamientos preexistentes, fuere aguas arriba o aguas abajo y la documentación que establece el artículo 69 de la Ley, este Reglamento y otros que la Autoridad del Agua estime conveniente.

ARTÍCULO 154.- Los permisos o licencias otorgan derecho al uso beneficioso del agua, no conceden derechos de propiedad sobre los mismos y solamente podrán ser ejercidos de acuerdo con los límites autorizados.

La construcción de obras o instalaciones que fueren necesarios para el ejercicio del aprovechamiento autorizado serán de cuenta de su titular.

ARTÍCULO 155.- Una vez otorgados los permisos y licencias de derecho de aprovechamiento de aguas nacionales, el titular deberá presentar en el mes de diciembre de forma anual el volumen de agua utilizado el cual no deberá exceder el volumen otorgado, con el fin de realizar el cálculo del valor a pagar por dicho aprovechamiento a la autoridad competente. En caso de no cumplir con esta disposición, podrá ser revocado el derecho que fue concedido.

ARTÍCULO 156.- En lo no previsto en este Reglamento, el procedimiento administrativo de otorgamiento de las licencias y permisos para el aprovechamiento de aguas, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y, subsidiariamente, al procedimiento regulado en los artículos siguientes para el otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 157.- Los permisos o licencias se otorgarán con una vigencia de diez (10) años; los mismos se podrán renovar a solicitud del interesado por el mismo periodo otorgado originalmente, cuatro (4) meses antes de su vencimiento, si mediaren las razones que determinaron su otorgamiento.

Para ello se tendrán en consideración los estudios técnicos y las evaluaciones que determinen la viabilidad de la prórroga y su conveniencia al interés general, así como la disponibilidad hídrica y demás consideraciones de orden hidrológico".

ARTÍCULO 158.- Respetando la prioridad del agua para consumo humano, cuando concurran diferentes solicitudes referidas a una misma fuente de aprovechamiento, la municipalidad competente decidirá en beneficio de aquella que represente mayor importancia y utilidad económico-social y protección de los ecosistemas asociados, teniendo en cuenta las ventajas para la región correspondiente; en igualdad de condiciones, tendrá preferencia la que primero se hubiere presentado.

Subsección Segunda. Procedimiento

ARTÍCULO 159.- Los aprovechamientos relacionados en el artículo 67 de la Ley requerirán permiso o licencia de la municipalidad competente cuyo otorgamiento se sujetará al procedimiento que se establece en este Reglamento, teniendo en cuenta la disponibilidad hídrica que muestra el Balance Hídrico Nacional o registros hidrometeorológicos actualizados de la fuente y lo previsto en el artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 160.- El interesado presentará solicitud ante la municipalidad competente que contendrá la documentación o información detallada en el artículo 69 de la Ley a través de formato de memoria técnica con medios de verificación cuando corresponda, establecidos por la Autoridad del Agua, requisitos legales establecidos en la legislación vigente y aplicable al caso, recibo de pago por inspección de campo para evaluación previa al otorgamiento, publicación en un diario de mayor circulación en la zona por una sola vez con cinco días antes de la presentación de la solicitud; así como el pronunciamiento del Organismo de Cuenca competente y demás requisitos técnicos y legales a consideración de la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 161.- Las Municipalidades debidamente autorizadas para el otorgamiento de licencias o permisos para el aprovechamiento del recurso hídrico, deben consultar a la Autoridad del Agua la competencia de dicha solicitud. En caso que la Autoridad del Agua autorice a la Municipalidad la competencia de otorgar el aprovechamiento del recurso hídrico, la Municipalidad deberá determinar si procede o no su otorgamiento y en caso de que se otorgue, deberá informar a la Autoridad del Agua para su debido registro en un periodo no mayor de 30 días calendario.

ARTÍCULO 162.- Los titulares de licencias y permisos de aprovechamiento estarán obligados a permitir las inspecciones y demás actividades de control y monitoreo que disponga en ejercicio de sus funciones, la municipalidad correspondiente.

También estarán obligados a pagar las indemnizaciones que resulten de las servidumbres que se impusieren para facilitar a los titulares del ejercicio del derecho de aprovechamiento y a cumplir con las demás obligaciones previstas en el artículo 73 de la Ley".

Sección C.

Concesión

Subsección Primera. Aspectos Generales

ARTÍCULO 163.- Los aprovechamientos relacionados en el artículo 68 de la Ley requerirán convenio de concesionamiento otorgado por la Autoridad del Agua. Las concesiones se formalizarán mediante convenios suscritos por la Autoridad del Agua y el solicitante, de conformidad con lo previsto en el citado precepto, en este Reglamento y los criterios que se establecerán en la Tabla de Categorización de Usos y Aprovechamiento del Agua.

ARTÍCULO 164.- Conforme a la Ley, el Estado podrá otorgar concesiones de aprovechamiento de recursos hídricos para aprovechamiento especial de aguas y, en su caso, de obras hidráulicas, materiales en suspensión o tramos o porciones de los cauces o lechos.

La concesión no significa enajenación alguna de los recursos hídricos, sin perjuicio del uso o aprovechamiento a que se le destina y se otorgará en todo caso, sin perjuicio de derechos de terceros legítimamente constituidos, fuere aguas arriba o aguas abajo. La construcción de obras o instalaciones que fueren necesarios para el ejercicio del aprovechamiento autorizado serán de cuenta de su titular.

Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento de aguas nacionales, que impliquen

derivaciones de agua deberán acompañarse de la justificación del caudal solicitado y la no afectación sensible de otros aprovechamientos preexistentes, fuere aguas arriba o aguas abajo y la documentación que establece el artículo 69 de la Ley, este Reglamento y otros que la Autoridad del Agua estime conveniente.

ARTÍCULO 165.- Una vez otorgadas las concesiones de derechos de aprovechamiento de aguas nacionales, el solicitante deberá presentar en el mes de diciembre de forma anual el volumen de agua utilizado el cual no deberá exceder el volumen otorgado, con el fin de realizar el cálculo del valor a pagar por dicho aprovechamiento a la Autoridad del Agua. En caso de no cumplir con esta disposición, podrá ser revocado el derecho que fue concedido.

ARTÍCULO 166.- Toda concesión de aprovechamiento de recursos hídricos se hará con una vigencia de treinta (30) años.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley. Para ello se tendrán en consideración los estudios técnicos y las evaluaciones que determinen la viabilidad de la prórroga y su conveniencia al interés general, así como la disponibilidad hídrica y demás consideraciones de orden hidrológico.

El plazo de la concesión, en todo caso, será fijado teniendo en cuenta la programación de la actividad a desarrollar, el retorno de las inversiones previstas, la planificación hidrológica u otras consideraciones de orden técnico, económico, social o ambiental.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del año anterior a la finalización del plazo; además de las consideraciones anteriores, también deberá evaluarse si no se hubiere incurrido en causas de revocación o caducidad, según disponen los artículos 76 y 77 de la Ley.

ARTÍCULO 167.- Respetando la prioridad del agua para consumo humano, cuando concurran diferentes solicitudes referidas a una misma fuente de aprovechamiento, la Autoridad del Agua decidirá en beneficio de aquella que represente mayor importancia y utilidad económico-social y protección de los ecosistemas asociados, teniendo en cuenta las ventajas para la región correspondiente; en igualdad de condiciones, tendrá preferencia la que primero se hubiere presentado.

ARTÍCULO 168.- Los titulares de concesiones de aprovechamiento estarán obligados a permitir las inspecciones y demás actividades de control y monitoreo que disponga en ejercicio de sus funciones, la Autoridad del Agua.

También estarán obligados a pagar las indemnizaciones que resulten de las servidumbres que se impusieren para facilitar el ejercicio del derecho de aprovechamiento y a cumplir con las demás obligaciones previstas en el artículo 73 de la Ley.

ARTÍCULO 169.- Toda concesión, cuando sea aplicable, estará sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia.

Subsección Segunda. Procedimiento

ARTÍCULO 170.- Los aprovechamientos relacionados en el artículo 68 de la Ley requerirán convenio de concesionamiento con la Autoridad del Agua cuya tramitación se sujetará al procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 171.- La Autoridad del Agua podrá someter a concurso de proyectos el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento para fines determinados, teniendo en cuenta la disponibilidad hídrica que muestra el Balance hídrico Nacional y lo previsto en el artículo 66 de la Ley. En lo no previsto en este Reglamento, el procedimiento para la adjudicación de estas concesiones por el trámite de competencia de proyectos será el previsto en la Ley de Concesiones aprobada en el Decreto No. 283/98 y demás normativa concordante que resulte de aplicación.

En los demás casos las concesiones se otorgarán a solicitud de parte interesada, observando el procedimiento a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 172.- El interesado presentará solicitud ante la Autoridad del Agua que contendrá la documentación o información detallada en el artículo 69 de la Ley a través de formato de memoria técnica con medios de verificación cuando corresponda establecidos por la Autoridad del Agua, requisitos legales establecidos en la legislación vigente y aplicable al caso, recibo de pago por inspección de campo para evaluación previa al otorgamiento, publicación en un diario de mayor circulación en la zona por una sola vez con cinco días previo a la presentación de la solicitud; así como el pronunciamiento del Organismo de Cuenca competente y demás requisitos técnicos y legales a consideración de la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 173.- A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

1. La citada en el artículo 69 de la Ley.
2. A criterio de la Autoridad del Agua y dependiendo de las características de la Concesión solicitada, adjuntará la siguiente documentación:

   a. En caso de aprovechamientos que requieran de infraestructura hidráulica, documento de proyecto duplicado suscrito por técnico competente en el que se determinarán las obras e instalaciones necesarias y sus plazos de ejecución, justificándose los caudales a utilizar. El proyecto podrá ser sustituido por un anteproyecto, en el que queden definidas las características del aprovechamiento, las obras y las afecciones en grado suficiente para llevar a cabo una posible competencia de proyectos, quedando obligados a completar el grado de definición si la Autoridad del Agua la considerase todavía insuficiente. El documento presentado deberá incluir el esquema de las instalaciones. Cuando la concesión solicitada sea para riegos, el documento técnico justificativo de este tipo de aprovechamientos incluirá un estudio agronómico que abarcará como mínimo un cálculo de la dotación de agua referido a cada uno de los meses en que el riego sea necesario. Asimismo, la solicitud se acompañará de un análisis y propuesta de buenas prácticas para limitar la contaminación difusa, exportación de sales u otros contaminantes,

especialmente en las zonas declaradas de especial protección.

b. En caso de aprovechamientos que no requieran de infraestructura hidráulica, el interesado presentará solicitud ante la Autoridad del Agua, que contendrá la documentación o información detallada en el artículo 69 de la Ley a través de formato de memoria técnica con medios de verificación, recibo de pago por inspección de campo para evaluación previa al otorgamiento, como corresponda y demás requisitos técnicos y legales establecidos en este Reglamento y a consideración de la Autoridad del Agua.

3. La Autoridad del Agua podrá solicitar, en cualquier caso y a la vista de la importancia de las afectaciones, la aportación de estudios complementarios sobre la incidencia sanitaria, social y ambiental y sus soluciones, con la valoración de cada una de ellas. Los estudios se ajustarán a los modelos normalizados, en el caso de que los mismos existan.

ARTÍCULO 174.- Admitida la solicitud, la Autoridad del Agua publicará un comunicado para el público en general aportando los datos relevantes de la solicitud presentada en su portal electrónico u otros medios de divulgación. En el caso de las municipalidades y organismos de cuenca pertinentes, dicho comunicado se publicará en los medios de divulgación que ellos dispongan.

ARTÍCULO 175.- Además del solicitante, se considerará parte interesada en el procedimiento toda persona natural o jurídica que a la vista de los avisos de que trata el artículo anterior o por citación directa de la Autoridad del Agua, cuando ésta advierta su existencia, se persone en el expediente formulando oposición por alegar interferencia del aprovechamiento solicitado en sus derechos subjetivos o intereses legítimos. La mencionada citación deberá librarse paralelamente a la publicación a la que se refiere el artículo anterior.

Dicha oposición deberá formularse dentro del plazo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo a la publicación o a la citación previamente indicada.

ARTÍCULO 176.- De presentarse alguna oposición documentada, la Autoridad del Agua podrá recabar mayor información de la persona que formuló la misma o de otras fuentes. La oposición se tramitará de acuerdo al proceso establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Las oposiciones y el resultado del análisis realizado por la Autoridad del Agua serán incorporadas al procedimiento a efectos de ser tomadas en cuenta en la resolución que al efecto se emita. De no presentarse oposiciones se tendrá por evacuado el trámite.

ARTÍCULO 177.- Los expedientes se tramitarán observando lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la resolución fuere favorable, la Autoridad del Agua y el solicitante suscribirán un convenio indicando las características y condiciones del aprovechamiento otorgado, incluyendo, entre otras, el plazo, canon por aprovechamiento sujeto a las actualizaciones correspondientes, pago de la indemnización que corresponda por las servidumbres que fueren necesarias y demás obligaciones del concesionario, así como las menciones previstas en los artículos 70, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley.

Para los fines de lo preceptuado en párrafo primero del artículo 68 de la Ley, por Ley de Concesiones se entenderá

la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional u otra legislación sobre concesiones que se emitiere posteriormente.

Sección D.

Otras licencias y permisos

ARTÍCULO 178.- La Autoridad del Agua otorgará permisos y licencias especiales en los casos siguientes:

1) Licencias para la realización de estudios e investigaciones.
2) Licencias para la realización de labores temporales.
3) Permiso para el uso de aguas sobrantes, desagües o drenajes.
4) Permiso de pequeños aprovechamientos de agua o cauces, o para usos transitorios, entendiéndose por tales aquéllos que no requieren derivación de aguas mediante obras definitivas.
5) Permiso de descargas al dominio público hidráulico, que serán regulados en el Reglamento Especial de Descargas.

La Autoridad del Agua, cuando proceda, podrá delegar en las Agencias Regionales o las Municipalidades el otorgamiento de las Licencias y Permisos especiales anteriormente descritos.

La Autoridad de Agua determinará la temporalidad de los permisos y licencias descritos, en base a la documentación técnica acompañada a la solicitud".

ARTÍCULO 179.- También se requerirá permiso o licencia de la Autoridad del Agua para la navegación comercial en lagos, lagunas, embalses o corrientes de agua, para balsas de transporte de personas o de cosas, o para la flotación como medio de transporte de madera con fines comerciales, cuando dichos usos fueren permitidos por las condiciones naturales de las aguas y no se trate de labores meramente artesanales.

ARTÍCULO 180.- Para obtener permiso o licencia de la Autoridad del Agua para balsas o barcas de paso deberá acompañarse a la solicitud correspondiente una descripción de las instalaciones, embarcaderos y características de la embarcación.

ARTÍCULO 181.- La Autoridad del Agua será la competente para el otorgamiento de permisos o licencias de flotación fluvial para transporte de madera. La solicitud deberá indicar, entre otros, el tramo o tramos del río que se pretende utilizar, fechas, obstáculos existentes y forma de salvarlos, características y número de las piezas a transportar. Serán responsabilidad del titular del permiso cuantos daños se puedan causar a bienes del Estado o de terceros en el tramo objeto de la flotación.

ARTÍCULO 182.- Cuando se trate de solicitudes para la extracción minera metálica y no metálica, de la zona de dominio público hidráulico, zonas de recarga hídrica y otras vinculadas a la afectación de la calidad y cantidad de agua, previo a su autorización por el ente correspondiente se requerirá la opinión de la Autoridad del Agua.

La Autoridad del Agua examinará la justificación técnica, debiendo evaluarse si se altera el desagüe de la corriente o se aumentará el riesgo de inundaciones o de otros daños al ambiente o a la propiedad pública o privada, o si se altera la cantidad y/o la calidad del recurso hídrico.

ARTÍCULO 183.- En el caso de la navegación marina, la Autoridad del Agua deberá coordinar acciones con

la Dirección General de Marina Mercante u otros entes competentes, para garantizar la conservación de los recursos marinos y costeros.

ARTÍCULO 184.- Los procedimientos de otorgamiento de estos permisos se sujetará a lo aplicable descrito en el presente título relativo a permiso, licencias y concesiones y a los requerimientos específicos que establezca la Autoridad del Agua. Los cánones y tarifas a los que estarán sujetos se desarrollarán mediante reglamentación especial.

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 185.- El derecho de aprovechamiento de aguas se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

a. Renuncia.
b. Vencimiento del plazo.
c. Revocación.
d. Caducidad.
e. Pérdida del objeto a concesionar.
f. Falta de disponibilidad permanente de agua.
g. Otras que se establecen en este Reglamento o que considere la Autoridad del Agua.

Extinguido el derecho, la Autoridad del Agua o la municipalidad competente dispondrán lo conducente para la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Aguas a que se refiere el artículo 85 de la Ley, dirigiendo la comunicación correspondiente para tales efectos. Procederá, asimismo, a la cancelación en el registro administrativo de derechos de aprovechamiento que llevará la Autoridad del Agua, conforme a lo previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 186.- El titular de los derechos de aprovechamiento de aguas podrá renunciar a éstos, según dispone el párrafo segundo del artículo 74 de la Ley, siempre que con ello no se perjudique a terceros.

ARTÍCULO 187.- El vencimiento del plazo por el que se otorgó el derecho de aprovechamiento producirá su extinción automática, sin perjuicio del que el titular del derecho presente la solicitud de la prórroga correspondiente.

ARTÍCULO 188.- Los derechos de aprovechamiento podrán ser revocados, sin derecho a indemnización, en los supuestos recogidos en el artículo 76 de la Ley y en este Reglamento.

La suspensión temporal de los aprovechamientos no producirá los efectos de la revocación, limitándose al tiempo que fuere estrictamente necesario para no afectar el abastecimiento de agua a poblaciones u otro servicio público; cuando así suceda deberá reanudarse el aprovechamiento al cesar el motivo de dicha suspensión.

ARTÍCULO 189.- Se producirá la caducidad de los derechos de aprovechamiento, sin obligación de pagar indemnización alguna, cuando se produzca cualquiera de las causas previstas en el artículo 77 de la Ley.

ARTÍCULO 190.- Tanto en los casos de revocación, como en la caducidad de derechos de aprovechamiento señalados en los artículos precedentes, la autoridad competente actuará de oficio o por denuncia de tercero, debiendo oírse al titular

del derecho antes de emitir resolución, la cual deberá ser suficientemente motivada.

ARTÍCULO 191.- El título del aprovechamiento se extinguirá, sin derecho a indemnización alguna, cuando se agotare de manera natural la fuente de provisión o cuando las aguas perdieren su natural aptitud para el uso a que se destinen.

También será aplicable a estos casos lo dispuesto en este Reglamento respecto de la extinción finalización del plazo para el que fue otorgado el derecho de aprovechamiento.

ARTÍCULO 192.- La Autoridad competente podrá suspender el aprovechamiento del agua, previo los análisis técnicos correspondientes, en los casos establecidos en el artículo 75 de la Ley y en los que se enumeran a continuación:

a. Cuando los usuarios no tuvieren preparado el sistema de acueductos internos, en su caso; y,
b. En caso de sanción, según dispone el artículo 95 de la Ley.

Los aprovechamientos podrán ser reanudados cuando desaparecieren las causas que motivaron su suspensión.

En los casos anteriores, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley, la suspensión no acarreará responsabilidad de la Autoridad del Agua.

Toda resolución de la Autoridad del Agua que acuerde la suspensión deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados.

ARTÍCULO 193.- La suspensión y la extinción del derecho de aprovechamiento de aguas, cualquiera que sea su causa, dejará a salvo la facultad de la Autoridad del Agua para cobrar el canon por aprovechamiento u otros derechos económicos que estuvieren pendientes de pago, hasta la fecha de la suspensión o extinción del derecho de aprovechamiento de aguas previstos en la normativa de aplicación.

TÍTULO VI

PLANIFICACIÓN, CATASTRO Y REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 194.- De acuerdo con la Política Hídrica Nacional y los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, la Autoridad del Agua definirá las directrices para la elaboración del Plan Hídrico Nacional y los Planes Hídricos de las cuencas.

ARTÍCULO 195.- La planificación hidrológica tendrá como objetivo general alcanzar la satisfacción adecuada de las demandas de agua, incrementando la disponibilidad del recurso, protegiendo su calidad y eficientando su uso y aprovechamiento en el marco del Plan de Nación y en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales. Todo ello velando por el equilibrio y armonización del desarrollo económico, social y ambiental de la nación.

ARTÍCULO 196.- A los efectos de la ejecución y cumplimiento de la Política Hídrica Nacional, MI AMBIENTE+ propondrá al Poder Ejecutivo, el proyecto de Plan Hídrico Nacional para su correspondiente aprobación. De manera similar y con

idéntico propósito propondrá los Planes Hídricos de Cuenca. Unos y otros tendrán como referencia la Visión de País, el Plan de Nación y el correspondiente Plan de Gobierno, en el marco de la planificación del desarrollo.

ARTÍCULO 197.- Los instrumentos de la planificación Hídrica son el Plan Hídrico Nacional (o Plan Maestro Sectorial del Recurso Hídrico) y los Planes Hídricos por Cuenca, en coherencia con el Plan de Nación y el correspondiente Plan de Gobierno, en el marco de la planificación del desarrollo.

ARTÍCULO 198.- La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos y aprovechamientos establezca la administración pública, es por ello que la elaboración de los documentos de planificación hídrica requerirá de la participación y compromiso interinstitucional y de todas las entidades competentes, tanto en las fases previas de aportación de información como durante el proceso de elaboración y en las fase de definición de medidas, siendo la Autoridad del Agua quien velará por la gestión racional y sostenible del recurso y por lo tanto condicionará todo derecho de aprovechamiento del recurso hídrico autorización o infraestructura futura que se solicite a través de este Reglamento, reglamentos especiales y otros instrumentos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 199.- Los Planes Hídricos elaborados por cuenca y el Plan Hídrico Nacional y sus actualizaciones serán documentos públicos y vinculantes y no crearán por sí solos derechos a favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley sobre los derechos de aprovechamiento otorgados por el aprovechamiento del agua.

ARTÍCULO 200.- La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores del Plan Hídrico Nacional y los Planes hídricos de Cuenca serán realizados por la Autoridad del Agua, por medio del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) con la colaboración de las Agencias Regionales correspondientes y los Organismos de Cuenca y con la participación de otras entidades, organismos, usuarios y todos los agentes relacionados en la gestión integral de recursos hídricos, teniendo en cuenta los lineamientos propuestos por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, en el contexto del Plan de Nación y Plan de Gobierno correspondiente.

La Autoridad del Agua garantizará la participación ciudadana en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan.

ARTÍCULO 201.- Los planes hídricos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos y aprovechamientos del agua como a los usos del suelo y especialmente con lo establecido en la planificación de áreas bajo riego y otros usos agrarios y productivos, por lo tanto, los planes de desarrollo sectorial o multisectorial por parte de las entidades competentes estarán de conformidad con los Planes Hídricos.

ARTÍCULO 202.- Los planes que se desarrollen para el control de riesgos en situaciones hidrológicas extremas serán integrados en los Planes Hídricos.

ARTÍCULO 203.- El ámbito territorial de cada plan hídrico de cuenca será coincidente con la cuenca hidrográfica correspondiente, delimitada por la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 204.- En la preparación de los planes hídricos se tendrá en consideración la siguiente información:

1. Las estadísticas hidrológicas disponibles, incluyendo precipitaciones, evaporaciones, escorrentías y cuanta información fuere relevante para la adecuada evaluación de la cantidad y calidad de los recursos hídricos, superficiales y subterráneos.
2. Las estadísticas disponibles sobre los consumos de agua, con indicación de sus fuentes y los usos a que se destinan.
3. La información histórica disponible sobre caudales máximos y mínimos.
4. Los datos disponibles sobre exploraciones de aguas subterráneas.
5. El inventario de las infraestructuras hidráulicas disponibles y sus características principales.
6. Otra información que se estime relevante.

ARTÍCULO 205.- Los Planes Hídricos de cuenca incluirán al menos:

1. Las metas y compromisos de país ante la comunidad nacional e internacional con respecto a la provisión de agua a la población y los objetivos para la conservación y mejora de los recursos hídricos y sus ecosistemas asociados.
2. Los indicadores definidos para dar seguimiento al cumplimiento del plan hídrico nacional.
3. Recopilación, análisis y complementación de la información necesaria.
4. Una descripción general de las características de la cuenca hidrográfica desde la perspectiva física, climatológica, hidrológica, social, económica y ambiental.
5. El inventario y evaluación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, desde la perspectiva de la cantidad y la calidad.
6. Los usos, aprovechamientos o demandas de aguas existentes y previsibles.
7. Caudales medioambientales.
8. El balance hídrico de la cuenca, que se actualizará quinquenalmente.
9. Los criterios de compatibilidad de los aprovechamientos y los usos, que se estimen prioritarios.
10. La asignación y reserva de aguas para usos y aprovechamientos.
11. Un resumen de las repercusiones de la actividad humana sobre las aguas.
12. Las áreas de reserva y perímetros de protección para la conservación y recuperación del recurso hídrico, Las microcuencas municipales abastecedoras de agua, de los suelos o del ambiente en general y las medidas necesarias para alcanzar esos objetivos.
13. Las normas básicas de calidad de las aguas y la normativa de las descargas de aguas residuales.
14. Propuesta de mejora y ampliación de las redes de monitoreo existentes para el control de los recursos hídricos en cantidad y calidad, tanto superficiales como subterráneos y control de descargas.
15. Las directrices para recarga y protección de acuíferos subterráneos.
16. Estudio de las situaciones hidrológicas extremas: sequías e inundaciones.
17. La relación y coordinación con otras planificaciones sectoriales con repercusión en la gestión de los recursos hídricos.
18. Criterios para el desarrollo de estudios, actividades u obras para prevenir y evitar daños debidos a

inundaciones, correntadas u otros fenómenos hidráulicos.

19. Análisis económico del uso del agua.
20. Catálogo de proyectos, actuaciones y medidas que fueren requeridas, incluyendo su presupuesto aproximado, la entidad o entidades responsables de su ejecución, fuente de financiación y horizonte temporal de ejecución.
21. Impactos económicos y sociales de las actividades previstas.
22. Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.
23. Inventario de actores presentes relacionados con le agestión integrada del recurso hídrico y sus características de desempeño.
24. Otros aspectos que fueren necesarios para la adecuada gestión de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 206.- El Plan Hídrico Nacional contendrá, además de lo establecido en el artículo 83 de la Ley, todos aquéllos temas que sean requeridos para el desarrollo de dicho contenido, las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes hídricos de cuenca, considerando la ordenación del territorio y la planificación sectorial en materia de riego, energía, abastecimiento a poblaciones u otros usos del agua, así como la protección del medio ambiente y el fomento de diferentes actividades productivas, todo ello en el marco de las directrices de política que emanen de la Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Coordinación General de Gobierno o la entidad competente.

ARTÍCULO 207.- Se garantizará, en todo caso, la participación ciudadana en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan.

A tales efectos, en las fases previas el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), a instancias de la Autoridad del Agua y con el apoyo de las Agencias Regionales y los Organismos de Cuenca, definirán la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación ciudadana para cada uno de los planes hídricos. El documento de organización y procedimiento de participación incluirá: la relación previa de actores involucrados, la organización y cronogramas de los procedimientos de información pública, consulta ciudadana y participación activa en el plan hídrico y la descripción de los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso.

ARTÍCULO 208.- El procedimiento para la elaboración y revisión de los planes hídricos será definido por el Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) con el apoyo de las Agencias Regionales y los Organismos de Cuenca, según proceda y será aprobado por la Autoridad del Agua. Deberá contemplar la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta ciudadana desde el inicio del proceso.

Para ello, con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión del plan hídrico, se preparará un programa de trabajo que incluirá las fases previstas para dicha elaboración y revisión, el período de ejecución y las instituciones involucradas en cada una de ellas. A título orientativo, éstas serán:

FASES	INSTITUCIONES INVOLUCRADAS
· Definición de Lineamientos del Plan Hídrico. · Alcances y Programa de trabajo · Programa de participación ciudadana · Información base: técnica, social, hídrica, ambiental, actividades económicas de cada zona	MI AMBIENTE+ Autoridad del Agua Organismos de Cuenca Instituciones y Secretarias de Estado vinculadas
· Análisis y complementación de información	Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH) Agencias Regionales Organismos de Cuenca
· Participación ciudadana en el diagnóstico con entidades gubernamentales, Empresa Privada y sociedad civil usuaria	Autoridad del Agua Organismos de Cuenca Secretarias de Estado e Instituciones vinculadas
· Cerrar brechas (necesidades no satisfechas, infraestructura en general y otras actividades)	MI AMBIENTE+ Autoridad del Agua Organismos de Cuenca
· Participación ciudadana en la propuesta de cierre de brechas	MI AMBIENTE+ Autoridad del Agua Organismos de Cuenca Secretarias de Estado e Instituciones vinculadas
· Definición de Acciones y Medidas: a. Priorización de acciones b. Cronograma de ejecución de acciones c. Presupuesto de ejecución de acciones	Autoridad del Agua, Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH)) MI AMBIENTE+ Secretarias de Estado e Instituciones vinculadas, Secretaria de Finanzas y Municipalidades.
· Elaboración de Decreto Ejecutivo	Autoridad del Agua con las sugerencias del Consejo Nacional de Recursos Hídricos.
· Presentación de Decreto Ejecutivo ante la Secretaría de Coordinación General de Gobierno (SCGG)	MI AMBIENTE+
· Aprobación de los planes hídricos	Poder Ejecutivo
. Entrega Oficial de Planes Hídricos a las instancias competentes correspondientes (Consejos de Cuencas y Municipalidades)	Autoridad del Agua

ARTÍCULO 209.- Los Planes Hídricos estarán en concordancia con la política y normativa medioambiental del país relativa a la evaluación de efectos ambientales con las entidades competentes.

ARTÍCULO 210.- El Plan Hídrico Nacional, será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo de la Presidencia de la República.

El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), deberá presentar a la Autoridad del Agua la propuesta del Plan Hídrico Nacional debidamente socializado. La Autoridad del Agua, aprobará técnicamente el mismo, una vez recibida la opinión favorable del Consejo Nacional de Recursos Hídricos que habrá de comprobar los lineamientos con la Política Hídrico Nacional y recogidas sus sugerencias y recomendaciones.

MI AMBIENTE+, presentará esta propuesta de Plan Hídrico Nacional ante la Secretaría de Coordinación General de Gobierno, que deberá revisarlo antes de su presentación al Poder Ejecutivo para la aprobación definitiva mediante Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 211.- Los Planes Hídricos de Cuenca, serán aprobados por MI AMBIENTE+ a través de Acuerdo Ministerial.

El Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INRH), deberá presentar a la Autoridad del Agua la propuesta de los Planes Hídricos de Cuenca debidamente socializados. La Autoridad del Agua, aprobará técnicamente el mismo, que habrá de comprobar los lineamientos con la Política Hídrico Nacional y Plan Hídrico Nacional.

La Autoridad del Agua, presentará estas propuestas de Planes Hídricos de Cuenca, ante MI AMBIENTE+, para la aprobación definitiva mediante Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 212.- La aprobación del Plan Hídrico Nacional implicará la adaptación de los planes hídricos de cuenca a las previsiones de aquél, en caso de que sea necesario.

ARTÍCULO 213.- Los planes hídricos de cuenca y el Plan Hídrico Nacional serán monitoreados, evaluados y ajustados periódicamente, según fuere conveniente al interés nacional.

Serán objeto de seguimiento especial: la variación de los recursos hídricos disponibles, la evolución de la demanda y las características de calidad de las aguas.

De acuerdo con la actualización del balance hídrico, la actualización de los Planes Hídricos se realizará cada cinco (5) años.

ARTÍCULO 214.- Al término de la vigencia de cada Plan Hídrico deberá realizarse una evaluación de los resultados de éste, previo a la formulación de un nuevo Plan Hídrico. Será monitoreado, respecto al cumplimiento de sus metas y objetivos, mediante el seguimiento de los indicadores definidos.

ARTÍCULO 215.- Las actualizaciones de los Planes Hídricos, aparte de los temas sometidos a seguimiento con sus correspondientes actualizaciones, comprenderán:

1. Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan.
2. Una evaluación de los progresos realizados de acuerdo a las medidas y propuestas realizadas en la versión anterior del plan.
3. Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del plan hídrico de cuenca que no se hayan puesto en marcha.
4. Propuesta de nuevas medidas.

ARTÍCULO 216.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), a las municipalidades o a otras autoridades competentes, la Autoridad del Agua mantendrá actualizada la información sobre el desarrollo de las obras públicas o privadas u otras actividades previstas en los planes, que servirá de base para el siguiente ciclo de planificación que se llevará a cabo cada cinco (5) años.

CAPÍTULO II

CATASTRO DE AGUAS

ARTÍCULO 217.- Corresponde a la Autoridad del Agua la creación y mantenimiento actualizado del Catastro General de Obras y Recursos Hídricos a que se refiere el artículo 84 de la Ley. Ello incluirá el inventario de los recursos hídricos, con especificación de su cantidad y calidad, ubicación geográfica y de los demás datos indicados en el artículo 84 de la Ley. El Catastro Hídrico incluirá también el catálogo de las infraestructuras públicas y privadas disponibles, con indicación de sus características principales y su finalidad.

La información disponible será referenciada mediante sistemas automatizados de información geográfica e inscrita en el Registro Público de Aguas y estará disponible para consultas de los interesados.

Todas las instituciones que intervienen en la gestión integral del agua colaborarán activamente con la Autoridad del Agua en el acopio y actualización de toda la información que sea objeto del citado Catastro de Aguas.

CAPÍTULO III

REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS

ARTÍCULO 218.- Para fines administrativos, la Autoridad del Agua llevará el Registro Público de Aguas integrado al Sistema de Registro de la propiedad. A efectos legales el Registro Público de Aguas funcionará como herramienta de información y gestión asociada al Instituto de la Propiedad.

En el Registro mencionado se anotarán de oficio los permisos, licencias y concesiones otorgadas para aprovechamiento de derechos de aguas, los permisos de exploración y perforación de aguas subterráneas y las autorizaciones de descargas, incluyendo sus modificaciones, prórrogas, suspensiones

temporales, sanciones impuestas a sus titulares y terminación por cualquier causa.

Se anotarán, asimismo, los aprovechamientos públicos para los que se hubieren constituido reservas de agua, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento. Las municipalidades tendrán la obligación de notificar a la Autoridad del Agua la información de aquellos permisos y licencias que hayan concedido, en el plazo de los 30 días siguientes a su otorgamiento.

ARTÍCULO 219.- No podrán otorgarse derechos de aprovechamiento de aguas que contradigan los derechos de aprovechamiento ya inscritos en el Registro Público de Aguas, sin que previamente se haya procedido a su anulación.

ARTÍCULO 220.- El registro administrativo de que trata el artículo anterior se llevará en las oficinas centrales de la Autoridad del Agua, pudiendo ser consultado por cualquier interesado. En las Agencias Regionales se mantendrá un resumen digitalizado.

En registro se anotará el número de cada permiso, licencia o concesión, el nombre del titular, ubicación geográfica de la toma de agua, clase y características del aprovechamiento o afección de las aguas, caudal máximo concedido, plazo y condiciones específicas del derecho concedido u otorgado y los demás datos indicados en este reglamento.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

CANON Y TARIFAS

ARTÍCULO 221.- Corresponde a la Autoridad del Agua por medio de la Junta Directiva la determinación de proponer y gestionar los valores de:

1. La retribución económica por aprovechamiento de aguas continentales e insulares y su dominio público.
2. La retribución económica por autorizaciones de descargas de aguas.
3. La retribución económica por servicios ambientales.
4. Otros cargos previstos en la Ley y en este reglamento.

Para el resto de las aguas y en general del dominio público, sobre los que el Estado de Honduras ejerce soberanía u ostenta derecho, serán las autoridades competentes las que establezcan el valor de la retribución económica y por su uso y aprovechamiento.

ARTÍCULO 222.- La retribución económica por el uso y aprovechamiento de las aguas continentales e insulares que la Autoridad del Agua en base a Ley establece, durante el proceso de regularización en este Reglamento será el siguiente:

a. Para el cultivo de banano tres (3) dólares anuales por hectárea o el equivalente en lempiras al cambio actual de la moneda al momento de su pago.

b. Para los demás usos contenidos en la Ley, este Reglamento y los que se detallaran en la Tabla de Categorización de Usos y Aprovechamiento del Agua, mencionada en las disposiciones del presente instrumento, el canon será de un cuarto de centavo de lempira (L. 0.0025) por metro cúbico.

La retribución económica por el uso y aprovechamiento de aguas nacionales para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos será el canon y proceso establecido en el artículo 68 y demás aplicables de la Ley de Promoción de Generación de la Energía Eléctrica con Recursos Renovables, mientras no exista otra disposición.

El Titular del derecho de aprovechamiento deberá pagar el canon anualmente por adelantado en el mes de enero de cada año.

La Autoridad del Agua deberá ajustar el valor por volumen de la retribución económica por el uso y aprovechamiento de aguas continentales e insulares, mediante un Reglamento del Régimen Tarifario donde se readecue la cuantía y condiciones del mismo, el cual deberá ser socializado con los actores usuarios del agua, mismo que será aplicado a partir de transcurrido el plazo otorgado para el proceso de regularización en este Reglamento.

ARTÍCULO 223.- La retribución económica por aprovechamiento o de autorizaciones de descargas de aguas, por servicios ambientales y otros cargos previstos en la Ley y en este reglamento, será de acuerdo a los medios, modalidad y procesos que determine la Autoridad del Agua y las tarifas fijadas en el Reglamento del Régimen Tarifario.

ARTÍCULO 224.- Las municipalidades implementarán los cobros o retribuciones económicas que se establezcan en este Reglamento y en el Reglamento del Régimen Tarifario que se apruebe para su aplicabilidad y con el fin de dar cumplimiento a lo definido en los artículos 67 y 86 de la Ley.

ARTÍCULO 225.- Para la determinación de las retribuciones económicas se tomarán en cuenta los criterios previstos en el artículo 87 de la Ley, debiendo ser resultado de estudios técnicos y económicos.

ARTÍCULO 226.- Se exceptúan las aguas marítimas de la retribución económica por el uso y aprovechamiento de las aguas, citada en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS

ARTÍCULO 227.- La Autoridad del Agua preparará un programa de incentivos para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 89 de la Ley. Según se regule en el programa, estos incentivos podrán ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Recursos Hídricos creado en el artículo 91 de la Ley, todo ello sin perjuicio de que, mediante coordinación interinstitucional, dentro del Programa se pueda incluir los incentivos contenidos en la legislación forestal y otras leyes que apliquen para los fines apuntados.

Dicho programa podrá ser revisado periódicamente para ajustarlo a variaciones en las circunstancias que se consideraron para su formulación.

ARTÍCULO 228.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten acogerse al programa de incentivos deberán presentar una solicitud donde se acredite:

1. Que su propuesta está enmarcada en cualquiera de los cinco incisos del artículo 89 de la Ley.
2. La calidad por la cual realiza la actividad (concesionario de derechos, propietario de terrenos, prestador de servicios ambientales, etc.).
3. El propósito de la actividad.
4. La opinión favorable del Consejo de Cuenca de la jurisdicción.
5. El dictamen de la institución competente si la actividad involucra otro sector, o de la municipalidad si se afecta un predio ejidal.
6. Acompañar la licencia ambiental que corresponda a la categoría de la actividad.

ARTÍCULO 229.- La Autoridad del Agua recibirá las solicitudes, las cuales revisará y substanciará técnicamente, dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Si la solicitud presentada no fuere suficientemente explicita para su correcta valoración, se seguirá el trámite previsto en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables.

ARTÍCULO 230.- Cumplidos los requisitos, la Autoridad del Agua resolverá la forma en que se otorgarán los incentivos de acuerdo a los lineamientos del Programa, prioridad de la actividad incentivada en el momento, los recursos disponibles y orden de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 231.- En lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO VIII

RECURSOS, JURISDICCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

RECURSOS Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 232.- El régimen de recursos aplicables al contenido de este Reglamento será el regulado en el capítulo II, Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 233.- La jurisdicción competente en esta materia será lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

ARTÍCULO 234.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se considerarán infracciones

administrativas en esta materia las que se definen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 235.- Constituirán infracciones administrativas leves:

1. El inicio de la ejecución de obras o trabajos de cualquier tipo en el área de dominio público hidráulico o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitaciones sin la debida autorización por la Autoridad competente, siempre que los daños ocasionados de acuerdo a su avalúo no superen diez (10) salarios mínimos mensuales.
2. La extracción de arenas, rocas u otros materiales, su invasión u ocupación en el área de dominio público hidráulico, sin la debida autorización, siempre que los daños ocasionados de acuerdo a su avalúo no superen diez (10) salarios mínimos mensuales.
3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos, licencias o concesiones de aprovechamiento, las autorizaciones de descargas o vertimiento de aguas residuales, o cualquier otro permiso o licencia especial otorgado, siempre que los daños ocasionados de acuerdo a su avalúo no superen diez (10) salarios mínimos mensuales.
4. Otras acciones u omisiones que causen daños a las infraestructuras u otros bienes del dominio público hidráulico siempre que los daños ocasionados de acuerdo a su avalúo no superen diez (10) salarios mínimos mensuales.
5. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley y este Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas graves o muy graves.
6. Las acciones que tengan por objeto impedir inspecciones o reconocimientos a la Autoridad competente, o la ocultación o falsedad de datos por ella requeridos.
7. La desobediencia a las órdenes o requerimientos de los funcionarios de la Autoridad competente, en ejercicio de sus funciones.
8. El aprovechamiento de recursos hídricos sin disponer de permiso, licencia o concesión que lo ampare.
9. La realización de cualquier de las actividades recogidas en la Sección D del capítulo I del Título V de este Reglamento sin la correspondiente licencia o autorización.
10. Otras acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, siempre que no fueren calificadas como faltas graves o muy graves.

ARTÍCULO 236.- Constituirán faltas graves las siguientes:

1. La derivación de agua de los cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de aprovechamiento, cuando fuere requerido de conformidad con la Ley y este Reglamento.
2. La ejecución de trabajos de perforación o investigación de aguas subterráneas e instalación de equipos con ese fin, sin el correspondiente título de aprovechamiento cuando fuera requerido.
3. Las descargas en los cauces o la infiltración en el subsuelo de sustancias contaminantes o que puedan afectar la calidad y cantidad de las aguas superficiales

o subterráneas, sin la previa autorización de la descarga o en contravención de las condiciones autorizadas.

4. La utilización del agua en volúmenes superiores a los autorizados.
5. La ejecución sin la debida autorización de obras o trabajos de cualquier tipo, en los cauces públicos, o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitaciones, cuando se produzcan daños en el área de dominio público hidráulico o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitaciones sin la debida autorización por la Autoridad competente, siempre que los daños ocasionados de acuerdo a su avalúo no superen veinte (20) salarios mínimos mensuales.
6. La extracción de arenas, rocas u otros materiales, o su invasión u ocupación, en el área de dominio público hidráulico, sin la correspondiente autorización cuando fuere requerida, cuando se produzcan daños al dominio público hidráulico superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
7. El incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos, licencias o concesiones de aprovechamiento o en las autorizaciones de vertimiento o descargas de aguas residuales, o cualquier otro permiso o licencia especial otorgado, cuando se produzcan daños al dominio público hidráulico superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
8. Las acciones de manera reincidente que tengan por objeto impedir inspecciones o reconocimientos a la Autoridad competente, o la ocultación o falsedad de datos por ella requeridos.
9. La reincidencia en desobedecer órdenes o requerimientos de los funcionarios de la Autoridad del Agua, en ejercicio de sus funciones.
10. Otras acciones u omisiones que causen daños a las infraestructuras u otros bienes del dominio público hidráulico, siempre que los daños ocasionados de acuerdo a su avalúo no superen veinte (20) salarios mínimos mensuales.
11. Las acciones u omisiones recogidas en los apartados 1), 2), 3) y 4) del artículo anterior, cuando el valor de los daños supere el valor indicado en cada uno de ellos.
12. Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando sean susceptibles de causar daños graves al medio ambiente.

ARTÍCULO 237.- Para los fines del párrafo primero del artículo 97 de la Ley, se consideran infracciones graves la reincidencia en cualquiera de las previstas en el artículo 234 de este Reglamento o las mismas acciones u omisiones cuando de ellas se deriven daños a los bienes del dominio público hidráulico.

Para los fines del párrafo primero del artículo 97 de la Ley, se consideran infracciones muy graves la reincidencia en cualquiera de las previstas en el artículo precedente o las mismas acciones u omisiones cuando de ellas se deriven daños a los bienes del dominio público hidráulico.

ARTÍCULO 238.- A los efectos del presente capítulo, corresponderá a los entes competentes en materia ambiental

o de los recursos afectados, determinar el valor y la gravedad de los daños.

CAPÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 239.- Las infracciones de que trata el Capítulo anterior serán sancionadas con la multa que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley; ello se entiende sin perjuicio de la declaración de caducidad, suspensión o revocación del derecho de aprovechamiento, según corresponda de conformidad con la Ley y este Reglamento, o de la responsabilidad civil o penal que resultare de los mismos hechos en aplicación de la legislación vigente.

ARTÍCULO 240.- Los expedientes correspondientes podrán iniciarse de oficio o por denuncia de terceros y se tramitarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 241.- Para los fines de aplicación de las multas previstas en el artículo 97 de la Ley, se entenderá que su importe será hasta los valores allí indicados, como escala máxima de manera que si fuera procedente podrán imponerse en cuantía menor estimando los daños generados, las circunstancias de la comisión de la infracción y la apreciación del mayor o menor riesgo de afectación a la salud de las personas o a las áreas protegidas.

ARTÍCULO 242.- El proceso que realizará la Autoridad del Agua para el pago no voluntario de multas y sanciones por las causas establecidas en los artículos anteriores se llevará a cabo conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 243.- La retribución económica generada por multas y sanciones que perciba la Autoridad del Agua u otras entidades del Estado a su consideración, por el incumplimiento de la Ley y este Reglamento serán incorporadas al Fondo Nacional de Recursos Hídricos.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 244.- Transitoriedad.

ARTÍCULO 243-A.- Las Corporaciones Municipales interesadas en asumir las responsabilidades que se derivan del artículo 67 de la Ley y demás aplicables a los permisos y licencias de aprovechamiento del recurso hídrico, deberán emitir un Acuerdo Municipal donde se manifieste a la Autoridad del Agua su intensión y capacidad de dar cumplimiento al referido artículo.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente establecido, las Municipalidades presentarán una solicitud adjuntando el acuerdo municipal emitido al respecto y se someterán a un proceso de evaluación y acreditación por parte de la Autoridad del Agua, quien emitirá una resolución en el plazo no mayor de sesenta (60) días después de presentada la solicitud.

Mientras las municipalidades no hayan sido acreditadas conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, la Autoridad del Agua ejercerá la potestad de otorgar los permisos y licencias que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 243-B.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley, toda persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia este Reglamento, estuviese utilizando, gozando o se beneficiase de cualquier modo con un aprovechamiento de recursos hídricos sin tener un derecho otorgado de conformidad con la legislación anterior, deberá presentar a la Autoridad del Agua una declaración en la que conste la descripción completa de su aprovechamiento de acuerdo a los medios, modalidad y procesos que determine la Autoridad del Agua, para los fines de regularización y adecuación a la Ley y este Reglamento.

Una vez que entre en vigencia este Reglamento, la Autoridad del Agua deberá iniciar este proceso; teniendo los interesados un (1) año para regularizar su aprovechamiento contado a partir de la fecha del nombramiento del Director Ejecutivo de la Autoridad del Agua".

ARTÍCULO 243-C(D).- Mientras se institucionaliza de forma permanente la Autoridad del Agua, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (MI AMBIENTE+) a través de la Dirección General de Recursos Hídricos (DGRH), será la responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico atribuidas a dicha Autoridad por la Ley y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 245.- Complementariedad y derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 246.- Disposición final y vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO

Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno

Por delegación del Presidente de la República.

Acuerdo Ejecutivo No. 043-2020.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta"

07 de octubre de 2020

LILIAM LIZETH RIVERA

Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

Consejo Nacional Electoral

CERTIFICACIÓN 1675-2021, ACUERDO No. 16-2021

El Infrascrito, Secretario General del Consejo Nacional Electoral por este medio **CERTIFICA la RESOLUCIÓN** tomada por unanimidad, en el **VIII (Asunto Reglamento para el Uso Trasparente y la Liquidación de los Recursos Financieros Asignados a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para Capacitación Electoral. Elecciones Generales 2021), numeral uno (01), del Acta Número 59-2021,** correspondiente a la Sesión celebrada por el Pleno de este Organismo Electoral el día lunes cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021), reanudada el día martes cinco (05), miércoles seis (06), jueves siete (07) y viernes ocho (08) del mismo mes y año, que literalmente dice: **"ACUERDO No. 16-2021, REGLAMENTO PARA EL USO TRASPARENTE Y LA LIQUIDACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA CAPACITACIÓN ELECTORAL. ELECCIONES GENERALES 2021.**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 21, numeral 3) incisos a) y e) es atribución del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, administrar y supervisar el proceso electoral general 2021; y capacitar a los integrantes de los organismos electorales en colaboración y coordinación con los partidos políticos y candidaturas independientes.

CONSIDERANDO: Que para asegurar el uso transparente de los recursos financieros otorgados a los partidos políticos para la organización y el desarrollo de las jornadas de capacitación electoral de los miembros delegados de las Juntas Receptoras de Votos y demás actores del proceso, es necesario reglamentar el desembolso, ejecución y liquidación de esos recursos asignados con cargo al Presupuesto Especial para las Elecciones Generales 2021.

POR TANTO:

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 51 de la Constitución de la República; 21 numeral 3) incisos a) y e) y 22 de la Ley Electoral de Honduras, aprueba el siguiente **Reglamento** para el Uso Transparente y la Liquidación de los Recursos Financieros Asignados a los Partidos **Políticos y Candidaturas Independientes para Capacitación Electoral. Elecciones Generales 2021.**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento regula el mecanismo de liquidación de los recursos financieros concedidos por el Consejo Nacional Electoral a los partidos políticos y candidaturas independientes para el

desarrollo del Plan de Capacitación Electoral 2021, dirigido a los miembros delegados de los organismos electorales y otros actores del proceso, de acuerdo con el Presupuesto Especial aprobado. Asimismo, de los recursos financieros que, a través del Instituto de Capacitación, se transferirán a cada partido político conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Electoral de Honduras y cuya partida equivale al 10% de lo que se pagó en concepto de deuda política al partido ganador de las Elecciones Generales 2017. Los recursos se asignan para la capacitación y formación política e ideológica de la militancia.

Artículo 2. Supervisión y Liquidación. Con el fin de garantizar el correcto uso de los recursos financieros serán supervisados por el Instituto Nacional de Formación Política Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Electoral de Honduras. La liquidación de fondos será presentada ante la Dirección Administrativa y Financiera de este Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Gasto. El Plan de Inversión de los Recursos Financieros otorgados por el Consejo Nacional Electoral deberá ser elaborado por cada Partido Político de acuerdo a sus necesidades y conveniencia, enmarcados en el plan de capacitación nacional.

Artículo 4.- Desembolso. El Consejo Nacional Electoral hará el desembolso total de los recursos financieros que corresponden a cada partido político y candidatura independiente, en concepto de canon para la capacitación electoral conjunta y 10% para la capacitación política ideológica. Los partidos políticos y candidaturas independientes deben liquidar el total de los gastos efectuados. En caso de que no se liquide el gasto según los lineamientos de este Reglamento, dicho gasto será deducido del porcentaje de la deuda política pendiente de pago.

Artículo 5.- Liquidación de Gastos. Toda liquidación de gastos provenientes de la ejecución de los recursos financieros asignados para la capacitación de los miembros delegados de las JRV y demás actores del proceso; así como la liquidación proveniente del fondo asignado y ejecutado en la formación política ideológica, tendrá que cumplir los requisitos siguientes:

a) Informe detallado con el objetivo y programa de la jornada, lugar y fecha. Nombres y apellidos, fotocopia de identidad, número de teléfono de los instructores.

b) Contar con el respaldo de facturas o recibos originales por la compra de materiales, impresión de documentos, prestación de servicios por movilización o transporte, alquiler de salones cuando se requieran, pago de alimentación para los participantes en los diferentes talleres de capacitación y cualquiera otro que se justifique dentro del patrón aprobado, en aquellos casos que los proveedores de los servicios contratados no dispongan de recibos y facturas con el código CAI bastará con la presentación del recibo original firmado y fotocopia de la tarjeta de identidad del proveedor que brinde el servicio.

No serán considerados como gastos elegibles la compra de equipo o bienes capitalizables como ser: Computadoras, impresoras, data show/proyectores, mesas, sillas etc.

c) Presentar las listas de asistencia de los miembros delegados que participan de la capacitación y de los capacitadores, la cual debe incluir: lugar, fecha y hora; nombre completo, número de identidad y fotocopia de la misma, indicación de la recepción del material de capacitación en su caso; firma y número de teléfono.

d) Presentar medios adicionales de verificación como fotografías e informes.

Artículo 6.- Presentación del Informe de Liquidación de Gastos. Los gastos provenientes de la ejecución de los recursos financieros otorgados, deberán incluirse en el informe de gastos de Elecciones Generales 2021 de los partidos políticos y candidaturas independientes y se remitirán al Consejo Nacional Electoral, con copia a la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, conforme el artículo 46 de la Ley que les rige.

Artículo 7. Fiscalización. El informe de liquidación de gastos presentado por cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes, estará sujeto a los procesos de Fiscalización que desarrollará el Consejo Nacional Electoral a través de la Unidad de Auditoría Interna de este Organismo Electoral, debiendo subsanar las inconsistencias que a criterio de dicha Unidad sean necesarias para ser consideradas como gastos elegibles.

Artículo 8.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno de Consejeros del Consejo Nacional Electoral y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones de Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Firma y Sello: **DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA, CONSEJERA PRESIDENTE; ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CÓRDOVA, CONSEJERO SECRETARIO. ABG. RIXI RAMONA MONCADA GODOY, CONSEJERA VOCAL. ABG. ALEJANDRO MARTÍNEZ QUEZADA, SECRETARIO GENERAL".**

Para ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Para los fines legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ABG. ALEJANDRO MARTÍNEZ QUEZADA
SECRETARIO GENERAL

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MARTES 19 DE OCTUBRE DEL 2021. NUM. 35,750

Sección A

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO Decreto No. 85-2016	A. 1-16
	SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL Acuerdo Ministerial número 110-SEDIS-2021	A. 17-20

Sección B
Avisos Legales B. 1 - 16
Desprendible para su comodidad

Poder Legislativo

DECRETO No. 85-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que para asegurar la gobernabilidad democrática en el país es necesario la participación ciudadana por medio de sus diferentes organizaciones y el fortalecimiento de las competencias técnicas, normativas, de coordinación, supervisión, evaluación y control de los órganos de la administración pública centralizada y descentralizada, así como de las entidades especiales.

CONSIDERANDO: Que para asegurar la gobernabilidad democrática en el país es necesaria la descentralización total o parcial de competencias con sus funciones y servicios asociados.

CONSIDERANDO: Que la descentralización de competencias del Estado hacia los municipios, por su relación de cercanía con la población, permite adoptar decisiones más acertadas en cuanto a la asignación de los recursos; hace más eficiente su administración; aprovecha mejor los recursos humanos y materiales a nivel local; fomenta la participación ciudadana, además de asegurar el acceso equitativo a los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesaria la aprobación de una ley que regule el proceso de descentralización hacia los municipios para lograr que se ejecute de una manera firme, progresiva, responsable, participativa, irreversible y sostenible sin perjuicio del derecho que tiene el Poder Ejecutivo de implementar otras modalidades.

.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Atribución 1 del Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE DESCENTRALIZACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y OBJETO DE ESTA LEY.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer el marco legal e institucional para dirigir, administrar, coordinar e impulsar la descentralización de competencias, autoridad y recursos a favor de los municipios.

ARTÍCULO 2.- DESCENTRALIZACIÓN. CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD.- La descentralización es parte del proceso de democratización y modernización del Estado; por tanto su ejecución es de carácter obligatoria.

Es el proceso mediante el cual se transfiere total o parcialmente, a los municipios y a las mancomunidades por conducto de sus autoridades, de manera gradual, progresiva, responsable y planificada, competencias, funciones, servicios asociados, capacidades y recursos, desde las Secretarías de Estado, Empresas e Institutos Públicos, denominados igualmente como organismos descentralizadores, a fin de hacer más democrática, eficiente, transparente y participativa la gestión pública, para así alcanzar un desarrollo económico y social, político y cultural más equilibrado de Honduras.

ARTÍCULO 3.- OTRAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN.- Las disposiciones de la presente Ley, no desconocen lo establecido en otras leyes en materia de desconcentración, descentralización, concesionamiento, delegación y tercerización, contando con la debida coordinación con los Gobiernos Locales; previa socialización y aprobación de la comunidad en cabildos abiertos, sin perjuicio del derecho preferente que la presente Ley le otorga a los Municipios.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Comisión Especial de Descentralización del Estado (CEDE): Es la responsable de la concertación y aprobación de las políticas públicas y estrategias relativas a la gestión para la descentralización del Estado.

Dirección General de Descentralización del Estado de Honduras (DGDEH): Es la responsable de la implementación,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

seguimiento, monitoreo y evaluación de la presente Ley, impulsando el proceso de descentralización y los mecanismos de articulación de los organismos descentralizadores con los organismos receptores de la descentralización, a nivel central y municipal, bajo un enfoque regional.

Foro Consultivo de Descentralización (FCD): Es el responsable de promover el diálogo, debate y reflexión sobre los avances y logros de la gestión para la descentralización del Estado.

Organismos Descentralizadores*:* Son las Entidades del Gobierno Central, tales como: Secretarías de Estado e Instituciones Desconcentradas y Descentralizadas, responsables directos de la planificación, ejecución y administración de las acciones de descentralización y del apoyo para la puesta en marcha y operación de competencias y servicios públicos a descentralizar, bajo la coordinación del ente rector que es la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD).

Organismos de Derecho Privado Auxiliares de la Administración Pública: Son los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública, los curadores administrativos, centros asociados, patronatos, asociaciones comunitarias, concesionarios del Estado, alianzas público-privadas, fideicomisos que presten un servicios al Estado o a las personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública. El Estado no es responsable ante terceros por los daños y perjuicios que provoquen los organismos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública, de conformidad a la Ley General de Administración Pública.

Organismo Receptor: Es el municipio a través de su corporación municipal o la mancomunidad establecida para el caso, responsable de ejercer la titularidad de las competencias y los recursos que el Estado, a través de las entidades del Gobierno Central, les transfiere en el marco de la presente Ley, para brindar los servicios públicos más próximos a la población.

Mancomunidad: Es una entidad territorial local, auxiliar y subordinada a los municipios miembros, sujeta al derecho público y exclusivamente gestora y, ejecutora por delegación, de programas, proyectos y servicios de interés prioritario, que permiten a sus miembros abordar de manera conjunta problemas que no pueden afrontarse individualmente.

Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD): Es la responsable a lo concerniente al Gobierno del Interior de la República, incluyendo la coordinación, enlace, supervisión y evaluación de los regímenes departamental y municipal; la descentralización y la participación ciudadana; el desarrollo económico local; la infraestructura social; y el equipamiento en el ámbito local.

ARTÍCULO 5.- OBJETIVOS DE LA DESCENTRALIZACIÓN.- Para los efectos de la presente Ley, los objetivos de la descentralización son los siguientes:

1) Contribuir a la democratización del Estado y a la racionalización de la inversión y del gasto público, mediante el ordenamiento, traspaso de la autoridad, competencia y recursos bajo criterios de eficiencia, transparencia, equidad, corresponsabilidad fiscal y de ejecuciones;

2) Crear condiciones favorables para el desarrollo integral, la competitividad y cooperación local y regional, que contribuyan a disminuir los desequilibrios sociales y la pobreza y mediante la generación de mayores oportunidades de empleo, incremento de la producción y del ingreso nacional;

3) Mejorar los resultados de la gestión pública a nivel nacional y municipal, mediante un ejercicio eficaz y eficiente de las competencias y de la prestación de los servicios públicos, que se traduzca en un aumento sostenible de la cobertura, calidad y pertinencia de los mismos, acordes con la demanda y preferencias de la población; y,

4) Ampliar los espacios de la ciudadanía en la planificación, control y rendición de cuentas de la gestión pública descentralizada, a fin de fortalecer la cultura de participación ciudadana, logrando con ello más transparencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS ORIENTADORES.- El proceso de Descentralización del Estado se rige por los principios orientadores siguientes:

1) **Subsidiariedad**: Tiene por objeto garantizar la toma de decisiones lo más cercana a la población;

2) **Sostenibilidad**: La gestión para la descentralización del Estado es un proceso continuo, donde todos los actores asumen su propia responsabilidad. Ello implica que la transferencia de competencias, funciones y servicios asociados a los municipios, conlleva igualmente el traspaso de la autoridad sancionadora y captación eficiente de los ingresos municipales, así como la provisión y la entrega oportuna y consistente, por parte de los organismos descentralizadores, de los recursos técnicos, legales, financieros y administrativos;

3) **Equidad**: Los municipios están obligados a brindar a su población que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, un trato justo y participativo, adecuado a su propia condición y a garantizar su acceso a los servicios públicos descentralizados;

4) **Gradualidad:** El proceso de descentralización debe realizarse en forma gradual, responsable y progresiva, en función de las capacidades institucionales de las municipalidades, a fin de garantizar que sea ordenado y exitoso;

5) **Complementariedad:** Para aquellas competencias y servicios que se descentralizan y que por su complejidad excedan las capacidades institucionales o de gestión de las municipalidades, el o los Organismos Descentralizadores tienen el deber de contribuir técnica y financieramente y de manera temporal con la prestación de los mismos;

6) **Responsabilidad Fiscal a Nivel Central y Municipal:** Las competencias y responsabilidades que son descentralizadas a los Organismos Receptores deben ser desvinculadas totalmente de los Organismos Descentralizadores correspondientes, para evitar duplicidad de gasto y lograr un proceso fiscalmente responsable y sostenible.

Las municipalidades deben actuar esforzada y diligentemente en el ejercicio de las competencias y en la prestación eficiente de los servicios descentralizados, garantizando la sostenibilidad fiscal, mediante el aprovechamiento de los recursos locales y del establecimiento de límites al gasto de funcionamiento, así como de una mayor movilización de recursos propios, el mejoramiento de la calidad del gasto y del debido cuidado porque los niveles de endeudamiento sean congruentes con la capacidad de repago. Una Ley especial debe regular el manejo sostenible de las finanzas públicas municipales;

7) **Competencias Con Recursos y Recursos Con Competencias**: No se debe descentralizar competencias a los municipios sin los recursos requeridos para su implementación y financiamiento; tampoco se debe transferir recursos a éstos, sin que existan competencias específicas asociadas a dicho financiamiento. En todo caso, no se debe duplicar las asignaciones presupuestarias en el Gobierno Central con respecto a las funciones descentralizadas al municipio;

8) **Asignación de Recursos por Demanda:** Las decisiones de asignación de competencias y recursos a los Organismos Receptores de la descentralización, deben satisfacer las demandas y necesidades reales de la población meta, mediante procesos y modelos de planificación y gestión participativa, los cuales deben estar en correspondencia con los objetivos del desarrollo nacional y municipal;

9) **Transparencia y Rendición de Cuentas**: La descentralización incluye la realización de acciones que impulsen la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión de los funcionarios en el gobierno central y en los gobiernos municipales, promoviendo la ética en todas las acciones públicas y privadas, garantizando a la población el acceso a la información de la administración pública y eliminando la discrecionalidad en su manejo;

10) **Participación Incluyente de la Ciudadanía y la Sociedad Civil**: Induce el involucramiento de actores sociales y la creación de amplios espacios de participación de los ciudadanos y de la sociedad civil organizada, con la finalidad de hacer valer sus derechos e incidir en el diseño, gestión e implementación de las políticas públicas en los diferentes niveles del gobierno, sin ninguna discriminación por razones de género, edad, religión, política, raza, etnia, discapacidad o de cualquier otro tipo; y,

11) **Voluntariedad**: La Descentralización es un proceso voluntario en el cual el organismo receptor debe manifestar el interés en asumir las responsabilidades y competencias inherentes a los órganos de descentralización.

ARTÍCULO 7.- CRITERIOS ORIENTADORES BÁSICOS.- Sin perjuicio de la normativa técnica que defina cada organismo descentralizador, los criterios orientadores básicos generales que garantizan un proceso de descentralización efectiva y eficiente son:

1) Contar con mecanismos y procesos de participación ciudadana en el sector;

2) Tener instancias participativas de rendición de cuentas y mecanismos de transparencia;

3) Mostrar disponibilidad de asignación de recursos financieros a invertir en el sector o haberse realizado inversiones en el mismo;

4) Contar recurso humano capacitado en el sector o capacitarlo; y,

5) Poseer o desarrollar sistemas básicos de información relacionados con el sector.

ARTÍCULO 8.-SECTORES PRIORITARIOS.- Sin perjuicio de otros que demanden los municipios, los sectores prioritarios para la descentralización son los siguientes:

1) Seguridad, con énfasis en prevención y seguridad ciudadana;

2) Educación, con énfasis en atención pre-básica, básica y vocacional;

3) Salud, con énfasis en atención primaria y secundaria;

4) Infraestructura social y productiva básica, con énfasis en: construcción y mejoramiento de centros educativos y de salud, infraestructura deportiva, recreacional y cultural, mantenimiento de la red vial secundaria y terciaria, sistemas de agua potable y saneamiento básico, electrificación rural, sistemas de riego, centros de información y centros de acopio;

5) Ambiente, con énfasis en evaluación de impacto ambiental, planes de manejo y de gestión ambiental;

6) Regulación del transporte público urbano;

7) Desarrollo rural y urbano;

8) Programas y proyectos de protección social;

9) La producción agroalimentaria sostenible; y,

10) El emprendedurismo comunitario.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 9.- CLASIFICACION POR CATEGORÍAS.- Para lograr una adecuada complementariedad y ordenamiento del proceso, se clasifican las competencias en las categorías siguientes:

1) Competencias Reservadas al Nivel Central: *son* aquellas cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva

ENAG EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS

a las entidades del nivel central y que en ningún caso pueden ser objeto de descentralización.

Corresponde exclusivamente a las entidades del nivel central, en todo el territorio nacional, las competencias reservadas, siguientes:

a) El ejercicio de la representación legal del Estado en su conjunto;

b) La normatividad, formulación, planificación, asignación de recursos, ejecución, supervisión, seguimiento, monitoreo y evaluación de:

i. Las políticas públicas nacionales y sus planes respectivos;

ii. La dirección de la política y las relaciones internacionales, incluyendo la migración, la cooperación, el endeudamiento y el comercio exterior;

iii. La defensa nacional;

iv. El registro y abanderamiento de buques mercantes y aeronaves;

v. La administración de los bienes nacionales fiscales;

vi. La explotación o concesionamiento para la investigación, exploración y aprovechamiento de recursos metálicos, hidrocarburos, gas natural y piedras preciosas, así como del espectro radio eléctrico, las aguas y bienes nacionales de dominio eminente. No obstante las entidades del nivel central deben compartir con los municipios, los beneficios que de ello se deriven, tal como lo establece la Constitución de la República;

vii. La declaración y conservación de las zonas nacionales protegidas o de reserva, tales como: forestales, humedales, vida silvestre, antropológicas, arqueológicas, paleontológicas, históricas, militares o cualquier otra de importancia nacional, sin perjuicio del derecho que tienen los municipios de establecer sus propias zonas protegidas; y,

viii. Servicios públicos que se prestan en centros especializados con cobertura en más de un municipio, salvo que sean operados bajo la modalidad de mancomunidad;

c) La regulación, control y supervisión de:

i. El transporte aéreo y marítimo;

ii. El transporte terrestre operado internacionalmente, entre departamentos y entre municipios;

iii. El régimen económico establecido en la Constitución de la República;

d) La normatividad de los símbolos patrios y feriados nacionales;

e) La administración de:

i. Los registros nacionales; sin perjuicio de los registros municipales; y,

ii. Los sistemas nacionales digitales e inter-operativos de información y prestación de servicios públicos.

f) La facultad de normar jurídica y técnicamente la prestación de cualquier servicio público, y;

g) Las demás exclusivas que se le atribuyan conforme a la Constitución de la República, tratados, convenciones internacionales y leyes.

Las entidades del nivel central en ningún caso pueden renunciar a su potestad de normar y supervisar la prestación de servicios públicos.

2) **Competencias Privativas del Municipio:** Son aquellas cuyo ejercicio corresponde exclusivamente al municipio de acuerdo a la Constitución de la República y a la ley que regula el Régimen Municipal;

3) **Competencias Concurrentes:** Son aquellas cuya titularidad corresponde tanto al nivel central como al nivel municipal, debido a que su dimensión demanda un esfuerzo conjunto de ambos niveles de Gobierno; por lo tanto, deben ser compartidas y ejercidas armónicamente, hasta tanto los municipios adquieren la capacidad institucional para ejercerlas en forma descentralizada;

4) **Competencias Descentralizadas al Municipio:** Las que, en cumplimiento y conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley, son asumidas por los municipios.

ARTÍCULO 10.- FINANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS.- Los Municipios deben contribuir con la financiación de las competencias de acuerdo a sus capacidades de recursos técnicos y financieros, contando con el acompañamiento del gobierno central para lo cual se deben crear las normas e instrumentos necesarios para su implementación, teniendo como marco referente el plan de

descentralización. Lo dispuesto sobre el financiamiento de las competencias descentralizadas debe reglamentarse por el Poder Ejecutivo en coordinación con la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

CAPÍTULO III

ETAPAS DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- ETAPAS.- El proceso de descentralización se debe desarrollar conforme las etapas siguientes:

1) **Aprobación del Plan Anual de Descentralización y la Formulación de su Presupuesto:** El Plan Anual de Descentralización es el documento en el que se identifican las competencias, funciones o servicios a descentralizar en el transcurso de un (1) año, con la determinación de sus perfiles, actividades, metas, responsables, presupuesto estimado y los indicadores para medir el avance de su ejecución.

Los organismos descentralizadores están obligados a presentar el Plan Anual de Descentralización ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), la cual debe consolidarse en un sólo documento, antes de remitirlo a la Comisión Especial para la Descentralización del Estado (CEDE) para su aprobación;

2) **Certificación de Capacidades:** Es el proceso mediante el cual se acredita que el municipio cumple con todos los requisitos para ejercer la función o prestar el servicio objeto de la descentralización. La acreditación debe ser extendida por el Organismo Descentralizador, si este se negare y hubiere controversia sobre la materia, esta debe ser resuelta por la Comisión Especial para la Descentralización del Estado (CEDE); y,

3) **Traspaso de Competencias a Descentralizar:** Es el acto mediante el cual se formaliza la entrega de la titularidad de la competencia, función o servicio, según sea el caso, así como los respectivos sistemas, bienes muebles e inmuebles, corporales, incorporales e inmateriales, en aptas condiciones de funcionamiento, así como los títulos, documentos y estudios necesarios para cumplir con las mismas. En el acta de traspaso debe establecerse las regulaciones y financiamiento convenidos entre ambas partes, a que estará sujeto el ejercicio de la competencia, función y servicios asociados, una vez que haya sido descentralizada.

4) Las competencias que se descentralicen a las municipalidades en el marco de la presente Ley deben ser financiados con los recursos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de los fondos ya existentes en los presupuestos de las Secretarías de Estados, de las empresas o institutos públicos y con base al Plan Anual de Descentralización definido en la Comisión Especial para la Descentralización del Estado (CEDE). Lo anterior sin menoscabo de las transferencias que reciban ya los gobiernos locales conforme a la Ley de Municipalidades. Este financiamiento debe presentar la adecuada prestación de la competencia y el aumento de las coberturas garantizando la sostenibilidad fiscal de conformidad con la legislación nacional vigente.

El reglamento de la presente Ley debe regular cada una de estas etapas.

ARTÍCULO 12.- Seguimiento, Monitoreo y Evaluación. El proceso de descentralización está sujeto al seguimiento en forma permanente por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización la cual debe presentar un informe anual. El monitoreo y evaluación del proceso de descentralización está a cargo de la Dirección Presidencial de Gestión por Resultados, adscrita a la Secretaría de Coordinación General del Gobierno, quien debe entre otros, emitir un informe anual de resultados para ser presentado a la Presidencia de la República, el que además debe ser conocido por las comunidades involucradas para asegurar la respectiva retroalimentación haciendo una supervisión y la auditoría social que hacen en comunidades.

ARTÍCULO 13.- RECURSOS HUMANOS AFECTADOS POR LA DESCENTRALIZACIÓN.- La administración y gestión de los Recursos Humanos puede ser transferida a la municipalidad previo pago del pasivo laboral correspondiente, garantizando los derechos protegidos por la Constitución de la República, Tratados, Convenios y demás leyes que regulan la materia laboral. Los recursos financieros para proteger los derechos laborales deben estar aprobados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República asignados al organismo descentralizador y, contemplados en el Plan Anual de Descentralización.

ARTÍCULO 14.- IRREVERSIBILIDAD.- Una Vez trasferida la competencia, función o servicio asociado, su respectiva titularidad es irreversible; consecuentemente los municipios conservan en todo tiempo la titularidad de las competencias, funciones y servicios asociados a ésta, que le han sido descentralizadas. Se exceptúan los casos estipulados en el Artículo 15.

ARTÍCULO 15.-SUPERVISIÓN.- El organismo descentralizador, en forma coordinada con la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), debe efectuar la supervisión de la competencia descentralizada, lo que implica la emisión de recomendaciones de obligatorio cumplimiento para mejorar el ejercicio de la competencia y funciones asociadas, así como para la prestación del servicio correspondiente.

ARTÍCULO 16.- DESCONTINUACIÓN E INEFICIENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Si los resultados de la supervisión, monitoreo y evaluación reflejaren que el servicio no se está prestando conforme a la normativa técnica o se ha descontinuado, el organismo descentralizador debe prestar la asistencia técnica y financiera requerida para la prestación eficiente del servicio con las características establecidas en el documento de traspaso de competencias, con cargo, cuando proceda, a la transferencia por competencias descentralizadas correspondiente, hasta lograr los niveles de eficiencia convenidos.

Si ello no fuese posible, el organismo receptor previa consulta con representantes de la comunidad de las diferentes organizaciones, puede decidir que el servicio se preste por medio de cualquiera de las alternativas siguientes:

1) Un Organismo de Derecho Privado o un Organismo de Derecho Público, Auxiliares de la Administración Pública, debidamente certificado por el organismo descentralizador; y,

2) A través de una mancomunidad, debidamente certificada por el organismo descentralizador. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, cuando corresponda.

ARTÍCULO 17.- INAFECTABILIDAD DEL PATRIMONIO DESCENTRALIZADO. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos descentralizados, los bienes afectos a la misma y los recursos provenientes de la transferencia por competencias descentralizadas, así como los ingresos que genere por dicha prestación, son un patrimonio separado del resto de los bienes y pasivos del municipio y no pueden gravarse como garantía, ni ser objeto de medidas cautelares o de remate.

ARTÍCULO 18.- INCUMPLIMIENTO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADOR. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Si una vez efectuada la transferencia de competencias, funciones o servicios, los organismos descentralizadores incumplieren su obligación de hacer el pago de la transferencia por competencias descentralizadas en las fechas establecidas en el documento de traspaso de competencias, los municipios tienen derecho, por sí o por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), a presentar el reclamo administrativo correspondiente y, una vez agotada la vía administrativa, debe someter el asunto a los procedimientos de conciliación y arbitraje de derecho técnico y de igualdad que se establecen en la Ley respectiva, bajo el mismo procedimiento se debe resolver las demás controversias.

CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LA DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 19.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PRESUPUESTO.- El proceso de descentralización debe incluir, promover y garantizar mecanismos de participación ciudadana establecidos en el ordenamiento jurídico del país. Para este efecto la elaboración del presupuesto anual del municipio debe ser ampliamente participativo, en la aceptación de la oferta y en la formulación de ampliación de la demanda de descentralización, debe oírse la opinión de las organizaciones de la comunidad.

Las municipalidades pueden delegar o concesionar en los patronatos y las organizaciones comunitarias reconocidas conforme a la Ley, la ejecución y mantenimiento de obras, programas y servicios públicos de su comunidad.

ARTÍCULO 20.- AUDITORÍA SOCIAL MUNICIPAL.- Los patronatos, las organizaciones comunitarias, el Comisionado Municipal y la Comisión Ciudadana de Transparencia, conforme a la presente Ley, tienen facultades para realizar en el municipio, la auditoría social del proceso de descentralización, ejecución del presupuesto, así como de la gestión de las competencias descentralizadas que se ejecuten en sus respectivos territorios.

En caso necesario, por medio de la correspondiente denuncia, deben solicitar al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) la práctica de la intervención fiscalizadora respectiva, así como la intervención de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), para que los organismos descentralizadores cumplan con las obligaciones que les correspondan. En ambos casos los resultados de dicha gestión deben ser informados a los peticionarios, dentro del plazo que la Ley establece.

ARTÍCULO 21.-OBSERVATORIO DE LA DESCENTRALIZACIÓN.- Créase el Observatorio de la Descentralización con el propósito de dar seguimiento, monitoreo y evaluación, desde una perspectiva independiente, al proceso de descentralización del Estado. Dicho Observatorio debe funcionar como un organismo de derecho público dirigido por una asociación civil, con experiencia y trayectoria institucional en el sector, con acompañamiento de la Academia. Un reglamento especial regulará el funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO V

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 22.- Comisión Especial para la Descentralización del Estado (CEDE).- Créase la Comisión Especial para la Descentralización del Estado, en adelante denominada la Comisión Especial para la Descentralización del Estado (CEDE), como órgano máximo de deliberación, concertación y de decisión en la dirección, conducción y coordinación del proceso de descentralización objeto de la presente Ley, la cual está conformada por los miembros permanentes siguientes:

1) El Presidente de la República, quien lo preside o su representante;

2) Coordinación General de Gobierno;

3) Los Secretarios de Estado en los Despachos de:

   a) Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;

   b) Finanzas;

   c) Desarrollo e Inclusión Social; y,

   d) Los demás Secretarios de Estado vinculados a la agenda a trata;

4) Representantes de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), nombrados por su Junta Directiva, debiendo acreditarlos ante la Secretaría de la Comisión Especial de Descentralización del Estado (CEDE), en igual número de miembros que los representantes de las entidades del nivel central.

Las resoluciones de la Comisión Especial de Descentralización del Estado (CEDE) deben ser oficializadas mediante Decreto Ejecutivo del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 23.- SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN (SDHJGD).- La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), para los efectos de la presente Ley, tiene las atribuciones siguientes:

1) Rectorar, coordinar, dirigir e impulsar el proceso de descentralización y los mecanismos de articulación de los organismos descentralizadores con los organismos receptores de la descentralización, a nivel central y municipal, bajo un enfoque regional;

2) Promover los procesos de desarrollo institucional de las Municipalidades en el ámbito de su gestión integral;

3) Promover procesos de desarrollo económico local y crear una cultura de competitividad por parte de las municipalidades;

4) Promover las mancomunidades de municipios para aprovechar las economías de escala que faciliten la descentralización;

5) Regular y coordinar procesos de planificación del desarrollo municipal y regional de conformidad con la respectiva Ley;

6) Impulsar procesos de gobernabilidad local, mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana y el control social requerido para un proceso de descentralización sostenible y transparente;

7) Coordinar con el organismo descentralizador, la disponibilidad de financiamiento y movilizar otros recursos requeridospara el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los municipios;

8) Fortalecer las gobernaciones departamentales como instancia de coordinación interinstitucional, para el proceso de descentralización;

9) Velar porque el Poder Ejecutivo mantenga su representación en la Comisión Especial de Descentralización del Estado (CEDE) y por el correcto funcionamiento de la misma;

10) Coordinar con los organismos descentralizadores la formulación del Plan Anual de Descentralización;

11) Evaluar, dar seguimiento y monitorear el proceso de descentralización del Estado, con base a la creación y operación de un Sistema Nacional de Indicadores para la Descentralización del Estado asociado al cumplimento del Plan Anual Descentralización, Plan de Nación y de las metas y objetivos de la Visión de País, en armonía con la Secretaría de Estado de Coordinación General de Gobierno;

12) Organizar, administrar y mantener actualizado el Registro Público de Descentralización en el

cual debe inscribirse los actos que determine el Reglamento General de la presente Ley; y,

13) Otras que le confieren ésta y demás leyes y sus reglamentos, así como las que le delegue la Secretaría de la Comisión Especial de Descentralización del Estado (CEDE).

ARTÍCULO 24.- ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.- En materia de Descentralización del Estado, son atribuciones y obligaciones de los gobiernos municipales, las siguientes:

1) Mantener su representación en la Secretaría de la Comisión Especial de Descentralización del Estado (CEDE), por medio de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);

2) Organizar y formular la propuesta de demanda de competencias a descentralizar, incluyendo las adicionales no ofertadas, conjuntamente con el Consejo de Desarrollo Municipal;

3) Contribuir en su evaluación de capacidades y en su proceso de certificación, como requisito para la descentralización de competencias, funciones, servicios, autoridad, recursos y conocimientos;

4) Ejercer, responsable y de forma autónoma, las competencias que le otorga la presente Ley, la Ley de Municipalidades y su Reglamento y otras leyes aplicables;

5) Demandar de los organismos descentralizadores que se brinde la capacitación y asistencia técnica requerida para desarrollar el proceso de descentralización;

6) Coordinar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), el seguimiento a los indicadores establecidos para el monitoreo del proceso de descentralización;

7) Asistir a los organismos descentralizadores en la ejecución del proceso de descentralización y en el seguimiento, supervisión y evaluación respecto de las competencias y recursos descentralizados; y,

8) Presentar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), informes trimestrales respecto del cumplimiento de los convenios y del documento de traspaso.

ARTÍCULO 25.- FORO CONSULTIVO PARA LA DESCENTRALIZACIÓN (FCD).- Créase el Foro Consultivo para la Descentralización (FCD) como un organismo de asesoría y consulta para la descentralización del Estado, que comprende los municipios, el cual está

conformada por representantes del Gobierno Central, Gobierno Municipal y organizaciones de la comunidad, cuyo funcionamiento y organización debe regularse en su reglamento interno.

ARTÍCULO 26.- DIRECCIÓN GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS.- Créase la Dirección General de Descentralización del Estado de Honduras (DGDEH), dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD) y dirigida por un Director Ejecutivo (a) nombrado por el Titular de dicha Secretaría de Estado cuya naturaleza es de un órgano ejecutor de las políticas que emanen de la Comisión Especial de Descentralización del Estado (CEDE).

ARTÍCULO 27.- MECANISMO DE COORDINACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAPACIDADES LOCALES.- La coordinación del financiamiento para el fortalecimiento de las capacidades de las municipalidades a fin que puedan asumir las competencias que le son establecidas, está a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- ADECUACIÓN LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA.- Cada organismo descentralizador, coordinado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), debe formular en forma concertada con la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), las organizaciones comunitarias y la academia, los anteproyectos de Ley y proyectos de reglamento que estime necesarios, para armonizarlos con la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- CONVENIO CON ORGANISMOS PRIVADOS.- Las municipalidades, en coordinación con los organismos descentralizadores y previa consulta con las organizaciones comunitarias, en el ejercicio de sus facultades, pueden celebrar convenios y contratos con organismos de derecho privado para que las auxilien en el cumplimiento de las competencias, funciones y servicios que le sean transferidas al amparo de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- DERECHO PREFERENTE DE LOS MUNICIPIOS.- Cuando en el nivel central se proponga la celebración de una alianza público-privada, concesionamiento, delegación de sistemas, servicios, bienes nuevos o usados, previamente debe notificarlo con la debida anticipación a los municipios, particularmente a aquellos en donde se encuentre el bien o donde haya de prestarse el servicio, con el propósito que puedan optar preferentemente, por sí o conjuntamente con otros, a la adquisición del sistema, bien u operación de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 31.- TRANSITORIO. REGLAMENTO GENERAL.- El Poder Ejecutivo debe emitir el Reglamento

General de la presente Ley, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la vigencia de la misma. En tal caso se debe contar previamente con la opinión de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

ARTÍCULO 32.- TRANSITORIO. FORMULACIÓN DE LA PRIMERA OFERTA CONSOLIDADA DE DESCENTRALIZACIÓN.- La elaboración del listado consolidado de la oferta de competencias, funciones y servicios a descentralizar, con vistas a la elaboración del primer Plan Anual de Descentralización, debe concluirse a más tardar dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- VIGENCIA.- La presente Ley entra en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Trece días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de agosto de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA

Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 110-SEDIS-2021

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la actual administración plantea como una de sus metas prioritarias alcanzar una sociedad más justa con igualdad de oportunidades, en donde la población hondureña cuente con mejores indices de desarrollo humano mediante la mejora en las condiciones de vida de los hogares más desfavorecidos de la sociedad nacional.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la asignación justa, sostenida y transparente de los recursos públicos y privados con el fin de asegurar el desarrollo integral de las personas, familias comunidades en condiciones de pobreza, pobreza extrema, vulnerabilidad, riesgo y exclusión social, es necesario contar con un modelo oficial de focalización, capaz de reducir los errores de inclusión y exclusión en la selección de las familias que participan de los programas y proyectos sociales.

CONSIDERANDO: Que la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, se modifican y amplian las competencias de la actual Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, entre las que se encuentran la planificación, administración y ejecución de los Programas y Proyectos que se derivan de las políticas públicas en materia de desarrollo e inclusión social, reducción de la pobreza, grupos vulnerables, niñez, juventud, pueblos indígenas y afrohondureños, discapacitados, personas con necesidades especiales y adultos mayores.

CONSIDERANDO: Que es prioridad para la SEDIS el incremento de la calidad, eficiencia y transparencia de las actividades, programas y proyectos que realiza, através de la actualización de sus sistemas de trabajo, regulación, cumplimiento de los métodos y procedimientos que brinden mayor satisfacción en la atención de las familias participantes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social, mantiene su compromiso fundamental de satisfacer las necesidades de atención del interés público y en congruencia fortalecer las capacidades institucionales con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas que conlleven a una permanente revisión, actualización de su estructura y de sus sistemas de trabajo.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. VIERNES 22 DE OCTUBRE DEL 2021. NUM. 35,752

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 82-2021

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución de la República establece que; "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado".

CONSIDERANDO: Que el derecho a una vivienda digna se encuentra reconocido en el Artículo 178 de la Constitución de la República; derecho fundamental que también forma parte de los compromisos reconocidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos suscritos por el Estado de Honduras.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.173-2019 de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020) fue aprobada la Ley Marco de Vivienda y Asentamientos Humanos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), edición No.35,178.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo que creó la Ley Marco de Vivienda y Asentamientos Humanos, se derogó la Ley del Fondo Social para la Vivienda, determinándose la liquidación del Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI).

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO	
Decreto No. 82-2021	A. 1 - 4
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN	
Acuerdos Nos. 109-2021, 110-2021, 111-2021, 112-2021	A. 4 - 7
AVANCE	A. 8

Sección B
Avisos Legales B. 1 - 24
Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que en marzo del año dos mil veinte (2020), el Poder Ejecutivo decretó Estado de Emergencia para el Combate al COVID-19, centrando sus esfuerzos en el combate a dicho flagelo, situación que ha dilatado a la fecha la liquidación del Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI), repercutiendo en un vacío legal en la toma de decisiones propias de la operatividad de la Institución en mención.

CONSIDERANDO: Que en tanto se procede a la liquidación del Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI) es necesario dotar a la Dirección Ejecutiva de atribuciones que permitan continuar con el funcionamiento de la Institución.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República, a través de la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA), creó un esquema temporal de

incentivos para estimular la competencia entre desarrolladores, con alcance de diez mil viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Apoyo Financiero al Desarrollador (AFD), consistió en ofrecer un Capital Semilla para poder realizar la construcción de un inventario de casas y obras de urbanización que permita al Desarrollador lograr el impulso necesario que facilite e incentive las ventas en un plazo de tres (3) años para el retorno de los recursos desembolsados.

CONSIDERANDO: Que los Desarrolladores de Proyectos de Vivienda Social ejecutados bajo el Programa de Apoyo Financiero al Desarrollador (AFD), se han visto afectados por diversos factores ajenos a los constructores de este rubro, mismos que se han visto agravados por la Pandemia mundial ocasionada por el COVID-19 y otros fenómenos naturales como el paso de las Tormentas Tropicales "ETA" e "IOTA", por lo que se requiere del apoyo del Estado en el sentido de autorizar la ampliación de plazo para el retorno de los recursos otorgados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO;

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 43 y 46 del Decreto No.173-2019 de fecha 23 de Enero del año 2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 18 de febrero del año 2020, Edición No.35,178, contentivo de la **LEY MARCO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**, los cuales deben leerse de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 43.- LIQUIDACIÓN DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA (FOSOVI). Facultase al Poder Ejecutivo para que determine las condiciones en que se debe liquidar el Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI), creado mediante Decreto No.167-1991 de fecha 30 de octubre de 1991 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 16 de diciembre de 1991, edición No.26,619. Los bienes y derechos que resulten del proceso de liquidación deben pasar a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Vivienda y Asentamientos Humanos, específicamente al Fondo Hondureño de la Vivienda (FONHVIVIENDA).

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Mientras no se ejecute el proceso de liquidación del Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI), la Institución seguirá ejerciendo sus funciones normales, a lo interno y externo hasta que concluya el proceso de transición a la nueva institucionalidad, para lo cual, el Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación legal del Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI) por delegación especial del Presidente de la República;

b) Dirigir el funcionamiento del Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI);

c) Nombrar el personal y suscribir los respectivos contratos de servicios profesionales o técnicos;

d) Velar por la conservación del patrimonio del Fondo Social para la Vivienda (FOSOVI); y,

e) Administrar los recursos del FOSOVI".

"ARTÍCULO 46.- DEROGATORIAS. Se deroga expresamente el Decreto No.167-1991 de fecha 30 de octubre de 1991 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 16 de diciembre de 1991, edición No.26,619, contentivo de la **LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA (FOSOVI)**, Decreto No.348-2002 de fecha 24 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 19 de noviembre de 2002, edición No.29,939, contentivo de la autorización del **bono para financiamiento de la Vivienda (FONAPROVI) 2002;** y, el Decreto No.93-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 23 de enero de 2016, contentivo de la **LEY DE BENEFICIOS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA SOCIAL"**.

ARTÍCULO 2.- Autorizar al Poder Ejecutivo a través de la Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA) para que se extiendan y reprogramen los plazos originales de construcción y venta de los proyectos que actualmente se están ejecutando bajo el Programa de Apoyo Financiero al Desarrollador (AFD) por un plazo de cuatro (4) años adicionales, contados a partir de la fecha de conclusión prevista con las ampliaciones previamente aprobadas y conforme al Manual de Procedimientos, Lineamientos y Requisitos Básicos *establecidos por la Comisión* Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA) para acceder a este beneficio.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en la Sesión celebrada por el Congreso Nacional de manera Virtual, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de octubre de 2021

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
ABRAHAM ALVARENGA URBINA

Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización

ACUERDO No. 109-2021

EL SECRETARIO PRIVADO Y JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL, CON RANGO DE SECRETARIO DE ESTADO

En uso de sus facultades de que fue investido por el Presidente de la República mediante Acuerdo Ejecutivo No. 09-2018 de fecha 27 de enero del año 2018 y en aplicación de los artículos 235 y 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República; 11, 12, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar a la ciudadana **IRIS LORENA GALEANO BARRALAGA** del cargo de Comisionada de la Agencia de Regulación Sanitaria (ARSA) , a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

SEGUNDO: El presente acuerdo es efectivo a partir de su fecha y debe publicarse en "La Gaceta" el Diario Oficial de la República.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. SÁBADO 23 DE OCTUBRE DEL 2021. NUM. 35,753

Sección A

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO Decreto No. 90-2021	A. 1 - 64

Sección B
Avisos Legales B. 1 - 4
Desprendible para su comodidad

Poder Legislativo

DECRETO No. 90-2021

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 de la Constitución Hondureña señala "que la persona humana es el fin supremo de la sociedad" y es función del Estado, promover y facilitar el acceso a los servicios públicos, a fin de mejorar condiciones sanitarias y la calidad de vida de las personas.

CONSIDERANDO: Que el **Contrato de Préstamo No.5328/BL-HO** suscrito el 7 de Septiembre de 2021, entre el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID),** en su condición de Prestamista y el **Gobierno de la República de Honduras**, en su condición de Prestatario del financiamiento de hasta un monto de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$15.471,057.00)**, recursos destinados a financiar la ejecución del **"PROGRAMA DE EMERGENCIA EN RESPUESTA A LA TORMENTA TROPICAL ETA"**, es necesario para dar continuidad a la ejecución de dicho Programa y continuar con los procesos de reconstrucción de las zonas geográficas del territorio nacional afectadas en su infraestructura por la Tormenta Tropical ETA y reactivar la economía de dichas zonas, para mejorar la condición de vida de las miles de familia que habitan en las mismas.

CONSIDERANDO: Que el objetivo del Programa es apoyar el proceso de transición de la población afectada por la Tormenta Tropical ETA hacia la recuperación de sus actividades sociales y económicas regulares, por medio del restablecimiento del nivel de acceso a la provisión de servicios públicos básicos y la remoción de escombros.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, atribuciones 19 y 36 de la Constitución de la República,

corresponden al Congreso Nacional: "Aprobar o improbar los contratos que llevan involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales, o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República celebrados por el Poder Ejecutivo" y "aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionan con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo; para efectuar la contratación de empréstitos en el extranjero o de aquellos que, aunque convenidos en el país hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por el Congreso Nacional".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO;

DECRETA:

ARTICULO 1.- Aprobar en todas y cada una de las partes el **CONTRATO DE PRÉSTAMO No.5328/BL-HO**, suscrito el 7 de Septiembre de 2021, entre el **Banco Interamericano de Desarrollo (BID),** en su condición de Prestamista y el **Gobierno de la República de Honduras,** en su condición de Prestatario del financiamiento de hasta un monto de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$15.471,057.00)**, recursos destinados a financiar la ejecución del **"PROGRAMA DE EMERGENCIA EN RESPUESTA A LA TORMENTA TROPICAL ETA",** que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. CONTRATO DE PRÉSTAMO No.5328/BL-HO entre la **REPÚBLICA DE HONDURAS** y el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO,** Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical ETA. 7 de septiembre de 2021. **CONTRATO DE PRÉSTAMO ESTIPULACIONES ESPECIALES.** Este contrato de préstamo, en adelante el "Contrato", se celebra entre la **REPÚBLICA DE HONDURAS,** en adelante el "Prestatario",

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

y el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO,** en adelante individualmente el "Banco" y, conjuntamente con el Prestatario, las "Partes", el 7 de septiembre de 2021.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical ETA, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de quince millones cuatrocientos setenta y un mil cincuenta y siete Dólares (US$15.471.057), en adelante el "Préstamo". El Préstamo estará integrado por las siguientes porciones de financiamiento, a saber:

(a) hasta la suma de diez millones cincuenta y seis mil ciento ochenta y siete Dólares (US$10.056.187) con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, sujeto a los términos y condiciones financieras a que se refiere la sección A. del Capítulo II de estas Estipulaciones Especiales, en adelante denominado el "Financiamiento del Capital Ordinario Regular ("CO Regular")"; y,

(b) hasta la suma de cinco millones cuatrocientos catorce mil ochocientos setenta Dólares (US$5.414.870) con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, sujeto a los términos y condiciones financieras a que se refiere la sección B. del Capítulo II de estas Estipulaciones Especiales, en adelante denominado el "Financiamiento del Capital Ordinario Concesional ("CO Concesional")".

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte, en relación con el Financiamiento del CO Regular a que se refiere la Cláusula 2.01(a) de estas Estipulaciones Especiales, por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con

lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a Dólares, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo de compromiso y plazo para desembolsos. (a) El Prestatario deberá comprometer los recursos del préstamo en un plazo de nueve (9) meses contados a partir del 6 de noviembre de 2020, esto es, hasta el 6 de agosto de 2021. La porción de los recursos que no se hubiere comprometido dentro de este plazo será cancelada.

(b) El Plazo Original de Desembolsos para desembolsar los recursos comprometidos según lo establecido el literal (a) anterior, será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.05(g) de las Normas Generales.

A. **Financiamiento del CO Regular**

CLÁUSULA 2.05. Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización correspondiente al Financiamiento del CO Regular es la fecha correspondiente a veinticinco años (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Financiamiento del CO Regular es de 15,25 años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Financiamiento del CO Regular mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de pago correspondiente a la primera cuota de amortización y la Fecha Final de Amortización no coinciden con una fecha de pago de intereses, el pago de dichas cuotas de amortización deberá efectuarse en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a dichas fechas.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Financiamiento del CO Regular de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.05 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el

día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.02, 3.04 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos de inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) Conversión de Moneda. El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) Conversión de Tasa de Interés. El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) Conversión de Productos Básicos. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

B. Financiamiento del CO Concesional

CLÁUSULA 2.10. Amortización. El Financiamiento del CO Concesional será amortizado por el Prestatario mediante un único pago que deberá efectuarse, a más tardar, a los cuarenta (40) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato. Si la fecha de vencimiento del pago de la cuota única de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de dicha cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo.

CLÁUSULA 2.11. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios de la porción del Financiamiento del CO Concesional a la tasa establecida en el Artículo 3.12 de las Normas Generales.

(b) Los intereses se pagarán al Banco en las mismas fechas en que el Prestatario efectúe el pago de intereses

correspondientes al Financiamiento del CO Regular y dichas fechas de pago continuarán siendo las mismas, aunque el Prestatario haya finalizado el pago total de lo adeudado al Financiamiento del CO Regular.

CAPÍTULO III

Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes condiciones:

(a) Que la firma para la auditoría de aseguramiento razonable, a que se refiere la Cláusula 5.02 de estas Estipulaciones Especiales, haya sido contratada; y,

(b) Que el Manual Operativo del Programa, a que hace referencia la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales, haya sido aprobado.

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. (a) Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario o del Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 6 de noviembre de 2020 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, "Gastos Elegibles".

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (a) de esta Cláusula, los gastos que cumplan con los requisitos de sus numerales (i) y (iii) hasta por el ciento por ciento (100%) de los recursos del Préstamo realizados entre el 6 de noviembre de 2020 y el 5 de agosto de 2021, podrán ser reconocidos por el Banco como Gastos Elegibles si fueron efectuados de acuerdo con condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones, los procedimientos de adquisiciones, incluidos los anuncios, guarden conformidad con los Principios Básicos de Adquisiciones.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(i) de dicho Artículo. Para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o del reembolso de gastos con cargo al Préstamo, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CAPÍTULO IV

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor. El Prestatario, actuando por intermedio del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS) adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento será el Organismo Ejecutor del Programa, en adelante "SEDECOAS/FHIS". La Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) y la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias Nacionales contrataron inversiones elegibles del Componente 1 y 2 del Programa "Infraestructura Vial" y "Remoción de escombros en zonas urbanas", respectivamente, que podrán ser reembolsadas y reconocidos como Gastos Elegibles de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.02(b) anterior.

CLÁUSULA 4.02. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(66) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas mayo de 2019, que están recogidas en el documento GN-2349-15, aprobado por el Banco el 2 de julio de 2019. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. La utilización de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3.2 de las Políticas de Adquisiciones y en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/adquisiciones. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos sean consistentes con los Principios Básicos de Adquisiciones y sean compatibles de manera general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

(e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de

conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) y el Banco.

CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(67) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas mayo de 2019, que están recogidas en el documento GN2350-15, aprobado por el Banco el 2 de julio de 2019. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. La utilización de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario se sujetará a lo dispuesto en el párrafo 3.2 de las Políticas de Consultores y en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página https://projectprocurement.iadb.org/es . Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.04. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04 (c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.05. Otros documentos que rigen la ejecución del Programa. (a) Las Partes convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y lo establecido en el Manual Operativo del Programa. Si alguna disposición del presente Contrato no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las disposiciones del Manual Operativo del Programa, prevalecerá lo previsto en este Contrato. Asimismo, las Partes convienen que será menester el consentimiento previo y por escrito del Banco para la introducción de cualquier cambio al Manual Operativo del Programa.

(b) El Manual Operativo del Programa deberá contener al menos lo siguiente: (i) descripción de las funciones de los especialistas a cargo de las actividades del Programa; (ii) detalle del flujo de los procedimientos internos del Organismo Ejecutor para la implementación de los procedimientos de las adquisiciones y contrataciones contempladas en el plan aprobado; (iii) detalle de la gestión

financiera, incluyendo procedimientos y documentación para solicitar el reembolso de gastos retroactivos y solicitud de anticipos; y, (iv) recomendaciones para gestionar el riesgo de desastre durante la fase de construcción de las acciones nuevas de rehabilitación.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Programa

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Programa. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Programa son:

(a) Planes Operativos Anuales (POA), que contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual y deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de cada año calendario;

(b) Un informe inicial, que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días de haber cumplido las condiciones previas al primer desembolso;

(c) Informe de avance en la contratación y ejecución de obras y adquisiciones de bienes y servicios, que deberá presentarse un (1) mes antes de concluir el plazo de compromiso de recursos, a que se refiere la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales; y,

(d) Un informe de evaluación final de ejecución de las actividades realizadas en el marco del Programa, que deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización del periodo de desembolso. Este informe incluirá un análisis del cumplimiento de los indicadores de la matriz de resultados y adjuntará un resumen de los hallazgos incluidos en los informes de auditoría.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Programa. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Programa:

(i) informes de auditoría de aseguramiento razonable, realizados por contadores públicos independientes, que deberán ser presentados antes de cada desembolso, para revisar en forma ex post o concurrente las adquisiciones, gastos y uso de los bienes y servicios que sean contratados con recursos del Programa. Cada informe de aseguramiento deberá contener, como mínimo, una conclusión sobre el cumplimiento de todos los aspectos importantes referidos al proceso de preparación y presentación de las justificaciones de gastos. La firma auditora hará una revisión previa de las justificaciones de fondos que se presentarán al Banco que incluirá, entre otros aspectos, una evaluación de elegibilidad

de los gastos, del cumplimiento de los procedimientos de adquisiciones establecidos para el Programa y la existencia de soporte de los pagos.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, la información a que se refiere la Matriz de Resultados del Programa, como parte del informe de evaluación final, a que se refiere la Cláusula 5.01(d) de estas Estipulaciones Especiales, a fin determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Programa y sus resultados.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de Honduras adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en el contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Programa, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente inciso (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín
Tegucigalpa, Honduras

Facsímil: (504) 22374142

Del Organismo Ejecutor:

Dirección postal:

SEDECOAS/FHIS
Centro Cívico Gubernamental Jose Cecilio del Valle

Torre 2 Nivel 10,11 y 14

Boulevar Juan Pablo Segundo

Correo electrónico: direccionejecutiva@sedecoas.gob.hn

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

Representación del Banco en Honduras

Colonia Lomas del Guijarro Sur, Primera Calle

Tegucigalpa, Honduras

Facsímil: (504) 2239-7953 – (504) 2239-5752

Correo electrónico: bidhonduras@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquellos relacionados con la ejecución del Programa, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas

Avenida Cervantes, Barrio El Jazmín

Tegucigalpa, Honduras

Facsímil: (504) 22374142

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

1300 New York Avenue, N.W.

Washington, D.C. 20577

EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Tegucigalpa, Honduras, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE HONDURAS

F Y S

_____

Luis Fernando Mata Echeverri

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ECONÓMICO

F

_____

Eduardo Marques Almeida

Representante del Banco en Honduras

"CONTRATO DE PRÉSTAMO

NORMAS GENERALES

Enero 2020

CAPÍTULO I

Aplicación e Interpretación

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, al financiamiento de proyectos de inversión con recursos del Capital Ordinario Regular y del Capital Ordinario Concesional del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) **Inconsistencia**. En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 80 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

1. "Agencia de Contrataciones" significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.

2. "Agente de Cálculo" significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

3. "Anticipo de Fondos" significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.

4. "Aporte Local" significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

5. "Banco" tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

6. "Banda (*collar*) de Tasa de Interés" significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.

7. "Cantidad Nocional" significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.

8. "Capital Ordinario Concesional" o "CO Concesional" significa la porción del Préstamo sujeta a términos y condiciones concesionales según las políticas vigentes del Banco.

9. "Capital Ordinario Regular" o "CO Regular" significa la porción del Préstamo sujeta a los términos y condiciones correspondientes a la Facilidad de Financiamiento Flexible.

10. "Carta Notificación de Conversión" significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.

11. "Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización" significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.

12. "Carta Solicitud de Conversión" significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

13. "Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización" significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.

14. "Contrato" significa este contrato de préstamo.

15. "Contrato de Derivados" significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.

16. "Contrato de Garantía" significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.

17. "Convención para el Cálculo de Intereses" significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.

18. "Conversión" significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.

19. "Conversión de Moneda" significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.

20. "Conversión de Moneda por Plazo Parcial" significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

21. "Conversión de Moneda por Plazo Total" significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

22. "Conversión de Productos Básicos" significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

23. "Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial" significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.

24. "Conversión de Productos Básicos por Plazo Total" significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.

25. "Conversión de Tasa de Interés" significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope *(cap)* de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.

26. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha

Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

27. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

28. "Costo de Fondeo del Banco" significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

29. "Cronograma de Amortización" significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Financiamiento del CO Regular o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.05 de estas Normas Generales.

30. "Día Hábil" significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.

31. "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

32. "Dólar" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

33. "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.

34. "Facilidad de Financiamiento Flexible" significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al Capital Ordinario Regular del Banco.

35. "Fecha de Conversión" significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés o la Fecha de Conversión de Productos Básicos, según el caso.

36. "Fecha de Conversión de Moneda" significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

37. "Fecha de Conversión de Productos Básicos" significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

38. "Fecha de Conversión de Tasa de Interés" significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

39. "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

40. "Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos" significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.

41. "Fecha de Valuación de Pago" significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.

42. "Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos" significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

43. "Fecha Final de Amortización" significa la última fecha de amortización del Financiamiento del CO Regular de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

44. "Garante" significa el país miembro del Banco o el ente sub-nacional del mismo, si lo hubiere, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.

45. "Gasto Elegible" tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

46. "Índice del Producto Básico Subyacente" significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente

en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo, o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente

.

47. "Moneda Convertida" significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.

48. "Moneda de Aprobación" significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.

49. "Moneda de Liquidación" significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.

50. "Moneda Local" significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.

51. "Moneda Principal" significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.

52. "Monto de Liquidación en Efectivo" tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.11(b), (c) y (d) de estas Normas Generales.

53. "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.

54. "Opción de Compra de Productos Básicos" significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.

55. "Opción de Productos Básicos" tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.11(a) de estas Normas Generales.

56. "Opción de Venta de Productos Básicos" significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.

57. "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición

de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.

58. "Organismo Ejecutor" significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente "Organismos Ejecutores" u "Organismos Co-Ejecutores".

59. "Partes" tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.

60. "Período de Cierre" significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

61. "Plan de Adquisiciones" significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, en las Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.

62. "Plan Financiero" significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.

63. "Plazo de Conversión" significa, para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.

64. "Plazo de Ejecución" significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.

65. "Plazo Original de Desembolsos" significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.

66. "Políticas de Adquisiciones" significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

67. "Políticas de Consultores" significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados

por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

68. "Prácticas Prohibidas" significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras: práctica corrupta, práctica fraudulenta, práctica coercitiva, práctica colusoria práctica obstructiva y apropiación indebida.

69. "Precio de Ejercicio" significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar, o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).

70. "Precio Especificado" significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.

71. "Préstamo" tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

72. "Prestatario" tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

73. "Principios Básicos de Adquisiciones" significa los principios que guían las actividades de adquisiciones y los procesos de selección en virtud de las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores, y son los siguientes: valor por dinero, economía, eficiencia, igualdad, transparencia, e integridad.

74. "Proyecto" o "Programa" significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.

75. "Saldo Deudor" significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Financiamiento del CO Regular.

76. "Saldo Deudor Requerido" tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02(f) de estas Normas Generales.

77. "Semestre" significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario.

78. "Tasa Base de Interés" significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, con excepción la Conversión de Productos Básicos, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y, (v) uno

de los siguientes, entre otros: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; (3)) el índice de tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en la moneda solicitada al momento del desembolso o de la Conversión; o (4) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

79. "Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

80. "Tasa de Interés LIBOR" significa la "USD-LIBOR-ICE", que es la tasa administrada por *ICE Benchmark Administration* (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses, que figura en la página correspondiente de las páginas *Bloomberg Financial Markets Service* o *Reuters Service*, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada

Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

81. "Tipo de Cambio de Valuación" es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.

82. "Tipo de Opción" significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europea, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo y binaria.

83. "Tope *(cap)* de Tasa de Interés" significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.

84. "Trimestre" significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

85. "VPP" significa vida promedio ponderada establecida en las Estipulaciones Especiales del presente Contrato. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:

(A) el monto de cada pago de amortización;

(B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y,

(ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^{m}\sum_{i=1}^{n} A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

Dónde:

VPP es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Financiamiento del CO Regular, expresada en años.

m es el número total de los tramos del Financiamiento del CO Regular.

n es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Financiamiento del CO Regular.

Ai,j es el monto de la amortización referente al pago i del tramo j, calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

FPi,j es la fecha de pago referente al pago i del tramo j.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los Ai,j , calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

86. "VPP Original" significa la VPP del Financiamiento del CO Regular vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados Financiamiento del CO Regular

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Financiamiento del CO Regular será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.03. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto de la porción del Financiamiento del CO Regular directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento del CO Regular. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un Semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto de la porción del Financiamiento del CO Regular, dividido por el número de Semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.04. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.05. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del

Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Financiamiento del CO Regular; y, (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Financiamiento del CO Regular o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;

(ii) el tramo del Financiamiento del CO Regular sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US$3.000.000); y,

(iii) el tramo del Financiamiento del CO Regular sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Financiamiento del CO Regular o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y, (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Financiamiento del CO Regular no podrá tener más de cuatro (4) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Financiamiento del CO Regular denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que, en todo momento, la VPP del Financiamiento del CO Regular continúe siendo igual a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Financiamiento del CO Regular exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario

expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Financiamiento del CO Regular o, en su caso, del tramo del Financiamiento del CO Regular; y, (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Financiamiento del CO Regular tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Financiamiento del CO Regular, cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Financiamiento del CO Regular o, en su caso, del tramo del Financiamiento del CO Regular que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.06. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras el Financiamiento del CO Regular no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del CO Regular del Banco. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión**. Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del CO Regular del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope *(cap)* de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope *(cap)* de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión,

la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y, (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.07. <u>Comisión de crédito</u>. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento del CO Regular a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento del CO Regular, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.08. <u>Pagos anticipados</u>. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11.01 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo del CO Regular tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión**. Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el

Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y, (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Financiamiento del CO Regular haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

B. <u>Financiamiento del CO Concesional</u>

ARTÍCULO 3.09. <u>Fechas de pago de amortización</u>. El Prestatario amortizará la porción del Financiamiento del CO Concesional en una sola cuota, que se pagará en la fecha establecida en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.10. <u>Comisión de crédito</u>. El Prestatario no pagará comisión de crédito sobre el Financiamiento del CO Concesional.

ARTÍCULO 3.11. <u>Cálculo de los intereses</u>. Los intereses se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.12. <u>Intereses</u>. La tasa de interés aplicable a la porción del Financiamiento del CO Concesional será del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) por año.

ARTÍCULO 3.13. <u>Pagos anticipados</u>. (a) Previa notificación escrita de carácter irrevocable presentada al Banco, con el

consentimiento escrito del Garante, si lo hubiere, por lo menos, con treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Financiamiento del CO Concesional antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En dicha notificación, el Prestatario deberá especificar el monto que solicita pagar en forma anticipada.

(b) El monto del pago anticipado que corresponda a la porción del Financiamiento del CO Concesional se imputará a la única cuota de amortización.

CAPÍTULO IV

Desembolsos, renuncia y cancelación automática

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local y Dólar. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

(d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una

estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. (a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US$100.000).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos. Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos. Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y, (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario

o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan Financiero determine un período mayor que, en ningún caso, podrá exceder de doce (12) meses; y, (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y, (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que, en ningún caso, podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda de desembolso. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda de desembolso, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague Gastos Elegibles directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) anterior y en el literal (b) del Artículo 8.04 de estas Normas Generales, cuando el Banco así lo determine, podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, dejar sin efecto la solicitud de pago directo sometida por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de desembolso.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda de desembolso, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

(i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la moneda de desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o,

(ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para

efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y, (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VII de este Contrato.

ARTÍCULO 4.15. Aplicación de los recursos desembolsados. El Banco calculará el porcentaje que el Financiamiento del CO Regular y del Financiamiento del CO Concesional representan del monto total del Préstamo y, en la respectiva proporción, cargará al Financiamiento del CO Regular y del Financiamiento del CO Concesional el monto de todo desembolso.

CAPÍTULO V

Conversiones Aplicables al Financiamiento del CO Regular

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Productos Básicos mediante la entrega al Banco de una "Carta Solicitud de Conversión" de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

(i) **Para todas las Conversiones**. (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda, Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Productos Básicos); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y, (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

(ii) **Para Conversiones de Moneda**. (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Financiamiento del CO Regular; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y, (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o, (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de

su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

(iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés**. (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(iv) **Para Conversiones de Productos Básicos**. (A) si se solicita una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos; (B) el Tipo de Opción; (C) la identidad del producto básico sujeto de dicha Conversión de Productos Básicos, incluyendo las propiedades físicas del mismo; (D) la Cantidad Nocional; (E) el Índice del Producto Básico Subyacente; (F) el Precio de Ejercicio; (G) la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos; (H) si la Conversión es una Conversión de Productos Básicos por Plazo Total o una Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial; (I) la fórmula para la determinación del Monto de Liquidación en Efectivo, de ser el caso; (J) el Saldo Deudor Requerido; (K) la información específica de la cuenta bancaria en la que el Banco pagará al Prestatario, de ser el caso, el Monto de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos; (L) a opción del Prestatario, el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos en base a una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados, tal como se prevé en el párrafo (e) a continuación; y, (M) cualesquiera otras instrucciones relacionadas con la solicitud de Conversión de Productos Básicos.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Con respecto a las Conversiones de Productos Básicos, el Prestatario podrá indicar en la Carta Solicitud de Conversión el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos teniendo en cuenta una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados. Para el caso de que no se especifique un límite, el Banco podrá contratar la cobertura de productos básicos relacionada al precio de la prima prevaleciente en el mercado. Alternativamente, el Prestatario podrá dar instrucciones al Banco para que contrate la cobertura de productos básicos relacionada con base a un monto de la prima en Dólares y un Precio de Ejercicio determinados. La Cantidad Nocional resultante reflejará las condiciones de mercado en el momento de la contratación de la cobertura.

(f) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(h) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión o efectuar una captación de financiamiento o cobertura relacionada, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. <u>Requisitos para toda Conversión</u>. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento o, de ser el caso, de contratar cualquier cobertura bajo términos y condiciones que, a criterio del Banco, sean aceptables para éste de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas, de manejo de riesgo, a las condiciones prevalecientes de mercado y a que dicha Conversión sea consistente con el nivel de concesionalidad del Préstamo, de

acuerdo con las políticas aplicables y vigentes del Banco en la materia.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato.

(e) No habrá límite en el número de Conversiones de Productos Básicos que puedan contratarse durante la vigencia de este Contrato.

(f) Cada Conversión de Productos Básicos solamente será ejecutada por el Banco en relación con Saldos Deudores de acuerdo con la siguiente fórmula (en adelante, el "Saldo Deudor Requerido"):

(i) Para las Opciones de Compra de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocional * (Z - Precio de Ejercicio), donde Z es el precio futuro más alto del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco; y,

(ii) Para las Opciones de Venta de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocional * (Precio de Ejercicio - Y), donde Y es el precio futuro más bajo del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco.

(g) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.05(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a

lo previsto en los Artículos 3.05(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(h) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(i) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y, (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. <u>Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial</u>. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y, (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

(i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de

Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.

(ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.06(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o, (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternativamente pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. <u>Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial</u>. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y, (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.06(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una

Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.04 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Terminación anticipada de una Conversión. El Prestatario podrá solicitar por escrito la terminación anticipada de una Conversión la cual estará sujeta a que el Banco pueda terminar su captación de financiamiento correspondiente o la cobertura relacionada. En ese caso, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia, incluido cualquier pago resultante de la terminación anticipada de una cobertura de productos básicos, o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su captación de financiamiento correspondiente o cualquier cobertura relacionada, según lo determine el Agente de Cálculo. Si se tratase de un costo, el Prestatario pagará prontamente el monto correspondiente al Banco. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco por concepto de, entre otros, comisiones o primas adeudadas.

ARTÍCULO 5.07. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y, (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de

Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y, (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope *(cap)* de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope *(cap)* de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y, (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Productos Básicos: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la Fecha de Conversión de Productos Básicos según el Índice del Producto Básico Subyacente; y, (iii) se pagará en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y se especifique en la Carta Notificación de Conversión. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

(f) En caso de terminación anticipada de una Conversión de Productos Básicos, se aplicará una comisión de transacción adicional, que: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la fecha de la terminación anticipada de acuerdo con el Índice del Producto Básico Subyacente; y, (iii) se pagará en Dólares, como un único pago, prontamente una vez ocurrida la terminación.

ARTÍCULO 5.08. **Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión**. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.09. <u>Primas pagaderas por Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés</u>. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope *(cap)* de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope *(cap)* de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco o de la ejecución de la cobertura relacionada; y, (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.10. <u>Primas en relación con una Conversión de Productos Básicos</u>. En adición a las comisiones de transacción pagaderas de conformidad con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, pero sujeto al Artículo 5.01(e) de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte para efectuar una cobertura de productos básicos relacionada. Dicha prima se deberá pagar en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y especificado en la Carta Notificación de Conversión. El Banco podrá aceptar mecanismos de pago alternativos, como expresar la prima en

forma de puntos básicos por año, en cuyo caso se pagará junto con los intereses en cada fecha de pago de intereses. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. **Conversión de Productos Básicos**. Cada Conversión de Productos Básicos se ejecutará de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(a) Cada Conversión de Productos Básicos estará relacionada con una Opción de Venta de Productos Básicos o con una Opción de Compra de Productos Básicos (cada una de ellas denominada una "Opción de Productos Básicos"). Una Opción de Productos Básicos implica el otorgamiento por parte del Banco al Prestatario del derecho, a ser ejercido según lo dispuesto en este Artículo 5.11, a que el Banco le pague el Monto de Liquidación en Efectivo, si lo hubiera, en la Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos.

(b) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Compra de Productos Básicos, el Precio Especificado excede el Precio de Ejercicio, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio Especificado sobre el Precio de Ejercicio multiplicado por (ii) la Cantidad Nocional de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el "Monto de Liquidación en Efectivo" para dicha Opción de Compra de Productos Básicos será cero.

(c) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Venta de Productos Básicos, el Precio de Ejercicio excede el Precio Especificado, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio de Ejercicio sobre el Precio Especificado multiplicado por (ii) la Cantidad Nocional de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el "Monto de Liquidación en Efectivo" para dicha Opción de Venta de Productos Básicos será cero.

(d) En caso de que la Conversión de Productos Básicos se refiera a un Tipo de Opción binaria, el "Monto de Liquidación en Efectivo" se determinará con base en una fórmula a ser especificada en la Carta Notificación de Conversión (Artículo 5.01(b)(iv)(I) de estas Normas Generales).

(e) En la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, el Banco determinará

y notificará al Prestatario el Monto de Liquidación en Efectivo. Si el Monto de Liquidación en Efectivo es mayor a cero, el Banco pagará dicho monto al Prestatario en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos. En el caso de que un préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, esté atrasado por más de treinta (30) días, el Banco podrá deducir del Monto de Liquidación en Efectivo todos los montos adeudados y pagaderos por el Prestatario al Banco bajo cualquier préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, que se encuentre atrasado por cualquier período de tiempo, ya sea por más o por menos de treinta (30) días.

(f) Si, en la fecha correspondiente, el Prestatario no realizase el pago de alguna prima pagadera en virtud de una Conversión de Productos Básicos, y dicho incumplimiento no se subsanase en un plazo razonable, el Banco podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario, rescindir la Opción de Productos Básicos relacionada, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar el Banco un monto, a ser determinado por el Banco, equivalente a los costos a ser incurridos por éste como resultado de revertir o reasignar cualquier cobertura de productos básicos relacionada. Alternativamente, el Banco podrá optar por no rescindir la Opción de Productos Básicos, en cuyo caso, cualquier Monto de Liquidación en Efectivo resultante en una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos será aplicado según lo dispuesto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.12. <u>Eventos de interrupción de las cotizaciones</u>. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.13. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.06(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.14. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.13 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.15. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.09 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.16. Costos adicionales en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en

el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o, (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a) El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan, controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y, (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan, un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y, (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven, los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y, (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por

un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo, la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones.

(b) Cuando el Banco haya evaluado de forma satisfactoria y considerado aceptables las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o

de una entidad del Prestatario, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichas normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones de acuerdo con los términos de la evaluación del Banco y la legislación y procesos aplicables aceptados. Los términos de dicha aceptación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido aceptados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique, al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables aceptados. El uso de las normas, procedimientos y sistemas de adquisiciones del Prestatario o de una entidad del Prestatario no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor incluya, en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. <u>Utilización de bienes</u>. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. **<u>Salvaguardias ambientales y sociales</u>**. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución

(preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII

Supervisión y evaluación del Proyecto

ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y, (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

ARTÍCULO 7.02. <u>Planes e informes</u>. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

(a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.

(b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.

(c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.

(d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

ARTÍCULO 7.03. Informes de auditoría financiera externa y otros informes financieros. (a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa, que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y en las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de

que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o, (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro contrato de préstamo o un Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.

(c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.

(d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o, (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o, (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.

(g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. <u>Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados</u>. (a) El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

(i) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.

(ii) si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.

(iii) el Banco determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que

el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(iv) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

(b) Si el Banco declara vencida y pagadera una parte del Préstamo, el pago que reciba se imputará al Financiamiento del CO Regular y al Financiamiento del CO Concesional, en la misma proporción que cada uno de éstos representa frente al monto total del Préstamo. El monto del pago que corresponda al Financiamiento del CO Regular se imputará *pro rata* a cada una de las cuotas de capital pendientes de amortización. El monto del pago que corresponda al Financiamiento del CO Concesional se imputará a la única cuota de amortización.

(c) Cualquier cancelación se entenderá efectuada con respecto al Financiamiento del CO Regular y al Financiamiento del CO Concesional, en el porcentaje que cada uno represente del monto total del Préstamo.

ARTÍCULO 8.03. <u>Disposiciones no afectadas</u>. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. <u>Desembolsos no afectados</u>. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor, salvo que el Banco haya notificado al Prestatario u Organismo Ejecutor, según lo dispuesto en el Artículo 4.08(c) de estas Normas Generales; y, (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO IX

<u>Prácticas Prohibidas</u>

ARTÍCULO 9.01. <u>Prácticas Prohibidas</u>. (a) En adición a lo establecido en los Artículos 8.01(g) y 8.02(a)(iii) de estas Normas Generales, si el Banco determina que cualquier firma,

entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las siguientes medidas, entre otras:

(i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.

(ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.

(iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.

(v) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes.

(iv) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01(g) y en el Artículo 9.01(a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus

atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá ser de carácter público.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), "sanción" incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y, (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO XI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 11.01. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 11.02. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 11.03. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 11.04. Cesión de derechos. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.05. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.06. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.07. Extinción. (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de el se deriven, con excepción de aquellas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO 11.08. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en el convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.09. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CAPÍTULO XII
Procedimiento arbitral

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Presidente", por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de impasse en todas

las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco (75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las Partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal. El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

ARTÍCULO 12.04. Procedimiento. (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, dos (2) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuando menos, por dos (2) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del

plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. **Gastos**. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. **Notificaciones**. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa de Emergencia en Respuesta a la Tormenta Tropical ETA

I. Objetivo

1.01 El objetivo general del Programa es apoyar el proceso de transición de la población afectada por la tormenta tropical ETA hacia la recuperación de sus actividades sociales y económicas regulares, por medio del restablecimiento del nivel de acceso a la provisión de servicios públicos básicos y la remoción de escombros.

1.02 El objetivo específico del Programa es restaurar parte de la infraestructura vial y de servicios básicos de agua potable dañados, remover y disponer los escombros causados por la tormenta tropical ETA.

II. Descripción

2.01 Para alcanzar el objetivo indicado en el párrafo 1.01 anterior, el Programa comprende los siguientes componentes:

Componente 1. Infraestructura vial

2.02 Bajo este componente se financiarán obras de rehabilitación de vías, cajas puentes y puentes. Esto incluye el retiro de escombros o de derrumbes, construcción de muros de contención, terraceo y/o protección geotécnica de taludes, recomposición de la base, pavimentación, señalización, así como, con la rehabilitación de puentes, de sus apoyos o de estructuras de aproximación, alcantarillas, obras hidráulicas de protección y de drenaje de acuerdo a las necesidades puntuales de cada intervención, con el fin de recuperar la conectividad de las vías de las zonas afectadas.

2.03 Los gastos elegibles en este componente serán bienes, servicios y obras necesarios para fines de habilitación provisional, estabilización y reparación inmediata de las estructuras físicas dañadas por el desastre, incluyendo, estudios para diseños técnicos y la contratación de consultores individuales y firmas consultoras para la supervisión. No podrán utilizarse recursos del Préstamo para inversiones en reconstrucción.

Componente 2. Remoción de escombros en zonas urbanas

2.04 En las principales áreas urbanas afectadas por las inundaciones, que incluyen municipios como Choloma, El Negrito, La Lima, Omoa, San Pedro Sula, Progreso y Villanueva se removerán los escombros depositados en las calles por estas inundaciones. Se financiará el alquiler de maquinaria para cargar y disponer los escombros, el material de relleno para nivelar las calles y la contratación de consultores individuales o firmas consultoras que certifiquen el cumplimiento y la calidad técnica de la actividad. Los escombros serán dispuestos en vertederos autorizados según la normativa ambiental nacional.

Componente 3. Reanudación del servicio de agua potable

2.05 Bajo este componente se financiará el restablecimiento expedito del servicio de agua potable. Dentro de las actividades se incluyen los estudios y diseños de las rehabilitaciones, la limpieza de presas y pozos, reparación de equipos de bombeo, de líneas de conducción y distribución, y sistemas de saneamiento, así como la contratación de consultores individuales o firmas para la supervisión. No podrán utilizarse recursos del Préstamo para inversiones en reconstrucción.

Apoyo a la gestión del Programa

2.06 Bajo este componente se financiará el apoyo a la gestión del Programa, incluyendo entre otros: (i) la contratación de una firma para que realice la auditoría de aseguramiento razonable, a que se refiere la Cláusula 5.02 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato; (ii) costos de desplazamiento; y, (iii) el costo de la evaluación del Programa.

III. Plan de financiamiento

3.01 La distribución de los recursos del Préstamo se resume en el cuadro siguiente:

Costo y financiamiento
(en US$ miles)

Componentes y Categorías de Inversión	Banco	Total
1.1 Infraestructura Vial	9.061	9.061
1.2. Remoción de escombros en zonas urbanas	5.542	5.542
1.3 Infraestructura de provisión de agua potable	701	701
2.1 Auditoría de aseguramiento razonable	90	90
2.2 Evaluación final	30	30
2.3 Coordinación y supervisión	47	47
TOTAL	**15.471**	**15.471**

IV. Ejecución

4.01 SEDECOAS/FHIS tendrá las siguientes responsabilidades: (i) contratar la auditoría de aseguramiento razonable, de acuerdo a los procedimientos definidos por el Banco; (ii) realizar los procesos de adquisiciones de bienes y servicios que se realizarán en el marco del Programa y autorizar los pagos correspondientes; (iii) asegurar la adecuada supervisión de las obras y adquisición de bienes y servicios contratados para el Programa; (iv) verificar la información que le suministrará INSEP y Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias Nacionales, para todas las adquisiciones realizadas previo a la aprobación del Programa, de forma que cumplan con las condiciones de elegibilidad antes de presentar al Banco las solicitudes de reembolso de gastos; (v) preparar un POA y los informes periódicos de seguimiento; (vi) preparar y mantener actualizado el plan de adquisiciones, el plan financiero, y tramitar ante el Banco todos los desembolsos, incluyendo aquellos correspondientes al reembolso por los gastos elegibles realizado antes de la fecha de la aprobación del Programa; (vii) preparar y presentar la justificación de gastos correspondientes a los anticipos de fondos, coordinando con la firma auditora la elaboración de las justificaciones de pagos; (viii) asegurar el adecuado manejo contable-financiero del Programa; (ix) supervisar que la entrega de las obras que financie el Programa, se realice a la entidad a quien corresponda su operación; (x) cumplir con las normas socio ambientales correspondientes, cuando

sea del caso; y, (xi) velar por el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales".

ARTÍCULO 2.- Los pagos bajo el Préstamo aprobado en el Artículo 1 del presente Decreto, incluyendo, entre otros, los realizados en concepto de capital, intereses, montos adicionales, comisiones y gastos, están exentos de toda clase de deducciones, impuestos, derechos, tasas, contribuciones, recargos, arbitrios, aportes, honorarios, contribución pública, gubernamental o municipal y otros cargos hondureños.

ARTÍCULO 3.- Todos los bienes y servicios, que sean adquiridos con los fondos de este Contrato de Préstamo aprobado en el Artículo 1 del presente Decreto y fondos nacionales para la ejecución del Programa en mención, quedan exonerados de los gravámenes arancelarios, impuestos selectivos al consumo e impuestos sobre ventas, que graven la importación y/o compra local.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entra en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en la Sesión celebrada por el Congreso Nacional de manera Virtual, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de octubre de 2021

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE FINANZAS
LUIS FERNANDO MATA ECHEVERRI

FE DE ERRATA

En la edición del Diario Oficial "La Gaceta" No. 35,751, de fecha miércoles 20 de octubre del año 2021, se publicó en la página No. A.7, el Decreto Legislativo No. 70-2019; por un error involuntario se insertó **Decreto Legislativo No. 70-2021**, siendo lo correcto **Decreto Legislativo No. 70-2019.**

La Gerencia

Sección "B"

SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico **CERTIFICA:** La **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR,** otorgada en la Resolución Número 616-2021 de fecha 13 de septiembre del año 2021, en relación al Contrato de Distribución otorgado por la empresa Concedente en fecha 21 de julio del año 2013 y Quinta Enmienda al Contrato de Distribución antes mencionado de fecha 08 de julio del 2021, que **LITERALMENTE DICE:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia de **DISTRIBUIDOR** a la Empresa **DROGUERIA HUMANA, S.A.,** como Concesionaria de la empresa Concedente **RELIANCE LIFE SCIENCES PVT. LTD.,** de nacionalidad india, de forma **EXCLUSIVA; POR TIEMPO DEFINIDO hasta el 20 de julio del año 2024,** con jurisdicción en **TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS; F. y S. MARÍA ANTONIA RIVERA,** Encargada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico. **DUNIA GRISEL FUENTEZ CARCAMO,** Secretaria General. Esta certificación no surtirá efecto legal alguno, si la misma no es publicada en el Diario Oficial La Gaceta y registrada en la Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno.

DUNIA GRISEL FUENTEZ CARCAMO
Secretaria General

23 O. 2021

SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico **CERTIFICA:** La **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR,** otorgada en la Resolución Número 618-2021 de fecha 14 de septiembre del año 2021, en relación al Contrato de Distribución otorgado por la empresa Concedente en fecha 08 de agosto del año 2018 y la modificación al Contrato de Distribuidor de fecha 25 de marzo del 2019, que **LITERALMENTE DICE:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia de **DISTRIBUIDOR** a la Empresa **DROGUERIA HUMANA, S.A.,** como Concesionaria de la empresa Concedente **SCITECH SPECIALTIES PVT. LTD. "SCITECH",** de nacionalidad india, de forma **EXCLUSIVA; POR TIEMPO DEFINIDO** hasta el 08 de agosto del año 2023, con jurisdicción en **TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS; F. y S. MARÍA ANTONIA RIVERA** Encargada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico. **DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRCAMO** Secretaria General. Esta certificación no surtirá efecto legal, alguno, si la misma no es publicada en el Diario Oficial La Gaceta y registrada en la Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno.

DUNIA GRISEL FUENTEZ CARCAMO
Secretaria General

23 O. 2021

SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico **CERTIFICA:** La **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR,** otorgada en la Resolución Número 615-2021 de fecha 13 de septiembre del año 2021, en relación al Contrato de Distribución otorgado por la empresa Concedente en fecha 30 de junio del año 2021, que **LITERALMENTE DICE:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia de **DISTRIBUIDOR** a la Empresa **DROGUERIA HUMANA, S.A.,** como Concesionaria de la empresa Concedente **JUBILANT GENERICS LIMITED.,** de nacionalidad india, de forma **NO EXCLUSIVA; POR TIEMPO DEFINIDO** hasta el 30 de junio del año 2023, con jurisdicción en **TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS; F. y S. MARÍA ANTONIA RIVERA,** Encargada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico. **DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRCAMO,** Secretaria General. Esta certificación no surtirá efecto legal alguno, si la misma no es publicada en el Diario Oficial La Gaceta y registrada en la Dirección General de Sectores Productivos de esta Secretaría de Estado.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno.

DUNIA GRISEL FUENTEZ CARCAMO
Secretaria General.

23 O. 2021

Poder Judicial
Honduras

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTÉS

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés al público en general y para los efectos de ley y según lo establece el artículo 634 párrafo tercero y 640 del Código de Comercio **HACE SABER:** Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **EVA EMIDILIA CONTRERAS CANALES,** en su condición de Apoderada Legal del señor **ANGEL OSWALDO ARIAS BANEGAS,** presentó solicitud de Cancelación y Reposición de Título Valor, tendiente a que se reponga el Título Valor **No. 64802** por la cantidad de **CIENTO DIECISÉIS MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 116, 000.00)** extendido por la Sociedad Mercantil **BANCO DAVIVIENDA, S.A.** Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley correspondientes.

San Pedro Sula, Cortes, 11 de octubre del año 2021.

ABG. WENDY CAROLINA UMAÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA ADJUNTA
JUZGADO DE LETRAS CIVIL, S.P.S.

23 O. 2021

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha uno (01) diciembre de 2019, compareció ante este Juzgado por Abogado el Abogado **JOSE SANTOS SAAVEDRA PAZ,** en su condición de Representante Procesal de la **COOPERATIVA MIXTA DE TRABAJADORES DE LA FABRICA DE BEBIDAS Y AFINES LIMITADA (COMITRAFABAL),** por la **VÍA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,** para la declaración de ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en la Resolución No. D.E.-092-2019 de fecha 10 de septiembre de 2019 que a su vez confirmo una RESOLUCION No. D.E.-069-2019 del 10 de julio de 2019 previamente dictada por **EL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP);** Contra EL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), representado por Director, quedando registrada en esta judicatura bajo el orden de ingreso No.0801-2019-000391. Asimismo se hace la advertencia que los legitimados como parte demandada con arreglo al inciso C del artículo 17 de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y los coadyuvantes se entenderán EMPLAZADOS con la presente publicación.

ABOG. KENIA MARITZA CASTRO MARTINEZ
SECRETARIA ADJUNTA

23 O. 2021

Poder Judicial
Honduras

AVISO DE SOLICITUD DE CANCELACION Y REPOSICION DE UN TITULO VALOR

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, al público en general y para los efectos de Ley **HACE SABER:** Que el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se presentó ante este Juzgado una Solicitud de Reposición de Título Valor, registrada bajo número 0501-2021-03072-LCV, presentada por los señores WILFREDO EBERT GARAY PALMA y MIRNA ELVIRA GALINDO GARCIA, Solicitud de Cancelación de Título Valor consistente en CERTIFICADO DE DEPOSITO DE DINERO A PLAZO FIJO MANCOMUNADO, de número de cuenta 200006578994, MONTO: UN MILLON UN MIL LEMPIRAS (L.1,001,000.00), PLAZO: 360 DIAS, TASA DE INTERÉS: 4.75%, emitido a favor de los señores WILFREDO EBERT GARAY PALMA y MIRNA ELVIRA GALINDO GARCIA, por parte del BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S.A. (BANCO FICOHSA).

San Pedro Sula, Cortés, 23 de Septiembre del año 2021.

ABG. CARMEN NICOLLE LEIVA MEJIA
SECRETARIA JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTÉS.

23 O. 2021

Poder Judicial
Honduras

JUZGADO DE LETRAS DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE CHOLUTECA

AVISO DE TITULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Choluteca, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que la Abogada **ANDREA DANELY SORIANO MARADIAGA,** quien actúa en su condición de representante procesal de la señora **CATALINA VASQUEZ MONTOYA,** mayor de edad, soltera, ama de casa, hondureña, con domicilio en el Municipio El Corpus, Departamento de Choluteca, con Tarjeta de Identidad **No.0605-1960-00251,** presentó a este Juzgado Solicitud de Título Supletorio de dos lotes de terrenos ubicados en el Caserío El Tule, Aldea Colaire, Municipio El Corpus, Departamento de Choluteca, **Lote No.1). Mapa Final JC-11,** con una Extensión de **00 Has 87 as, 32.23 Cas,** de Naturaleza Jurídica, **SITIO PRIVADO.-** Colaire con las colindancias siguientes: **AL NORTE,** colinda con **CATALINA VASQUEZ MONTOYA, DANERIS SORIANO; AL SUR,** con **CONCEPCION BAQUEDANO, CALLE DE POR MEDIO CON CATALINA VASQUEZ MONTOYA; AL ESTE, con DANERIS SORIANO, ESTEBAN MAYORGA; Y, AL OESTE, con CALLE DE POR MEDIO CON TADEO GODOY, BRADEN SORIANO. Lote No.2,** Mapa Final **JC-11** Extensión del predio **01 Has, 12 as, 81.66 cas. Naturaleza Jurídica SITIO PRIVADO.- AGUA AGRIA Y PALANCA.** Con las colindancias siguientes: **AL NORTE,** colinda **con ESCUELA JOSE CECILIO DEL VALLE, DANIEL MARTÍNEZ; SUR,** con **CATALINA VASQUEZ MONTOYA; AL ESTE,** con **DANERIS SORIANO; AL OESTE,** con **JOHANA CHAVARRIA, CALLE DE POR MEDIO CON HEREDEROS VASQUEZ.-** El presente inmueble lo hubo por compra a los señores **RUBÉN CHAVARRIA y NIEVES VASQUEZ,** de forma quieta, pacífica y no interrumpida, no existiendo otros poseedores proindivisos y tiene aproximadamente más de cuarenta años de poseerlo.

Choluteca, 03 de mayo del año 2021

ABG. AIDA ESPERANZA GODOY CARRANZA
SECRETARIA

23 O., 23 N. y 23 D.

Poder Judicial
Honduras

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
San Pedro Sula, Cortés.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en aplicación al artículo (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes; **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, el Abogado **JOSE ANTONIO MEJIA CORLETO,** actuando en su de Apoderado Judicial de la sociedad mercantil denominada **CABLE COLOR, S.A. DE C.V.,** interpuso demanda contra **LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA DE COPAN,** representada legalmente por el señor **ANIBAL ERAZO ALVARADO,** dicha demanda en MATERIA ORDINARIA que se encuentra registrada bajo el número **NO. 06-2021** con correlativo **NO. 0501-2021-00006-LAO** y tiene como finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo consistente en el Plan de Arbitrios de la Municipal, correspondiente al año fiscal 2021 del Municipio de Santa Rosa de Copán, específicamente del Capítulo IV, Título III, Referente a la ocupación del Espacio Físico y Aéreo, Artículos 68, asimismo se solicita el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, suspensión del acto impugnado y se condene en costas.-

SAN PEDRO SULA, CORTES 15 DE OCTUBRE DEL 2021

Licenciado Juan Antonio Madrid Guzman
Secretario General

23 O. 2021

Poder Judicial
Honduras

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario General del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en aplicación al artículo (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, la Abogada **Linda Osiris Lagos Mejia,** actuando en su condición de apoderada judicial de la empresa mercantil **Grupo Lagos, Sociedad de Responsabilidad Limitada;** interpuso demanda contra la **Municipalidad de Santa Rita, Departamento de Santa Bárbara;** dicha demanda se encuentra registrada bajo el número **No. 46-2021,** con correlativo **No. 0501-2021-00043-LAO,** en este despacho y tiene como finalidad que se declare la nulidad de un Acto Administrativo de Denegatoria Presunta, se Reconozca una Situación Jurídica Individualizada, se adopten las medidas necesarias para su pleno restablecimiento consistente en el pago por la cantidad de **Un Millón Ciento Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veintisiete Lempiras con 0/100 (1,134,727.00),** indemnización de daños y perjuicios causados referente en el interés bancario, mismo que quedarán diferidos cuando se ejecute la sentencia y las costas procesales.

San Pedro Sula, Cortés, 18 de octubre del año 2021

Licenciado Juan Antonio Madrid Guzmán
Secretario General

23 O. 2021

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), compareció a este Juzgado el Abogado **FAUSTO EMILIO VIDEA ESPINAL,** en su condición de apoderado legal de la señora **MIRIAM ELIZABETH PINEDA PALMA,** incoando demanda ordinaria con orden de ingreso número **325-2021, Juez N.5,** en contra del **ESTADO DE HONDURAS A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD;** para que se declare la nulidad de un presunto acto administrativo por silencio de la administración. El reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento.

ABG. JUAN ERNESTO GARCIA ALVAREZ
SERETARIO ADJUNTO.

23 O. 2021

JUZGADO DE LETRAS
FISCAL ADMINISTRATIVO

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Fiscal Administrativo, en aplicación del artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 15 de enero del año 2021 la señora GLENDA MELISSA LOPEZ MIRANDA, interpuso demanda ante este Juzgado con orden de ingreso **No. 0801-2021-00002** Fiscal, contra el Estado de Honduras a través del Servicio de Administración de Rentas (SAR), incoando demanda para que se declare la anulación de un acto administrativo en materia Tributaria o impositiva. Que se reconozca una situación jurídica individualizada. Que se proceda a la suspensión de los actos impugnados y que dicha suspensión se sustancie en pieza separada. - Se acompañan documentos. Costas.

MARGARITA ALVARADO GALVEZ
SECRETARIA ADJUNTA

23 O. 2021

AVISO DE TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Letras de la Sección Judicial de Santa Rosa, departamento de Copán, **HACE SABER:** Que en la solicitud de Título Supletorio, promovido por el señor **JOSE RUDY FRANCO GUERRA,** mayor de edad, casado, hondureño y con domicilio en Capucas San Pedro Copán, con Identidad **No. 0412-1978-00252,** es dueño de: Un lote de terreno; ubicado en Capucas, jurisdicción de San Pedro, departamento de Copán, teniendo una área superficial de **CINCO PUNTO TREINTA Y NUEVE CENTESIMAS DE MANZANAS (5.39 MZ),** con las medidas y colindancias siguientes: **AL NORESTE,** colinda con Gertrudiz Romero Estévez; **AL ESTE**, colinda con Gertrudiz Romero Estévez; **AL SUR,** colinda con José Luis Estévez Pineda y María Manuela Esteves Pineda; **AL SUROESTE,** colinda con José Gilberto Serrano, calle de por medio; **AL OESTE,** colinda con José Gerardo Cardoza Mejía, Juan Ramón Serrano Torres, Felipe Serrano Deras, Israel Serrano Torres, José Adelmo Serrano Escobar, José Elías Serrano Escobar, Sergio Solís, María Antonia Torres, Gilberto Serrano; **AL NOROESTE,** colinda con Israel Serrano Melgar .- REPRESENTA: al Abogado **PEDRO ALVARADO,** Santa Rosa de Copán, 20 de agosto del 2021.

YOLANDA MEJIA
SECRETARIA, POR LEY

23 S., 23 O. y 23 N. 2021

JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL
REPÚBLICA DE HONDURAS

AVISO

La infrascrita Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Tela, departamento de Atlántida, al público en general y para efectos de Ley.-

HACE SABER:

Que en sentencia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno se declaró HEREDERA AB-INTESTATO a la señora MARIA VICTORIA ZELAYA de todos los bienes derechos y acciones que a su muerte dejara su difunto padre el señor RIGOBERTO ANTONIO ZELAYA, también conocido como RIGOBERTO ZELAYA (Q D D G) y se le concede la posesión efectiva de dicha herencia sin perjuicio de otros heredero de igual o mejor derecho. Representó a la solicitante la Abogada FRANCIS DANIELA PAGOAGA ZELAYA con número de carné 25343, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con las facultades a ella conferidas.-

Tela, Atlántida 27 de septiembre del 2021

LUDIS LAÍNEZ
SECRETARIA

23 O. 2021